



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El papel de los actores empresariales en una política de reparaciones a víctimas del conflicto armado

Isabel Viviana Rojas Barbosa

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho con profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario

Bogotá D.C., Colombia

2011

El papel de los actores empresariales en una política de reparaciones a víctimas del conflicto armado

Isabel Viviana Rojas Barbosa

Tesis como requisito para optar al título de:

Magíster en Derecho

Director

Nelson Camilo Sánchez

Magíster en Derecho Internacional

Línea de Investigación:

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2011

Agradecimientos

Agradezco especialmente a mi director de tesis, Nelson Camilo Sánchez por su apoyo e interés en el desarrollo de esta investigación. Agradezco a Oscar Mejía Quintana por su asesoría metodológica. Igualmente, agradezco a Libardo Herreño, por confiar en mí y ser mi guía incondicional a lo largo de este proceso, su cariño, paciencia y juiciosa lectura de los borradores contribuyó a la estructuración de este documento. Agradezco inmensamente a mi madre por sus lecciones y prácticas acerca de la dignidad y los retos de la profesión. Por último, mi agradecimiento a la Universidad Nacional y a los/as docentes de la Maestría en Derecho profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por compartirme sus análisis y conocimientos de la realidad humanitaria del país.

Resumen

El objetivo de esta investigación es poner en evidencia la necesidad de un marco normativo integral en el escenario de la justicia transicional en Colombia que contenga obligaciones precisas de las actividades empresariales con los derechos humanos y, su vinculación a los programas de reparación integral en el caso de que hayan ocurrido violaciones masivas a los derechos con la participación directa o indirecta de las empresas. El análisis se realizó articulando tres temas: responsabilidad empresarial, reparaciones y justicia transicional. Dada la dificultad de comprobar jurídico – fáctica la responsabilidad empresarial en violaciones a los derechos humanos imputados a grupos armados organizados al margen de la ley, la propuesta que trae este documento es la de combinar mecanismos voluntarios y obligatorios para vincular a las empresas en un programa de reparación integral a víctimas del conflicto armado.

Palabras clave: Responsabilidad empresarial, reparaciones, derechos humanos y justicia transicional.

Abstract

The objective of this research is to highlight the need for a comprehensive policy framework on the stage of transitional justice in Colombia, which contains precise obligations of business to human rights and its links to the programs of reparation in the case they have occurred massive violations of rights with the direct or indirect business. The analysis was performed articulating three topics: corporate accountability, reparations and transitional justice. Given the difficulty of proving legal - factual corporate responsibility for human rights violations attributed to armed groups operating outside the law, the proposal brings this paper is to combine voluntary and mandatory mechanisms to link companies in a program of reparation to victims of armed conflict.

Keywords: Corporate accountability, reparations, human rights and transitional justice.

Contenido

	Página
Introducción	1
1. Mecanismos de Responsabilidad Empresarial	6
1.1 Antecedentes de la responsabilidad empresarial	19
1.2 Otros mecanismos de Soft Law	31
1.3 Mecanismos voluntarios de Responsabilidad Social Empresarial	40
2. Conceptos generales sobre reparaciones y justicia transicional para una vinculación empresarial	47
3. Casos ilustrativos de responsabilidad empresarial en violación de derechos humanos	64
4. Marco para la identificación de medidas vinculantes y voluntarias en la perspectiva de la vinculación empresarial a un programa de reparación integral a víctimas del conflicto armado	83
5. Conclusiones	96
6. Bibliografía	101

Introducción

El debate de la responsabilidad por violaciones de derechos humanos de las empresas en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra en plena evolución. Mientras las interpretaciones tradicionales niegan en principio la vinculación directa de las empresas con los derechos humanos al concebir que el único sujeto de derecho al que se le pueden imputar responsabilidades en esta materia es al Estado, otras defienden una interpretación más amplia que va más allá de los marcos legales del derecho interno (constitucional, civil, laboral y penal) para plantear que las empresas están obligadas a respetar y proteger los derechos humanos (tanto en su país de origen como del país huésped donde desarrollan sus actividades).

Abordar la compleja interrelación existente entre responsabilidad empresarial, derechos humanos y reparaciones, parte del interés por ampliar y revisar las aproximaciones existentes sobre estos fenómenos en el plano jurídico, para ofrecer alternativas analíticas de un marco para la identificación de medidas de vinculación empresarial a un programa de reparación de víctimas del conflicto armado.

El tema de empresas y derechos humanos aparece en el panorama legal y político nacional justamente cuando está abierta la discusión de las reparaciones en el marco de la justicia transicional y cuando el Derecho Internacional ha avanzado en marcos de referencia normativos para enfrentar y resolver de manera eficiente cuestiones complejas entorno a la responsabilidad empresarial por el origen y fortalecimiento de grupos armados organizados al margen de la ley¹ (en adelante, GAOML) o por complicidad o instigación empresarial en violaciones de derechos humanos.

¹ El artículo 1 de la Ley 975 de 2005 dispone: “Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que se trate la Ley 782 de 2002”. En el marco del ordenamiento jurídico colombiano la definición de grupos armados al margen de la Ley ha sido objeto de regulación por vía de bloque de constitucionalidad (Protocolo II a los Convenios de Ginebra), así como en las Leyes 418 de 1997 y 782 de 2002. En efecto, el artículo 8 de ambas leyes consagra que “De

En el país este debate toma fuerza partir de los testimonios de víctimas y victimarios y de las comprobaciones judiciales hechas en el escenario del proceso de Justicia y Paz², que han permitido conocer diversos roles jugados por actores empresariales en situaciones violatorias de los derechos humanos en zonas estratégicas -política y económicamente- para los grupos de guerrilla y paramilitares.

En muchas situaciones tanto los agentes gubernamentales como las empresas y otros actores no estatales pueden estar implicados en violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Esto puede complicar una evaluación clara de las responsabilidades, dado que algunos implicados, pueden esconder su responsabilidad detrás de los otros actores para no asumir la reparación de las víctimas que ocasionaron por sus actuaciones.

Actualmente en el marco normativo de la justicia transicional, el juzgamiento y la reparación por complicidad e instigación empresarial en violaciones de derechos humanos en asocio con GAOML, así mismo, el desmantelamiento de las estructuras económicas que se beneficiaron y que dieron sustento a grupos ilegales aparece solo en la Ley de Víctimas como un compromiso estatal para ser desarrollado en una posterior normatividad.

Dado que la responsabilidad empresarial es difícil de comprobar y la obligatoriedad legal no ofrece una solución integral al complejo tema de empresas y derechos humanos, la propuesta que trae consigo esta tesis es la de combinar mecanismos voluntarios y obligatorios para responsabilizar y vincular a las empresas en los programas de reparación como una dimensión de justicia y garantía de no repetición para las víctimas.

Este marco para la identificación de medidas obligatorias y voluntarias en la perspectiva de vinculación empresarial a un programa de reparación integral trae dos consecuencias prácticas importantes. La primera es que con ella se amplía el marco

conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

² El proceso de Justicia y Paz está reglamentado por la Ley 975 de 2005, se trata de un procedimiento especial de carácter jurisdiccional, temporal, transicional y alternativo, que establece una pena alternativa a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, a cambio de su colaboración en la obtención de la satisfacción de las víctimas de sus derechos a las verdad, la justicia y la reparación.

de responsabilidad por violación de derechos humanos a las empresas sin quitarle responsabilidad al Estado. La segunda es que las medidas tanto obligatorias como voluntarias ayudarían hacer frente a los intentos de las empresas de evitar su responsabilidad social y legal con las víctimas del conflicto armado colombiano.

No desconozco que en la propuesta de incluir directa e indirectamente a las empresas en una política de reparación a víctimas pueden existir riesgos potenciales como la imposición de la agenda de la empresa a las comunidades, o al gobierno mismo. Será importante, por lo mismo, la supervisión de las instituciones del Estado, de los organismos internacionales y, ante todo, de la comunidad que a través de sus organizaciones se debe constituir en el centro de la toma de decisiones de una política integral de reparación.

La vinculación de las empresas a los programas de reparación no predicen o determinan el grado de éxito en que se llevará el proceso de reparación, pero los recursos financieros captados a las empresas y regresados por el Estado en acciones de inclusión social y económica a las víctimas, por ejemplo en la creación de fondos de desarrollo comunitario o de estudio, el pago de indemnizaciones o el establecimiento de programas laborales de inclusión económica a víctimas y familiares, puede actuar como una medida viable de “reparación transformadora” en contextos donde la situación social anterior a las violaciones de derechos humanos es caracterizada por la pobreza, la exclusión y la discriminación³. Además en países como Colombia que requieren recursos materiales y esfuerzos suficientes para reparar el vasto universo de víctimas, es importante tener otras fuentes, además de las públicas en los programas que buscan dar respuesta a los afectados del conflicto armado⁴.

De este modo, el impacto en la consecución de reparaciones integrales puede ser mayor si se consigue que toda clase de autores que colaboraron, consintieron,

³ Véase: Sánchez, C. y Uprimny, R. (2010), “Propuestas para una restitución de tierras transformadora”, en: *Tareas Pendientes. Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Bogotá, ICJT.

⁴ Según De Greiff, P. y Duthie, R. (2009), una tarea necesaria, especialmente, en países con restricciones de presupuesto para la reparación individual y colectiva, como es el caso de Colombia es captar recursos económicos para dar cumplimiento a los principios de la justicia transicional. Es más probable que países que cuenten con recursos puedan diseñar e implementar dispositivos que lleven a la verdad, a la justicia y a la reparación que los países que tienen insuficientes fuentes de financiación para estos programas. En efecto, la disposición de recursos en un país puede, de hecho, afectar la decisión de buscar reparaciones integrales a las víctimas del conflicto armado.

apoyaron y/o toleraron a GAOML en situaciones de violencia masiva de derechos humanos, responden a los programas de verdad, justicia y reparación fortaleciendo acciones graduales de compensación social y económica por el daño infringido.

En el contexto de conflicto armado colombiano, negar que el pago de extorsiones u otras formas de asistencia logística o material a un grupo paramilitar o guerrillero pudo contribuir, facilitar o hacer más efectiva una situación masiva de violación de derechos humanos, significa desconocer la forma que funcionan estas organizaciones y la economía de guerra que los mantiene, sobre todo para aquellos grupos que se caracterizan por tener cada cierto tiempo que pagar salarios, sostener la tropa y mantener clientelas de corrupción, entre otras actividades.

Después de la descripción de la problemática típica de la relación entre empresas y reparaciones, este estudio se concentra en la siguiente pregunta: ¿Qué mecanismos obligatorios y voluntarios pueden utilizarse en una perspectiva de justicia transicional para lograr una responsabilidad empresarial en materia de reparaciones por violación de derechos humanos?

La hipótesis de este trabajo es que en el marco de la justicia transicional es necesario y posible vincular a las empresas por su participación directa o indirecta en violaciones masivas de los derechos humanos a través de medidas voluntarias y obligatorias en el marco de una política masiva de reparaciones. En este sentido, se exige a los mecanismos de justicia transicional a detenerse en los actores económicos como componentes esenciales del conflicto armado colombiano, creando una narrativa política y jurídica más completa sobre los delitos y aportando nuevas evidencias tanto en términos históricos como judiciales de este fenómeno.

En el proceso de elaboración del documento, se realizó una investigación documental de tipo cualitativo. Para obtener la información utilizada se realizó un análisis de fuentes secundarias de libros, artículos de expertos y de diferentes centros de pensamiento, también una revisión de los archivos del diario *El Tiempo*, la *Revista Semana*, *El Espectador* y *Verdadabierta.com*, entre otras.

El texto está dividido en cuatro capítulos: el primero de ellos, realiza un acercamiento general al tema del estudio, partiendo de la indagación de los diferentes mecanismos de responsabilidad empresarial vinculantes y voluntarios en el escenario internacional y nacional con el fin de identificar a través de estos instrumentos el rol del sector empresarial en materia de reparaciones a víctimas del conflicto armado. El segundo

capítulo abarca conceptualmente el panorama general de la justicia transicional y las reparaciones para enmarcar la propuesta sobre la vinculación empresarial en este escenario. El tercer capítulo ilustra las diferentes modalidades de vinculación entre sectores empresariales y GAOML en la violación de derechos humanos en Colombia. Finalmente, el último capítulo de la investigación presenta un marco para la identificación de medidas obligatorias y voluntarias que pueden ser adoptadas por el Estado y el sector empresarial en perspectiva de una vinculación empresarial a un programa de reparaciones a víctimas del conflicto armado con el fin de concretar sus responsabilidades en un escenario de justicia transicional. Posteriormente, se presentan algunas conclusiones asociadas a los retos que tienen el Estado y el sector empresarial de cara a los derechos humanos y a un proceso de justicia transicional en el marco de generar entornos responsables de la actividad empresarial en zonas de conflicto armado con presencia de GAOML.

1. Mecanismos de responsabilidad empresarial

Hoy en día, en Colombia la inversión extranjera y la empresa nacional son la fuente de financiamiento externo e interno más importante, según Planeación Nacional, ubicándolas en un lugar preferencial y de incidencia en el escenario político y económico. Sin embargo, muchas veces las actividades empresariales implican un gran riesgo de violación de los derechos humanos. Los efectos sociales y las alianzas que las empresas realizan en escenarios de conflicto armado pueden llegar a ser muy graves, agudizando las dificultades para controlar su gestión por parte del Estado y de la comunidad misma. Las empresas pueden ser responsables directa o indirectamente de masivas violaciones de derechos humanos (políticos, económicos, sociales y culturales) bien en desarrollo de sus actividades o en alianza con GAOML.

En este panorama son el derecho y las políticas públicas las que se irguen como opción para limitar el poder de las empresas que desde finales del siglo XX ocupan un papel preponderante en la actividad social y política de los países, sea por su desempeño en tareas que tradicionalmente eran del Estado o por su papel en la economía nacional y mundial. Esta situación ha originado debates acerca de si se debe adaptar el sistema internacional de derechos humanos de manera que no sólo contemple la responsabilidad de los Estados sino también de las empresas, y sobre cómo podría hacerse esto.

Tradicionalmente se ha contemplado a los actores estatales a la luz del derecho internacional como responsables exclusivos por actos u omisiones que trasgreden obligaciones internacionales impuestos en los tratados de derechos humanos. La Corte Interamericana en Derechos Humanos, textualmente señala:

“El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas de Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del Derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del Derecho interno”⁵

Si bien ha sido clara la Corte Interamericana en señalar que el Estado será responsable por los actos u omisiones que cometan sus agentes, ésta también señala que la responsabilidad no sólo tiene cabida respecto de acciones cometidas por el Estado frente a los individuos –en una relación vertical- sino también frente a las violaciones cometidas por particulares -en una relación horizontal-. En este sentido ha señalado:

“Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones “*erga omnes*” contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”⁶

De este modo, a la luz de la Corte Interamericana, los particulares deben respetar los derechos humanos a pesar de que sea el Estado quien en determinadas circunstancias, deba responder ante instancias internacionales por su omisión frente a los actos de las empresas.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr.108

⁶ *Ibíd.*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párrs. 77

La Corte Interamericana ha declarado que el deber del Estado de proteger se extiende a investigar, sancionar, corregir abusos por "terceros" o "particulares" incluyendo los casos en los que las empresas involucradas en violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, el desafío al que se enfrenta el ordenamiento jurídico nacional es de garantizar la protección efectiva del individuo frente a particulares. Al respecto, John Ruggie (ex Representante Especial del Secretario General para el tema de Derechos Humanos y Empresas) afirma:

“Muchas reclamaciones sobre las empresas y los derechos humanos son refutadas a fondo. Sin embargo, el derecho internacional establece firmemente que los Estados tienen el deber de proteger a los individuos bajo su jurisdicción contra violaciones de los derechos humanos no atribuibles al Estado y que esta obligación se extiende a la protección contra los abusos cometidos por entidades comerciales. El deber de proteger existe en el marco de la explicación detallada por los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas dada por los órganos creados en virtud de esos tratados y también hay consenso en que existe en el marco del derecho internacional consuetudinario. Además, los órganos de tratado afirman que este deber exige medidas de parte de los Estados para la regulación y arbitraje de los abusos cometidos por todos los agentes sociales, incluidas las empresas” (Ruggie: 2007, 5).

Así, la responsabilidad de actuar frente a violaciones de los derechos humanos por parte de terceros está en el Estado. La ONU, en su “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” aprobada por la Asamblea General en diciembre de 1998, establece que:

- Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya sea adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
- Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la Declaración estén efectivamente garantizados.

- El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Aunque la aplicación de la jurisdicción coercitiva se limita generalmente al territorio nacional, en el derecho internacional se admite que, en ciertas circunstancias, un Estado puede extender la aplicación del derecho nacional a hechos producidos fuera de su territorio o juzgarlos. A esto se le denomina jurisdicción extraterritorial⁷.

El art. 2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que los Estados tienen la obligación de “respetar” los derechos y garantizarlos, para todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El art. 2 (2) y (3) obliga a los Estados a incluir estos derechos en la legislación nacional y a facilitar recursos jurídicos contra violaciones del derecho. Tales deberes de protección resultan también de otros tratados. Por tanto, la obligación de proteger implica resguardar al individuo contra intromisiones de terceros (obligación de prevenir) y sancionar violaciones de derechos (obligación de facilitar

⁷ En el contexto de la responsabilidad de las empresas la cuestión de la aplicación extraterritorial del derecho se refiere a la posibilidad de demandar judicialmente a empresas en Europa o Norteamérica por violaciones de derechos humanos cometidas en países en desarrollo. El relator del derecho a la alimentación, Jean Ziegler (2005:15 - 20) al respecto afirma: “La cuestión de las obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos se ha debatido fundamentalmente en relación con los derechos civiles y políticos. Los instrumentos de derechos humanos civiles y políticos contienen limitaciones explícitas territoriales y jurisdiccionales y, por consiguiente, se ha alegado que no existe ninguna obligación extraterritorial en relación con esos derechos. Sin embargo, a pesar de esas limitaciones explícitas, varios órganos de supervisión de nivel internacional y regional han afirmado que las obligaciones en materia de derechos humanos no pueden detenerse en las fronteras territoriales. Por ejemplo, en el caso *Loizidou c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que “la responsabilidad de las Partes Contratantes podía estar en juego por actos de sus órganos, realizados o no dentro de las fronteras nacionales, que producen efectos fuera de su territorio”. Desde la perspectiva del Relator Especial para cumplir cabalmente sus obligaciones con el derecho a la alimentación “los Estados deben respetar, proteger y promover el cumplimiento del derecho a la alimentación de las personas que viven en otros territorios. La obligación de respetar ese derecho es una obligación mínima que requiere que los Estados garanticen que sus políticas y prácticas no dan lugar a violaciones del derecho a la alimentación en otros países. La obligación de proteger ese derecho requiere que los Estados se aseguren de que sus propios ciudadanos y empresas, así como otras terceras partes dependientes de su jurisdicción, incluidas empresas transnacionales, no violan el derecho a la alimentación en otros países. La obligación a promover el cumplimiento del derecho a la alimentación requiere que los Estados, dependiendo de los recursos de que dispongan, faciliten la realización del derecho a la alimentación en otros países y, cuando proceda, les proporcionen la ayuda necesaria”

recursos de protección jurídica). A través de la ratificación de los tratados de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes compatibles con las obligaciones y deberes que éstos les imponen.

De cara a la posición del Estado como único responsable de los derechos humanos en el plano internacional, existen los enfoques emergentes en la doctrina internacional y la práctica jurisprudencial muestran (aunque parcialmente), que las normas primarias del derecho internacional pueden obligar a las empresas en escenarios internacionales de derechos humanos. De este modo, el marco básico del derecho internacional de los derechos humanos relativo a las empresas expresado en las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos está constituido por los siguientes instrumentos internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos así como sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, las ocho convenciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT que conforman la Declaración sobre Principios Fundamentales y Derechos de Trabajo.

En esta línea argumentativa, no solo los Estados sino también los sujetos privados, incluidas las empresas, deben cumplir con las obligaciones internacionales emanadas de las normas *Jus Cogens*⁸. Eso comprende no cometer ni facilitar de manera culpable los delitos que infringen esas normas que en conjunto constituyen el núcleo duro del Derecho Internacional⁹. Sobre el particular, Antonio Cancado (ex – juez de la Corte Interamericana) expresa:

“La emergencia de las obligaciones *erga omnes* en relación con los Derechos Humanos, además desmitifica uno de los cánones de la doctrina clásica, según el cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obligaba a sólo a los Estados, mientras que el Derecho Internacional Humanitario extendía sus obligaciones en determinadas circunstancias también a los particulares (v. gr., grupos armados, guerrilleros, entre otros). Esto ya no es cierto; afortunadamente, ya superamos la visión compartimentalizada del pasado y hoy constatamos las aproximaciones o

⁸ “*Jus cogens* es una norma pensada para ser tan fundamental que incluso invalida reglas emanadas de tratados o costumbres. Usualmente, una norma de *jus cogens* presupone un orden público lo suficientemente potente para controlar los Estados que podrían de otra manera establecer reglas contrarias a través de un manera consensual” Janis, M. (2003), *An Introduction to International Law*, 4th ed., New York, Aspen Publishers. pp. 62 - 63

⁹ Bohoslavsky, J.P. y Opgnhaffen, V. (2009) *Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina*. Buenos Aires. Universidad de Palermo. Pág- 247

convergencias entre las 3 grandes vertientes de protección internacional de la persona humana, el DIDH, el DIH y el Derecho Internacional de los Refugiados”¹⁰

Tanto una y otra posición en el debate de los sujetos responsables de los derechos humanos en el plano internacional coinciden que son los Estados en su territorio los encargados de establecer mecanismos efectivos para la promoción, protección, respeto y realización de las obligaciones que impone los tratados internacionales que han ratificado, y, en caso, de que sean vulnerados garantice la reparación cuando alguien haya sufrido un daño por parte de un particular (incluye a las empresas) o del Estado mismo. Esto significa que toda persona natural o jurídica que cometa una acción u omisión que lesione los derechos humanos es responsable del mismo y debe estar sujeta a una sanción.

Mientras que todavía no existe ningún foro internacional que tenga jurisdicción para juzgar a una empresa como persona jurídica¹¹, se acepta en general que los directivos de las empresas pueden ser juzgados por delitos establecidos en el derecho internacional, especialmente, por la justicia penal internacional, asimismo que las empresas pueden procesar a los Estados en el Centro Internacional para la Resolución de Disputas de Inversiones (CIADI) del Banco Mundial por violar la seguridad jurídica a las inversiones, a esta situación es lo que ha denominado Juan Hernández (2009) “asimetría jurídica”. Significando, la ventaja comparativa que tienen las empresas para llevar a instancias internacionales a los Estados por modificación a los contratos de seguridad jurídica y de inversión y, que los Estados no tengan en cambio un escenario internacional donde puedan llevar a las empresas por las violaciones a la normatividad nacional.

El Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos (2002:22), identifica que una empresa puede ser acusada de complicidad o instigación en abusos contra los derechos humanos en cuatro situaciones:

¹⁰ Cancado, A. (1994) “Aproximaciones y convergencias entre el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2061/7.pdf>

¹¹ Se ha venido discutiendo arduamente entre organizaciones de la sociedad civil la necesidad de instaurar un Tribunal de Justicia que juzgue a las empresas multinacionales por violaciones a los derechos humanos. Esta propuesta ha sido recogida por dos relatores de la ONU, el finlandés Martin Scheinin, para derechos humanos, y el austriaco Manfred Nowak, para la tortura, los cuales han redactado propuestas articuladas para crear una Corte Mundial de juzgamiento a empresas multinacionales.

- a) Cuando asiste activamente, directa o indirectamente, en las violaciones de derechos humanos a las personas.
- b) Cuando forma parte de un proyecto conjunto (o de una asociación formal similar) con un gobierno, y podía haber previsto la probabilidad de que éste cometiera abusos al poner en práctica su parte del acuerdo (u obtiene con posterioridad información sobre tal probabilidad).
- c) Cuando se beneficia de las violaciones de derechos humanos, incluso si no asiste activamente ni causa que el autor las cometa.
- d) Cuando permanece muda o inactiva ante las violaciones de derechos humanos. En esta situación es probable que no se considere responsable legalmente a una empresa, lo que sí es probable es que si mantiene el silencio frente abusos graves se le considere moralmente cómplice y se la condene públicamente por ello. En la página web del Pacto Mundial denominan este tipo de conducta como “complicidad silenciosa” situándola en un terreno moral más que legal.

Ruggie (2010) refiere la responsabilidad de las empresas con respecto a los derechos humanos como la obligación de “evitar la conculcación de los derechos de los demás y resolver las consecuencias adversas que puedan suscitarse”. Eso requiere que las empresas ejerzan “la debida diligencia para conocer y prevenir los efectos negativos en los derechos humanos, y responder a ellos”.

Los escenarios donde puede exigirse la responsabilidad legal a las empresas y sus empleados son: primero, en el derecho penal, en particular en el derecho penal internacional¹², y segundo, en el derecho civil de la responsabilidad extracontractual¹³.

¹² Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional los responsables son los individuos independientemente de su condición de funcionario público, miembro de un grupo armado o de un particular. En este escenario, puede ser el juzgamiento para directivos y personal de las empresas cuando participen con otros sujetos en la comisión de violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyan crímenes conforme al derecho internacional. En la medida, que pueden comparecer por actividades contrarias al derecho penal internacional. Véase: Comisión Internacional de Juristas. *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Derecho Penal y crímenes internacionales*. Volumen 2. Ginebra, Edición española, ICJ, 2010.

¹³ “Cuando se causan daños a intereses protegidos legalmente, el derecho de daños pretende asignar la responsabilidad por el daño causado a aquellos sujetos que considera que es justo que soporten la carga de repararlo en esas circunstancias. Esto significa que el derecho de daños considerará responsables únicamente a aquellos sujetos cuya conducta no cumpla con el estándar de comportamiento legítimamente esperable por la sociedad en esas circunstancias” Véase: Comisión Internacional de Juristas. *Complicidad empresarial y*

Este conjunto de normas jurídicas ofrecen los medios más fecundos para conseguir la responsabilidad de las empresas por violaciones a los derechos humanos. Al respecto Ruggie (2006: 9) menciona que:

“la responsabilidad de las empresas se está forjando a través de la interacción de dos elementos: uno es la expansión y perfeccionamiento de la responsabilidad individual por los tribunales penales internacionales especiales y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y otros es la extensión a las empresas de la responsabilidad por los delitos internacionales en el derecho nacional. La compleja interacción entre ambos está creando una red en constantes expansión de casos de posible responsabilidad de las empresas por delitos internacionales, impuesta por medio de los tribunales nacionales”

Normatividad nacional en la responsabilidad empresarial

La palabra **responsabilidad** proviene del latín 'responsum', que es una forma de ser considerado sujeto de una deuda u obligación. La responsabilidad jurídica surge cuando el sujeto transgrede un deber de conducta señalado en una norma jurídica que, a diferencia de la norma moral, procede de algún organismo externo al sujeto, principalmente el Estado, y es coercitiva.

Generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

Para que una persona natural o jurídica se encuentre obligada a resarcir los perjuicios que se derivan de un hecho delictual o cuasi delictual, deben presentarse los siguientes elementos: 1) Un hecho: la existencia de un hecho que produzca la modificación o transformación de una situación anterior. 2) Una Culpa: la culpa se define como un elemento de factor subjetivo (de sujeto) que determina la relación entre el hecho y la voluntad, o lo que es lo mismo, entre el hecho y un sujeto a quien atribuirle la realización del mismo. 3) Un nexo causal (relación de causalidad): es indispensable que el demandante establezca la relación causa-efecto entre el hecho de la persona, cosa, etc., y el daño que debe ser reparado. 4) Daño o menoscabo: es la lesión de un bien o de un patrimonio en su aspecto económico, pecuniario o material, como consecuencia directa de un hecho atribuible a un autor.

responsabilidad legal. Derecho de daños. Volumen 3. Ginebra, Edición española, ICJ, 2010. p. 14

Principalmente se tipifican tres tipos distintos de responsabilidad: administrativa, civil y penal.

En términos generales, la responsabilidad administrativa es la que se deriva de las actuaciones u omisiones de los funcionarios públicos. La Administración Pública (o el Estado) es responsable por todos sus actos, por lo que está en la obligación de indemnizar todos los daños que cause, ya sea si su actuación es legítima o ilegítima, normal o anormal, lícita o ilícita. En casos de violaciones de derechos humanos la responsabilidad estatal en el plano internacional y nacional no tiene discusión en su deber de reparación.

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona natural o jurídica de reparar el daño que ha causado a otro (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). En el caso de la responsabilidad empresarial por derechos humanos, la responsabilidad civil es cada vez más importante como medio para recibir indemnizaciones y establecer responsabilidad legal de las empresas cómplices de violaciones de los derechos humanos para las víctimas.

En este sentido, la Comisión Internacional de Juristas (en adelante, CIJ)¹⁴ en su informe de Derecho de Daños 2010, afirma que

“cuando se reclama la responsabilidad legal de una organización empresarial, muchas veces el derecho de daños puede ser para las víctimas la única vía legal que les permita obtener una reparación. Se debe a que el derecho de daños tendrá siempre la capacidad de ocuparse de la conducta de sociedades mercantiles, individuos y autoridades estatales. En contraste, los tribunales y los órganos nacionales e internacionales que supervisan el cumplimiento de los derechos humanos pueden a menudo carecer de jurisdicción para admitir reclamaciones contra empresas e

¹⁴ La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) es una ONG internacional con sede en Ginebra (Suiza). Fue creada en Berlín (Alemania) en el año 1952 de mano del jurista alemán Walter Linse, Presidente de la Asociación de Juristas Alemanes Libres. Su finalidad es proteger y promover los derechos humanos. Tiene 37 secciones nacionales y 45 organizaciones afiliadas en todo el mundo. La CIJ se adjudicó el primer Premio de Derechos Humanos del Consejo de Europa en 1980, el Premio de la Paz Wateler de la Fundación Carnegie en 1984, el Premio Erasmus de la Paremium Erasmianum Foundation en 1989 y el Premio de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 1993. La CIJ fue también designada en 1987 como Mensajero de la Paz de la Asamblea General de Naciones Unidas como parte de su Año Internacional de la Paz. La Comisión Internacional de Juristas tiene estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), el Consejo de Europa y la Unión Africana. La CIJ también mantiene relaciones de cooperación con diversos órganos de la Organización de Estados Americanos. Véase: www.icj.org

individuos, mientras que será frecuente que el derecho penal permita únicamente procesar a personas naturales –no jurídicas- ante los tribunales”

La responsabilidad penal es aquella que se incurre por la comisión de actos delictivos, esto es, basados en el dolo o voluntad de hacer daño o quebrantar la ley (cualesquiera que sean los fines que se persigan). Esta clase de responsabilidad genera una pena que consiste por lo general en la privación de la libertad o también puede significar la retribución de una cantidad de dinero por concepto de multa.

En Colombia, no existe en la legislación ningún tipo penal que pueda ser imputado directamente a la empresa como persona jurídica. En este sentido, la CIJ en su informe sobre acceso a la justicia en Casos de Derechos Humanos por parte de Empresas en Colombia explica que:

“La inexistencia de disposiciones de este tipo se ha debido, al menos en parte, a que Colombia haya seguido la tradición de la no responsabilidad de las personas jurídicas expresada en el principio *societas delinquere non potest* (“las sociedades no pueden delinquir”), y que se suele justificar en tres razones distintas. Por una parte, a partir de la teoría del delito se afirma que las personas jurídicas carecen de capacidad de acción y que resulta difícil enmarcar típicamente sus actos, pues el conocimiento y la voluntad del tipo subjetivo, así como la existencia de las causales de justificación son categorías que no parecen poderse aplicar más que a la conducta de la persona individual. Por otra parte, a la aplicación del principio también se le encuentran problemas en relación con las posibles finalidades de la pena, ya que la re-socialización o la prevención no parecen tener mucho sentido respecto de las empresas. Tercero, se esgrimen razones relacionadas con las dificultades en el ámbito procesal, dadas las dificultades para establecer a quién o a quiénes correspondería responder a las indagatorias (si al gerente, a los miembros de la junta, o a alguien más), de qué manera deberían ser valoradas las pruebas, etc. Como consecuencia de lo anterior, sólo la persona individual perpetradora del delito y quien dio la orden para que se cometiera podrían ser responsabilizados por la comisión del mismo, pero no la persona jurídica como entidad. De acuerdo al artículo 12 del Código Penal [colombiano] “sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad”, y es debatible que la persona jurídica pueda ser culpable por sí misma”¹⁵.

A pesar de ello, a través del artículo 10 de la Ley 800 de 2003, el Estado colombiano se comprometió a establecer las medidas necesarias para fijar la responsabilidad de

¹⁵ Comisión Internacional de Juristas (2010), *Acceso a la justicia: Casos de abusos de derechos humanos por parte de empresas – Colombia*. Ginebra. 2010

las personas jurídicas que participen en la comisión de delitos graves¹⁶ en que participen organizaciones criminales involucradas en alguno de los delitos descritos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sin embargo, dichas medidas no han sido aún desarrolladas por el legislador colombiano.

En los últimos códigos procesales penales se han dispuesto medidas cautelares en los casos en que las personas jurídicas desarrollan actividades delictivas¹⁷, la debilidad de esta norma es que no determina las actividades ilícitas parciales o totales que son sancionables. De este modo, se puede presumir que esta disposición está dirigida más a delitos comunes o ligados con tráfico de estupefacientes. Por ello, en casos de empresas que colaboraron, consintieron, apoyaron y/o toleraron violaciones masivas de los derechos humanos con GAOML no aplica.

En general, la vía más común en el derecho nacional es procesar a directivos y empleados responsables sin tocar la persona jurídica. Dada la dificultad de determinar en los casos penales “la mentalidad y voluntad” de una empresa. A pesar de ello, en diversas legislaciones se ha adoptado un criterio de “cultura empresarial”, por ejemplo, en Australia, si se estima que la cultura de una compañía, de manera

¹⁶ Estos son la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5), el “blanqueo” del producto del delito (art. 6), la corrupción (art. 8) o la obstrucción de la justicia (art. 23). Estas medidas no tienen que ser necesariamente de carácter penal y pueden ser administrativas o civiles, dependiendo de los principios jurídicos del Estado parte.

¹⁷ Artículo 65 de la Ley 600 de 2000: “Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público. Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que (...) proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.” Ver también el artículo 91 de la Ley 906 de 2004: “Suspensión y cancelación de la personería jurídica. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que (...) proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas. Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.”. Esta norma apareció por primera vez en 1997 por medio del artículo 2º de la Ley 365 de 1997 (por medio de la cual se buscaba combatir la delincuencia organizada) que agregaba al código de procedimiento penal vigente (Decreto 2700 de 1991) el artículo 61-A. Posteriormente, los códigos procesales penales subsiguientes (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) retomaron la norma por medio de los artículos 65 y 91, respectivamente. Sin embargo, en ninguna de las tres consagraciones de la norma se estableció una lista de los delitos específicos que puedan ser entendidos como de delincuencia organizada. La ley, entonces, no restringe a ningún delito específico la suspensión y cancelación de la personería jurídica por desarrollo de actividades delictivas. Véase: Comisión Internacional de Juristas (2010), *Acceso a la justicia: Casos de abusos de derechos humanos por parte de empresas – Colombia*. Ginebra. 2010. p.13

expresa o táctica, ha permitido que un empleado cometiera un delito, la compañía podrá ser considerada responsable.¹⁸

En ese sentido, el informe de la CIJ tiene como argumento en el procesamiento de la persona jurídica que:

“Un ser humano tiene una mente que puede tener conocimiento o intención, o ser negligente, y tiene también manos para llevar a cabo sus intenciones. Una sociedad mercantil no tiene ninguna de esas cosas: debe actuar mediante personas vivas, aunque no siempre a través de la misma persona. Por consiguiente, la persona que actúa no habla o actúa en nombre de la sociedad mercantil. Actúa como si fuera la propia sociedad mercantil y la mente que dirige sus actos es la mente de la sociedad mercantil. No cabe decir que la sociedad sea responsable vicaria. Esa persona no actúa como un servidor, representante, agente o delegado. Encarna a la sociedad mercantil o también se podría decir que oye y habla como si fuera la persona misma de la sociedad mercantil, dentro de su esfera de actuación apropiada y su mente es la sociedad mercantil”¹⁹

Por otro lado, un mecanismo que puede activarse para obtener el reconocimiento e indemnización y perjuicios por afectaciones a intereses, individuales o colectivos, de grupos de no menos de 20 personas cuyas daños hubieran tenido el mismo origen es la acción de grupo²⁰. En la medida en que las actividades de una empresa sean las causantes de los daños a las personas del grupo, esta acción podrá ser interpuesta en contra de la persona jurídica responsable. Este mecanismo es idóneo para situaciones en las que la vulneración de los derechos ya ha sucedido directamente por la empresa y no por complicidad o instigación, y en las que, por lo tanto, no cabe la acción de tutela para la prevención de la vulneración sino que se requiere la compensación de los daños y perjuicios causados por ella.

Entre las disposiciones normativas en el marco de la justicia transicional la responsabilidad de empresas por reparaciones a víctimas del conflicto armado está en la Ley de Víctimas, la cual incluyó una modificación de la base de ampliación de los financiadores del Fondo de Reparación a víctimas, el cual estaba financiado anteriormente con aportes del Estado, donaciones de la cooperación internacional y, bienes y recursos de miembros pertenecientes a GAOML.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 11

¹⁹ Comisión Internacional de Juristas. *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Derecho de daños*. Volumen 3. Ginebra, Edición española, ICJ, 2010. p.16

²⁰ La competencia para conocer de la acción de grupo se encuentra en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

Ahora con las nuevas disposiciones, el Fondo de Reparación tendrá financiación de:

“c. Las sumas recaudadas por entidades financieras, como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por internet

d. Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas

e. El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.

f. El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley”

Para hacer realidad la responsabilidad económica de las empresas, las víctimas pueden tramitar un incidente de reparación directa dentro de la investigación, para que, si se comprueba financiación o promoción de grupos ilegales, estas empresas asuman la reparación según lo dispuesto²¹.

De ese modo, un desafío al que se enfrenta el ordenamiento jurídico colombiano en el escenario de los procesos de justicia transicional es proporcionar los instrumentos necesarios para garantizar la protección efectiva del individuo y de las comunidades respecto a las actuaciones ilegales de las empresas que ocasionan violaciones a sus derechos, y obtener para las reparaciones no solamente contribuciones económicas sino también participación legal y social en los procesos de dignificación de las víctimas de los actores económicos involucrados directa o indirectamente en las violaciones a los derechos humanos puesto que, han aumentado su poder y capacidad para influir sobre las condiciones de vida dignas de los individuos y comunidades otorgándoles un papel determinante en la responsabilidad de sus

²¹ Esta modificación se hace justamente cuando los recursos son limitados para las reparaciones. Por ejemplo, en octubre de 2010 el Fondo de Reparaciones contaba con 41 mil 243 millones de pesos para reparar 305.817 víctimas que tiene la Fiscalía registrada; de este modo, cada víctima recibiría en promedio la suma de 134.862 pesos como reparación. Esta situación se ha mantenido, por lo menos, hasta marzo de 2011, lapso durante el cual el fondo estuvo sin recibir ningún bien o dinero. Con estas cifras, a las víctimas solo les queda aplicar a la reparación administrativa, la cual tiene como tope máximo 20 millones pesos. Es indudable, que tanto víctimas como la sociedad en general, tenían una expectativa mayor de recaudo después de 6 años de vigencia del proceso de Justicia y Paz. Véase: El Tiempo (26 de Marzo de 2011), “Fondo para reparar a víctimas llevaba cinco meses sin recibir bienes” [en línea]. Disponible en http://www.eltiempo.com/justicia/fondo-para-reparar-vctimas-no-tiene-recursos_9076842-, recuperado: 28 de julio de 2011.

actuaciones en el marco del conflicto armado y, posteriormente, en períodos de justicia transicional.

1.1 Antecedentes de la responsabilidad empresarial

La responsabilidad jurídica es la que se deriva o resulta de las acciones u omisiones de los particulares frente a los demás asociados o frente al Estado y del Estado frente al conglomerado social al violentar o lesionar un bien jurídicamente tutelado. La consecuencia jurídica inmediata de la lesión a un bien jurídicamente tutelado, es la reparación correspondiente. En otros términos, la reparación es el fenómeno que se produce como reacción del derecho al hecho que una persona natural o jurídica le cause daño a otro.

En relación a la responsabilidad corporativa por facilitar abusos de derechos humanos podemos destacar una dogmática jurídica internacional, de tipo penal que se remonta a los juicios tras la segunda guerra mundial.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (art. 6) sancionaba la cooperación o contribución a la comisión de los delitos principales. Aplicando las llamadas “causas industriales de postguerra” (en los tribunales de Núremberg y Gran Bretaña) que han sido la piedra fundacional de este tipo de responsabilidad de los cómplices. En esas causas, apoyadas en el derecho internacional consuetudinario, se sancionaron industriales alemanes que colaboraron con el régimen nazi. Se condenaron, entre otros civiles, a quienes habían contribuido comercial (Bruno Tesch, por proveer de gas al campo de concentración en Auschwitz) y financieramente (Friedrich Flick, el industrial alemán que usó trabajo esclavo y también donó dinero a la comandancia nazi) a la comisión del genocidio cometido por el régimen nacional - socialista²².

En Núremberg se señaló expresamente que “aquellos que ejecutan el plan no evaden su responsabilidad demostrando que actuaron bajo la dirección de la persona que lo concibió (...) Esa persona tuvo que tener la cooperación de políticos, líderes militares, diplomáticos y hombres de negocios. Cuando estos, con el conocimiento de sus propósitos, le presentaron cooperación a aquella persona, ellos mismos formaron

²² Bohoslavsky, J.P. y Opgnhaffen, V. (2009), *Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina*. Buenos Aires. Universidad de Palermo. p. 244

parte del plan que ésta había iniciado. Ellos no son juzgados inocentes (...) sabían lo que estaban haciendo”²³

Si bien en esos casos las condenas se aplicaron a personas físicas, las sentencias fueron claras al analizar y juzgar las conductas corporativas. Esa noción de *responsabilidad por complicidad* fue reconocida por esos tribunales, y dio contenido y vigor a la moderna responsabilidad por complicidad corporativa o, lo que es lo mismo, por ayuda o facilitación para la comisión de delitos de lesa humanidad²⁴.

Desde 1945 a la fecha se han aprobado diversas convenciones internacionales que protegen derechos humanos fundamentales, y su gran mayoría han incorporado normas específicas sobre responsabilidad de los cómplices que contribuyen o colaboran con la perpetración de esos delitos. Esas normas son la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 4), Convención Internacional sobre Supresión y Castigo del Crimen de Apartheid (art. 3b), Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas a la Esclavitud (art. 6), Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (art. 3e), Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (art. 5.1.b), Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (art. 2.5.a)²⁵, Convención Internacional sobre la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (art.2.3.a) y el Protocolo contra el Contrabando de Inmigrantes (art.5.1.b).

En el plano internacional existen casos que han prosperado contra empresas. Encontramos el caso del Banque Nationale Paris Paribas, por haber pagado al régimen de Saddam Hussein en violación del programa “Petróleo por comida” de Naciones Unidas; también es conocido el caso que sancionó a Yahoo, por proveer al gobierno chino información y archivos que le permitieron identificar y supuestamente torturar a un activista de derechos humanos; Nestlé, por comprar cacao y proveer servicios a los campesinos de cacao utilizando la fuerza laboral de niños; Unocal, por participar en el proyecto de construcción de un oleoducto, contratando fuerzas de

²³ *Ibíd.*, p. 247

²⁴ *Ibíd.*, p. 258

²⁵ El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas insto a los Estados a “asegurar que cualquier persona que participe en el financiamiento, planificación o perpetración de actos terroristas o en el apoyo de actos terroristas sea llevado a la justicia (...)” Naciones Unidas, *Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*, A/RES/54/109, 10 de abril de 2002.

seguridad que supuestamente aplicaron trabajo y desplazamiento forzado, asesinatos y violaciones; en Burma y Barclay's Bank y otras multinacionales, por proveer créditos, transportes y otros servicios esenciales para la implementación del régimen del *apartheid* de Sudáfrica²⁶.

Mecanismos jurídicos en el derecho comparado internacional para responsabilizar a corporaciones

En los Estados Unidos existe un instrumento legal llamado "Alien Tort Statute" (Estatuto de reclamación por agravios contra extranjeros) o también conocido como Alien Tort Claims Act (en adelante, ATCA) que ha permitido, por lo menos hasta septiembre de 2011 con el caso *Kiobel*, en un tiempo relativamente corto promover varias demandas civiles contra sociedades mercantiles por su participación presunta en violaciones manifiestas de los derechos humanos, generándose un antecedente muy importante a nivel mundial sobre judicialización de empresas y su responsabilidad indemnizatoria en violaciones a los derechos humanos.

La ATCA adoptada en 1789, permite que un extranjero inicie una acción civil por cualquier daño cometido en violación de leyes nacionales o de un tratado firmado por los Estados Unidos. En su origen esta ley fue concebida para perseguir casos de piratería y de trata de esclavos. Aunque la ATCA se aprobó en el siglo XVIII, sólo fue en la segunda parte del siglo XX que se recurrió a ella buscando remedios judiciales en casos de violaciones de los derechos humanos. En su texto, la ATCA no hace referencia a los derechos humanos pero en 1980 esta normativa se invocó con éxito en una reclamación de derechos humanos por dos nacionales paraguayos, contra un antiguo oficial de policía paraguayo que residía en ese momento en los Estados Unidos y que había torturado a un miembro de la familia de los demandantes en su país²⁷.

La ATCA se aplica a normas de derecho internacional consuetudinario relacionadas con la prohibición de la esclavitud, la tortura, el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, entre otras. De todas maneras, hay que precisar que este mecanismo sólo permite demandas civiles, o sea, que en caso de condena, únicamente se deciden indemnizaciones para los demandantes. En el 2010 se

²⁶ Bohoslavsky, J.P. y Opgnhaffen, V. (2009), *Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina*. Buenos Aires. Universidad de Palermo. p. 247

²⁷ Ver *Filartiga v. Pena-Iral*, 630 F.2d 876, 887 n. 21 (2d Cir. 1980) <http://cyber.law.harvard.edu/torts3y/readings/update-a-02.html>

contaba con algo más de 150 demandas entabladas contra empresas al amparo del ATCA²⁸.

En los años 90 se presentaron varias demandas contra empresas transnacionales al abrigo de esta ley. El primer caso que obtuvo resultados, en 1997, fue el de Unocal, transnacional petrolífera acusada de complicidad por trabajo forzado, violaciones y muertes cometidas contra campesinos birmanos por parte de soldados birmanos, contratados por esta empresa para garantizar la seguridad de la construcción de un oleoducto en el sur de este país. Viendo el peligro de una condena y la probable apertura de sus archivos, Unocal prefirió, en abril de 2005, negociar de manera amistosa con las víctimas.

La popularidad creciente de la ATCA suscitó una serie de contra-ataques, en particular de la Administración Bush que invocó para promover su modificación razones basadas en amenazas contra la soberanía nacional de otros países y contra la seguridad de las inversiones internacionales. Acompañaron esta cruzada contra la ATCA otros gobiernos como el de Suiza que consideró esta ley como “contraria al derecho internacional”. En una carta dirigida al Tribunal Supremo de los Estados Unidos en enero de 2004, las autoridades suizas alegan que la ATCA “interfiere en la soberanía nacional y provoca un sobre costo financiero a las administraciones del Estado”, y piden una restricción de la ley a la “relación exclusiva” con los Estados Unidos o a la “implicación de los ciudadanos estadounidenses”²⁹

Tal como advirtió uno de los jueces del tribunal del caso “Khulumani”³⁰: “Bajo una correcta aplicación de la sección 876 [del Restatement – Second – of Torts] a los reclamos civiles por ayuda y complicidad en el Alien Tort Claim Act, la responsabilidad debe ser aplicada solamente si existe evidencia de que el demandado contribuyó a la violación de un derecho claramente establecido por una norma del Derecho Internacional a través de alguna de estas tres vías: 1) consciente y substancialmente asistiendo al autor principal, tal como un gobierno extranjero o su representante, a

²⁸ Una lista exhaustiva de estos casos puede ser consultada en <http://amlawdaily.typepad.com/ATS%20Cases.pdf>

²⁹ Ozden, M. (2005), *Sociedades transnacionales y derechos humanos. Situación actual y desafío de los debates de la ONU en torno a las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*. Una colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa – Tercer Mundo (CETIM). p. 24

³⁰ En el 2002 se inició, en la Corte Distrital Este de Nueva York, el proceso Khulumani et al. vs. Barclays et al., contra ocho bancos y doce compañías de petróleo, transportes, tecnología de comunicaciones y armamentos de Alemania, Suiza, Gran Bretaña, Estados Unidos, Países Bajos y Francia por apoyar al Estado sudafricano bajo el *apartheid*.

cometer un acto que viola una norma claramente establecida por el Derecho Internacional, 2) animando, asesorando, contratando o de otra manera solicitándole al autor principal que cometa un acto al mismo tiempo que teniendo conocimiento directo o indirecto de que el autor principal violará una norma claramente establecida por la costumbre internacional durante el proceso en que se completa el acto o, 3) facilitando la comisión de violaciones de derechos humanos proveyendo al autor principal con las herramientas, instrumentos o servicios serán (o sólo podrían ser) usadas en conexión con tal propósito”³¹.

En el contexto actual internacional la ATCA aparece como una oportunidad para las víctimas. Sin embargo, desde el caso *Second Circuit Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum Co.*, en la que por primera vez se niega la cobertura de Alien Tort Statute (en adelante, ATS) a las demandas contra empresas al afirmarse que “corporate liability is not a discernable –much less universally recognized– norm of customary international law that we may apply pursuant to the [Alien Tort Statute]”³² hay confusión en la permanencia y viabilidad del procedimiento, “desde septiembre de 2010 el peligro que pesa sobre el ATS por el valor de precedente de la decisión *Kiobel*: sólo es vinculante en el *Second Circuit*, pero puede ser voluntariamente seguida (y lo está siendo) por otros tribunales”³³

Otra disposición legal en el tema de empresas y derechos humanos en los Estados Unidos ha sido la Ley Dodd – Frank – Act aprobada en el 2010, la cual obliga a las empresas que cotizan en bolsa a presentar públicamente informes sobre todos sus negocios y especialmente sobre los pagos monetarios realizados con respecto a relaciones comerciales en los que se involucren recursos naturales, en especial, petróleo, metales preciosos y diamantes.

En el Reino Unido, la Ley de las Empresas o Companies Act es una norma corporativa, aprobada en el 2006 por el Parlamento, que establece todas las disposiciones referentes al derecho comercial y a la actividad empresarial en el país. En esta ley quedaron dos cláusulas relativas a la protección de los derechos humanos: a) la sección número 172, que obliga a los directores a considerar los impactos a la comunidad, al medio ambiente y a sus trabajadores en la

³¹ *Ibid.*, p. 251

³² “La responsabilidad corporativa no es perceptible, ni mucho menos universalmente reconocida como norma de derecho internacional consuetudinario que se puede aplicar de conformidad con el Estatuto Tort Statute” Traducción propia.

³³ Requejo, I. (2011, julio) Responsabilidad civil y derechos humanos en EEUU: ¿el fin del ATS?, en *Revista para el análisis del derecho*, Indret 3/2011

implementación de decisiones; b) la sección número 147 que trata de la transparencia y publicidad de la información de la empresa. Esta última obliga a todas las empresas que tienen acciones en la Bolsa de Valores de Londres, que en la práctica son las mayores empresas británicas, a presentar informes anuales a sus accionistas y a los órganos públicos sobre los riesgos sociales y ambientales de sus actividades³⁴.

Estas disposiciones están estableciendo una red de herramientas para exigir responsabilidad y justicia, creando oportunidades para que las víctimas puedan obtener compensaciones civiles cuando las sociedades mercantiles están involucradas en violaciones manifiestas de los derechos humanos. Y aunque, la responsabilidad civil es cada vez más importante como medio para recibir indemnizaciones y establecer responsabilidad legal de las empresas cómplices de violaciones de los derechos humanos para las víctimas, se requiere acompañar este tipo de reparación económica, con medidas legales y políticas que se dirijan a no repetir ese tipo de conductas y hacer un reconocimiento de los hechos.

De este modo, en los procesos de reparación deben valorarse las diferentes modalidades legales que derivan responsabilidad corporativa, de tal suerte, que las víctimas tengan derecho a un recurso efectivo para obtener reparaciones integrales y tener un derecho procedimental de acceso y derecho a la justicia³⁵. Hasta la fecha, la propuesta más prometedora en el sentido de regular las obligaciones de las empresas en cuanto al cumplimiento de los derechos humanos y estándares ambientales y sociales ha sido las Normas sobre la Responsabilidad de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales de la ONU (en adelante, Normas de la ONU) por esto, merece un apartado para su análisis.

Normas sobre la Responsabilidad de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales

Las Normas de las ONU incluyen un Comentario que proporciona orientación útil sobre el significado de ciertos términos, el ámbito de determinadas disposiciones y el

³⁴ Véase: Gallardo, F. y De Azevedo, T. (2010), *Empresas transnacionales en el banco de los acusados. Violaciones a los derechos humanos y las posibilidades de responsabilización*. Curitiba. Terra de Direitos. pp. 31 -33

³⁵ Entendido el derecho a la justicia, en primer lugar, como el deber de los Estados de crear un entramado judicial necesario para la denuncia, la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos; en segundo lugar, exige que los Estados extremen las medidas para evitar la impunidad ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos como en el caso colombiano

fundamento legal de varias obligaciones (con referencia a otras normas internacionales). Al adoptar las Normas, la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU acogió también con satisfacción el Comentario. Originalmente, las Normas eran concebidas como normas vinculantes y obligatorias para fijar la responsabilidad de las empresas. Sin embargo, no existió posteriormente voluntad política de parte de las Naciones Unidas para consolidar la obligatoriedad de las Normas. Los miembros del Grupo de Trabajo sobre sociedades transnacionales³⁶ tuvieron que aceptar que en su propuesta no podían establecer directamente la obligatoriedad de un tratado de derecho internacional. En este sentido, el documento puede ser considerado como un primer paso en el camino hacia el desarrollo de «hard law» (legislación en estricto sensu) en el derecho internacional.

Las Normas constituían la obligación de que las empresas observen los derechos humanos de primera generación, es decir, los derechos clásicos como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida. Pero también pretendía el cumplimiento con los derechos humanos económicos, sociales y culturales. Las Normas reproducían la reglamentación existente en el ámbito de los derechos humanos, del derecho laboral y ambiental y de la protección al consumidor, así como de la lucha contra la corrupción.

Con ellas no se trataría de terminar la evolución jurídica sino que las Normas estarían abiertas a futuras evoluciones con respecto a la responsabilidad de las empresas.

³⁶ Este grupo fue creado en 1998 virtud de la resolución titulada “Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, y los métodos de trabajo y las actividades de las empresas transnacionales” (cf. E/CN.4/Sub.2/RES/1998/8). El mandato de este grupo consiste entre otros en: i) identificar y examinar los efectos de los métodos de trabajo y las actividades de las sociedades transnacionales sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, así como los derechos civiles y políticos; ii) examinar, recibir y poner en orden informaciones, incluido cualquier documento de trabajo establecido por un miembro de la Subcomisión, sobre los efectos de los métodos de trabajo y las actividades de las sociedades transnacionales sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo, así como los derechos civiles y políticos; iii) formular recomendaciones y propuestas que tengan relación con los métodos de trabajo y las actividades de las sociedades transnacionales, con el fin de garantizar que dichos métodos y actividades corresponden a los objetivos económicos y sociales de dichos métodos y actividades corresponden a los objetivos económicos y sociales de los países en los que estas operan, y de promover el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo y los derechos civiles y políticos; iv) examinar la extensión de la obligación de los Estados en lo que se refiere a la reglamentación de las actividades de las sociedades transnacionales cuando sus actividades tienen, o son susceptibles de tener, importantes repercusiones sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, del derecho al desarrollo y los derechos civiles y políticos de todas las personas que se encuentran en su jurisdicción.

Mediante las Normas, la Subcomisión propuso una responsabilidad compartida («shared responsibility») entre Estados y empresas en derechos humanos.

Estas Normas reconocen la responsabilidad de las empresas por actividades ilegales en materia de derechos humanos y les imponen unas condiciones generales para el respeto de dichos derechos. Exigen, entre otras cosas, que las empresas transnacionales “reconozcan y respeten las normas de derecho internacional aplicables, las disposiciones legislativas y reglamentarias así como las prácticas administrativas nacionales, el Estado de derecho, el interés público, los objetivos de desarrollo, las políticas sociales, económicas y culturales, incluidas la transparencia, la responsabilidad y la prohibición de la corrupción, y la autoridad del país en el que operan” art. 10.

Las disposiciones sustantivas de las Normas son³⁷:

- **No discriminación:** Se exige de las empresas no discriminar por razones ajenas al empleo (por ejemplo, raza, color, sexo, idioma, religión u opinión política) y que promuevan la igualdad de oportunidades.
- **La protección de civiles y las leyes de la guerra:** Las empresas habrán de velar por no convertirse con sus actividades en cómplices de violaciones de derechos humanos, ni beneficiarse de los crímenes de guerra como crímenes contra la humanidad, genocidio, tortura, trabajo forzado u obligatorio, toma de rehenes, y otras violaciones.
- **Debida Diligencia:** Las Normas exigen que las empresas ejerzan la debida diligencia respecto a la fuente o usos potenciales de bienes y servicios, y en determinados casos renuncien a oportunidades comerciales a fin de evitar la complicidad en violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, el Comentario deja claro que esta disposición requerirá que las empresas que suministran armas o productos o servicios de seguridad adopten «medidas estrictas» para impedir que se utilicen para cometer violaciones de los derechos humanos.
- **Utilización de fuerzas de seguridad:** Esto incluye, aunque no exclusivamente, las situaciones en las que ciertas empresas, como las extractoras y productoras de energía, han utilizado a las fuerzas de seguridad

³⁷ Este apartado es adaptado de: Misereor (2011), “Modulo 4: El sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas” en *Curso Virtual de Mecanismos de Denuncia 2011*. Alemania.

pública y éstas han hecho un uso excesivo de la fuerza para reprimir la protesta pacífica de comunidades indígenas o de trabajadores.

Las empresas que hagan uso de fuerzas de seguridad deben establecer políticas para asegurar que no emplean ni contratan a personal que se sabe ha cometido violaciones de los derechos humanos; que se proporciona a las fuerzas de seguridad el entrenamiento adecuado sobre procedimientos de derechos humanos, y que se incorporan las obligaciones de derechos humanos en los contratos relativos a la seguridad.

- **Los derechos de los trabajadores:** Es una de las áreas en las que las empresas inciden de forma más directa en la protección de los derechos humanos. Las Normas de la ONU y el Comentario reiteran, por una parte, la prohibición del trabajo forzado u obligatorio y de la explotación económica de los niños y, por otra, los mandatos de proporcionar un entorno laboral seguro y saludable, de pagar una remuneración que garantice un nivel de vida adecuado, y de respetar la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva.
- **Corrupción, protección del consumidor y derechos humanos:** La corrupción de funcionarios del gobierno socava el estado de derecho, desvía recursos que podrían dedicarse a los derechos humanos, y refuerza la pobreza y la desigualdad. Las Normas reafirman la legislación internacional contra la corrupción y el soborno y las obligaciones sobre prácticas comerciales justas y honradas, en consonancia con las leyes y normas que protegen al consumidor.
- **Derechos económicos, sociales y culturales:** Las Normas obligan a las empresas a respetar todos los derechos humanos, y a «contribuir a su realización».
- Las Normas de la ONU subrayan que las empresas deben hacer cuanto esté en su poder «dentro de su esfera de actividad e influencia» para respetar y defender el derecho a una alimentación adecuada, al agua potable, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a la vivienda y a la educación. También apoyar el derecho al desarrollo y los derechos de los pueblos indígenas.
- **Los derechos humanos y el medio ambiente:** De conformidad con las Normas de la ONU, las empresas tienen la obligación de cumplir las leyes, normas, políticas y reglamentos internacionales y nacionales para preservar el medio ambiente. Ello conlleva cumplir con el principio de precaución y realizar la actividad comercial de manera que contribuya al objetivo más amplio del desarrollo sostenible.

- **Los derechos de los pueblos indígenas y el consentimiento previo, libre e informado:** Numerosas disposiciones de las Normas de la ONU contienen salvaguardias particularmente importantes para la población indígena, como la firme garantía de la no discriminación y la inclusión del compromiso general de respetar los derechos culturales. El Comentario pide a las empresas que respeten el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad de sus tierras y otros recursos naturales, y sus bienes culturales e intelectuales. Menciona específicamente que las empresas deben respetar el principio del consentimiento libre, previo y fundamentado de las comunidades a ser afectadas por los proyectos de desarrollo. El Comentario señala asimismo que las empresas no practicarán el desalojo forzoso de comunidades «sin que hayan recurrido a formas apropiadas de protección jurídica o de otra índole, o hayan tenido acceso a ellas, como se establece en las normas internacionales de derechos humanos». Las empresas deben realizar una evaluación periódica de su cumplimiento de las Normas de la ONU, que tenga en cuenta las observaciones de las comunidades indígenas.
- Para lograr el cumplimiento de las Normas se propuso su aplicación por tribunales nacionales e internacionales.

A pesar de que este marco de responsabilidad para las empresas pretendía una identificación clara de vinculación jurídica de la actividad empresarial con los derechos humanos en el plano internacional y nacional, estas Normas no lograron ser aprobadas. En el debate de aprobación se privilegió los enfoques voluntarios como mecanismos de lograr el compromiso de las empresas en materia de derechos humanos³⁸.

Razones de las empresas para no aceptar ni promover las Normas de la ONU

Desde el principio, la Organización Internacional de Empresarios (OIE) y la Cámara de Comercio Internacional (CCI), se opusieron a la elaboración de las Normas de la ONU de responsabilidad empresarial. Actualmente, algunos sectores de negocios

³⁸ Al respecto Teitelbaum (2007, 188) expresa: “la postulación de códigos voluntarios y de controles privados para las sociedades transnacionales parece aceptar la posibilidad de que existan zonas de *no derecho* [y] una tendencia a la privatización o “corporativización” del derecho, una especie de neofeudalismo que renuncia al principio de Estado democrático de derecho fundado en la igualdad de todos ante la ley”

dirigen una campaña contra la responsabilidad empresarial por violación de derechos humanos. Por ejemplo, en 2004, la OIE y la CCI enviaron un documento de 40 páginas a todos los Estados para pedir a la Comisión de Derechos Humanos que no entrara en materia sobre el proyecto de Normas sobre la Responsabilidad de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos³⁹. A continuación, las preocupaciones empresariales con una argumentación de sustentación del por qué sí se requieren normas de responsabilidad empresarial en derechos humanos.

<p>Las normas perjudicarían los proyectos de inversión, en particular en los países del sur.</p>	<p>Ciertamente la experiencia en diferentes latitudes del mundo comprueba que las actividades empresariales no conllevan intrínsecamente violaciones de los derechos humanos. En este sentido, es posible afirmar que se puede operar en zonas de conflicto armado siendo responsable con las comunidades locales y teniendo el acompañamiento de la institucionalidad, o ajustándose a códigos de conducta.</p>
<p>El Pacto Global, asociación voluntaria de sociedades transnacionales con la ONU, es un instrumento más que suficiente. No es necesario optar por unas normas obligatorias.</p>	<p>El alto número de denuncias alrededor del mundo (tanto en países desarrollados como en vía de desarrollo) constatan el parcial cumplimiento del Pacto Global de las 2.000 empresas adscritas a esta iniciativa de 60.000 compañías multinacionales.</p>
<p>A las sociedades transnacionales no les conciernen los derechos humanos, es deber de los Estados respetarlos. La adopción de las Normas significaría “privatizar” a los derechos humanos.</p>	<p>La “privatización de los derechos humanos” ya existe. Puesto que la liberalización de la economía y la transferencia de la prestación de los servicios sociales del Estado al mercado,</p>

³⁹ Cf. Documento titulado “Joint view of the IOE and ICC on the draft Norms on the responsibilities of transnational corporations and other business Enterprise with regard to human rights”

	ha ocasionado, hoy por hoy, el involucramiento de las empresas con los derechos de los ciudadanos.
--	--

Razones de los Estados para no promover las Normas de la ONU

Aunque muchos gobiernos son conscientes de las distorsionadas conductas que establecen algunas empresas con GAOML o por diversas conductas ilegales que vulneran derechos individuales y colectivos, persiste la situación de no tener un marco legal que promueva los derechos humanos en las actividades comerciales de las empresas nacionales y multinacionales. A continuación enumero algunas de estas razones:

- a) Temor de los países en desarrollo respecto a que la inclusión de cláusulas sobre derechos humanos en acuerdos comerciales los priven de la ventaja comparativa que tengan en ciertos sectores, o dificulte su acceso a los mercados de países industrializados.
- b) Ausencia de un foro institucionalizado para un diálogo sistemático entre las empresas transnacionales y los países en desarrollo entorno a los derechos humanos y al respeto de las empresas por la soberanía de los Estados.
- c) La falta de rendición de cuentas del capital privado tanto en sus países de origen como los países huésped.
- d) La imposición de la agenda corporativa sobre la agenda institucional del gobierno.
- e) Creencia de que la implementación de políticas de Responsabilidad Social Empresarial basta para reparar el daño social, cultural o ambiental ocasionado por la empresa en la comunidad.
- f) Considerar que son mayores los beneficios económicos y sociales que generan las empresas que los daños ocasionados a las comunidades locales.
- g) Los contratos de seguridad jurídica suscritos por más de 20 años no permiten incluir cláusulas de exigibilidad en el cumplimiento de los derechos humanos.

De este modo, la confluencia de, por un lado, las empresas queriendo evadir presiones y contrapesos de sus actividades, y por otro lado, Estados débiles sujetos a

la lógica del mercado y la sobreventa de oportunidades de los países para la inversión, podrían explicar por qué en la actualidad a nivel internacional y nacional, no se ha logrado consolidar un marco normativo que responsabilice a las empresas por sus actuaciones que van en detrimento de los derechos humanos.

1.2 Otros mecanismos de Soft Law

El soft law es un derecho “blando” que por sí mismo no crea obligaciones jurídicamente vinculantes ni mecanismos de sanción. Su fuerza normativa procede del reconocimiento de las expectativas sociales por parte de los Estados y otros agentes clave. Los mecanismos de soft law, son mecanismos de control que no responden a los procesos “tradicionales” de la creación de normas jurídicas sino más bien buscan de comprometer a las empresas, por la vía del consenso, a respetar determinados estándares sociales y ambientales.

El Pacto Global de las Naciones Unidas

Es una iniciativa puesta en marcha en el año 2000 por el ex - Secretario General de la ONU, Kofi Annan, por medio de la cual convocaron agencias de la ONU, la sociedad civil y las empresas para promover y apoyar los principios de los derechos humanos, medioambientales y laborales que deberían ser observados por las empresas. El Pacto no tiene poderes regulatorios obligatorios. Hoy existen en promedio 2.000 empresas adscritas a esta iniciativa de 60.000 compañías multinacionales que trabajan actualmente en el mundo. A pesar de ello, en la lista de adhesiones al Pacto se encuentran multinacionales acusadas por daños sociales y medioambientales⁴⁰.

De acuerdo con el Director Ejecutivo del Pacto Mundial, Georg Kell, “las iniciativas voluntarias no son una panacea para este problema. Son principalmente un esfuerzo para llenar un vacío y por lo tanto, deben elaborarse y fabricarse de manera tal que

⁴⁰ En este sentido, Ruggie (2006, p. 25) hizo un diagnóstico internacional de vinculación de empresas a iniciativas voluntarias concluyendo que “La cantidad de compañías que ofrecen información sobre su perfil social, ambiental y de derechos humanos, los llamados “informes de sostenibilidad”, ha aumentado de forma exponencial. Pero la calidad no ha corrido pareja con la cantidad. Son mucho menos las empresas que informan sistemáticamente sobre el impacto de sus estrategias comerciales básicas y sus operaciones en relación con estos aspectos de la sostenibilidad. Suelen prevalecer, en cambio, descripciones anecdóticas de proyectos aislados y actividades filantrópicas”.

estimulen las mejoras en las políticas públicas para que las raíces del problema sean enfrentadas [...] el Pacto Mundial está diseñado para complementar, no sustituir⁴¹.

El Pacto Global le pide a las empresas que acepten, apoyen y ejecuten, dentro de su esfera de influencia, un número de principios centrales en las áreas de derechos humanos, estándares laborales, medio ambiente y anticorrupción que son los siguientes:

Derechos Humanos

Principio 1: Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos proclamados internacionalmente

Principio 2: Garantizar que no son cómplices en los abusos a los derechos humanos

Estándares Laborales

Principio 3: Las empresas deben defender la libertad de afiliación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva

Principio 4: La eliminación de todas las formas de trabajo forzado o realizado bajo coacción

Principio 5: La abolición efectiva del trabajo infantil

Principio 6: La eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación

Medio Ambiente

Principio 7: Las empresas deben mantener un enfoque preventivo orientado al desafío de la protección medioambiental

Principio 8: Adoptar iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental

Principio 9: Fomentar el desarrollo y la difusión de tecnologías ecológicas.

Anti-Corrupción

⁴¹ Oficina del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2010). *Integrando los Derechos Humanos en la práctica empresarial*.

Principio 10: Las empresas deben combatir la corrupción en todas sus formas, incluyendo la extorsión y el soborno.

Los principios tienen una redacción abierta y una ausencia de cualquier herramienta o referencia a normas internacionales. Estos principios no cuentan con un mecanismo de supervisión de cumplimiento a nivel internacional y nacional, lo cual ha conllevado a que muchas empresas que en su perfil institucional se muestren adscritas al Pacto Global y presenten informaciones de cumplimiento de este instrumento, tengan acusaciones de violaciones de los derechos humanos y procesos de tipo judicial por su vinculación con GAOML, entre los casos más emblemáticos están: Coca – Cola, BBVA, Aviatur, Cementos Argos, Holcim, Indupalma, entre otras.

El Pacto Global no contempla mecanismos para garantizar que individuos o comunidades afectadas planteen sus denuncias cuando empresas hayan incumplido los contenidos del Pacto. Ni mucho menos consagra mecanismos que permitan solicitar reparaciones por perjuicios ocasionados de las actividades empresariales. De este modo, el Pacto Global y su eficacia en la apuesta de garantizar los derechos humanos queda entredicho.

Frente a estas falencias, Ruggie (2011) recomienda criterios de eficacia de los mecanismos extrajudiciales que podrían contribuir a su legitimidad y utilidad para la sociedad. Según estas indicaciones, los mecanismos voluntarios deben ser: legítimos, accesibles, predecibles, equitativos con las víctimas, transparentes, compatibles con los derechos, además, deben tener capacidad de aprendizaje mutuo y basarse en la participación y el diálogo.

El mandato del Representante Especial sobre Empresas y Derechos Humanos

La inclusión de las empresas como objetos de regulación del Derecho Internacional es un tema que está en discusión en el seno de las Naciones Unidas. Desde el año 2005 hasta el 2011, el señor John Ruggie actuó como Representante Especial del Secretario General para el tema de Derechos Humanos y Empresas.

Su mandato fue identificar y aclarar las normas de derechos humanos relativas a la responsabilidad y rendición de cuentas de las empresas; ampliar detalles sobre el rol de los Estados en la regulación y evaluación de las empresas; aclarar las implicaciones de conceptos como “complicidad” y “esfera de influencia” respecto de las empresas; desarrollar metodologías para evaluar los impactos de las actividades

de las empresas en los derechos humanos, y crear un compendio de mejores prácticas de Estados y empresas. Su mandato no incluyó el recibir quejas y reclamos particulares, este mandato estaba más diseñado como una investigación académica.

El trabajo de Ruggie se enfocó en lo esencial la identificación de los principios sobre el tema de empresas y derechos humanos, desde un punto de vista académico, esto le valió de varias críticas por parte de las organizaciones de derechos humanos, puesto que se le acusó de tomar una posición ideológica en sentido de un modelo de “responsabilidad compartida” y “patrones voluntarios” para las empresas como los establecidos en el conocido Pacto Global, renunciando a trabajar en la perspectiva de un marco jurídico de responsabilidad empresarial respecto a los derechos humanos.

En su informe de 2008, “Proteger, Respetar y Reparar - Un Marco para las Empresas y los Derechos Humanos” presentado ante el Consejo de Derechos Humanos, el Representante Especial delineó un marco conceptual que se basa en tres principios fundamentales:

El primero es la obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El segundo es la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades. El tercero es la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales.

Según Ruggie (2011) “Cada uno de estos principios constituye un elemento esencial de un sistema interrelacionado y dinámico de medidas de prevención y de reparación: el deber del Estado de brindar protección, ya que constituye la base misma del régimen internacional de derechos humanos; la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, por tratarse de la expectativa social más elemental en relación con las empresas; y el acceso a vías de reparación porque ni siquiera los esfuerzos mejor coordinados pueden impedir totalmente que se cometan abusos”.

En junio de 2011, Ruggie entregó su informe final al Consejo de Naciones Unidas "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica

del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Este documento plasma orientaciones concretas para avanzar en el cumplimiento de los derechos humanos en las relaciones comerciales, por ejemplo:

- a) Indicó que las empresas deben evitar contribuir a cualquier violación de los derechos humanos y reaccionar a cualquier posible violación en la cual podrían estar involucradas.
- b) Para asegurar el debido respeto a los derechos humanos las compañías deberían revisar sus procesos de producción y comercialización y llevar a cabo análisis de impacto para asegurar que sus actividades y productos no contribuyan a violar los derechos humanos.
- c) Las empresas deberían también colaborar activamente en procesos de reparación de las víctimas de violaciones.
- d) El respeto a los derechos humanos por las empresas incluye prevenir o mitigar cualquier impacto negativo a los mismos por parte de sus proveedores o socios comerciales.
- e) La responsabilidad de las empresas es mayor cuando actúan en áreas de conflicto armado o de violencia.

Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

Las directrices o Principios Rectores de la OCDE fueron adoptados en 1976 y revisados en el año 2000 y 2011, son recomendaciones no obligatorias elaboradas por los gobiernos para las "empresas multinacionales" que operan en los 34 países de la OCDE⁴². Dichos principios cubren una serie de cuestiones como la divulgación de la información, las relaciones industriales y el empleo, el medio ambiente, la lucha contra la corrupción, los intereses de los consumidores, la ciencia y la tecnología, la competencia y las cargas fiscales. La vocación de las Directrices es:

⁴² La OCDE reemplazo en 1961 a la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) resultado del Plan Marshall y establecido en 1947 con el apoyo de los Estados Unidos y de Canadá, para contribuir a la reconstrucción de las economías europeas después de la segunda guerra mundial. Más tarde se amplió y actualmente la componen los siguientes países: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Corea del Sur, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Republica Checa, Republica Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía (cf. <http://www.oecd.org>)

- a) Garantizar que las actividades de las empresas se desarrollen en armonía con las políticas públicas
- b) Fortalecer la base de confianza mutua entre las empresas y las sociedades
- c) Contribuir a mejorar el clima para la inversión extranjera y potenciar la contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible.

El documento oficial que contiene las Directrices, según la versión revisada en 2011 está conformado por:

- Prólogo
- El texto mismo de las Directrices (I-XI)
- El comentario las Directrices
- El Procedimiento de puesta en práctica de las Directrices
- y el Comentario sobre los procedimientos de puesta en práctica de las Directrices

Las Directrices están organizadas en 11 capítulos temáticos:

Capítulo I	Conceptos y principios
Capítulo II	Principios generales
Capítulo III	Publicación de informaciones
Capítulo IV	Derechos humanos
Capítulo V	Empleo y relaciones laborales
Capítulo VI	Medioambiente
Capítulo VII	Lucha contra la corrupción, soborno y otras formas de extorsión
Capítulo VIII	Intereses de los consumidores
Capítulo IX	Ciencia y tecnología
Capítulo X	Competencia
Capítulo XI	Fiscalidad

La referencia a los derechos humanos en los Principios corresponde a tres recomendaciones:

- a) Respetar los derechos humanos, evitando su violación o mitigando las incidencias negativas de dichas violaciones si las hubiera.
- b) Velar por los derechos humanos en su actividad, incluidas sus operaciones con terceros.

- c) Establecer un procedimiento de diligencia debida en el ámbito de derechos humanos.

Los responsables directos por la implementación de las directrices son los Puntos de Contacto Nacionales (en adelante, PCN), es decir, los funcionarios públicos puestos por determinados ministerios y encargados de recibir denuncias referentes a violaciones de las directrices OCDE.

Funciones de los Puntos Nacionales de Contacto:

- a) Difundir, promover y favorecer la eficacia de las Directrices.
- b) Actuar como un foro de discusión de todos los asuntos relacionados con las mismas.
- c) Responder a las consultas acerca de las Directrices realizadas por otros PNCs; los círculos empresariales, las organizaciones sindicales, otras organizaciones no gubernamentales, el público interesado y los gobiernos de los países que no hayan suscrito las Directrices.
- d) Reunirse anualmente para compartir experiencias y emitir un informe dirigido al Comité de Inversión.
- e) Contribuir a la resolución de problemas relacionados con la aplicación de las Directrices en circunstancias concretas mediante el mecanismo de reclamo. Por lo general, las cuestiones son analizadas por el PNC existente en el país donde se planteen. En el caso de los países que hayan suscrito las Directrices, se presentarán y examinarán estas cuestiones, en primer lugar a nivel nacional y, si llega el caso, se retomarán a nivel bilateral, es decir también con el PNC del país del cual la empresa es originaria.

En 2010, la ONG OECD Watch elaboró un informe de las directrices, en el que hace un recuento de los casos presentados ante los PNC. Según dicho informe, durante los 10 años de vigencia del procedimiento de queja, se ha presentado un número relativamente bajo de casos: en total 213 casos, 96 presentados por ONGs y 117 por sindicatos. Esto no indica necesariamente un alto nivel de cumplimiento de las Directrices por parte de las empresas, sino más bien la falta de confianza y de conocimiento en el procedimiento ante el PNC.

Como Colombia no pertenece a la OCDE (solo está postulada para pertenecer a este organismo) no existe PNC. Sin embargo, esto no quiere decir que comunidades afectadas por acciones empresariales en el país no puedan acceder a un PNC en otro país por incumplimiento de las directrices de la OCDE. Por ejemplo, la

comunidad de El Tabaco ubicado en la Guajira, presentó ante PNC del Reino Unido, Australia y Suiza, en el 2007 un reclamo en contra de Cerrejón Coal, que es de copropiedad de BHP-Billiton (Australia), Anglo-American (Reino Unido) y Xstrata (Suiza) por ser expulsados forzosamente de su territorio en desarrollo del proyecto minero de El Cerrejón. En diciembre de 2008, Cerrejón y los pobladores de El Tabaco acordaron que la empresa pagara US\$1.8 millones para indemnizaciones y 1.3 millones de euros para proyectos de sostenibilidad. A pesar del acuerdo, la parte afectada objetó el cierre del proceso por no cubrir a otras 5 comunidades que también han sido afectadas por las actividades empresariales. En la actualidad sigue la insistencia por parte de estas 5 comunidades en que Cerrejón Coal responda por la expulsión de sus territorios⁴³

Declaración de Principios Tripartita sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social

En 1977 el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) aprobó la Declaración de Principios Tripartita sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social, mientras que la OCDE adoptaba en 1976 los Principios Rectores para las empresas multinacionales y las Naciones Unidas emprendían en 1974 la redacción de un proyecto de código de conducta para las sociedades transnacionales.

La Declaración Tripartita no tiene carácter obligatorio y esto aparece de manera explícita en el texto, en la medida que recomienda a los gobiernos, a las organizaciones de trabajadores y patronales y a las sociedades transnacionales que respeten, de manera voluntaria, los principios que se refieren al empleo, la formación, las condiciones de trabajo y de vida así como las relaciones de trabajo. Los contenidos de la declaración son:

- *Política general.* Los gobiernos deberán ratificar y observar los convenios fundamentales del trabajo, las multinacionales realizarán consultas con los gobiernos y –cuando proceda- con los empleadores y trabajadores, incorporando los principios como buenas prácticas, sin introducir o mantener desigualdades de trato entre empresas multinacionales y nacionales (OIT: 2002, 39-40)

⁴³ Véase: Oecd Watch. (4 de octubre de 2007), “Comunidades colombianas Vs. Xstrata” [en línea], disponible en: http://oecdwatch.org/cases-es/Case_153/view?set_language=es, recuperado: 18 Agosto de 2011

- *Empleo.* La Declaración se refiere a tres aspectos: a) la promoción (generar empleo, utilizar tecnologías que lo generen, establecer vínculos con empresas locales y promover normas de contratación), b) la igualdad de oportunidades y de trato y, c) la seguridad del empleo, lo que implica estudiar cuidadosamente las repercusiones de su actividad, planificando y notificando los posibles cambios con antelación suficiente a los representantes de los trabajadores y trabajadoras (OIT: 2002, 40-41)
- *Formación.* La colaboración de empresas multinacionales y gobiernos nacionales es esencial para proporcionar formación a los trabajadores, colaborar con las empresas nacionales y ampliar la experiencia del personal directivo (OIT: 2002, 42)
- *Condiciones de trabajo y de vida.* Los salarios y condiciones laborales deberán equipararse al menos a las ofrecidas por empresarios comparables o a los mínimos suficientes para satisfacer las necesidades básicas. Se deberá respetar la edad mínima para colaborar en la abolición del trabajo infantil y se adoptarán todas las medidas para conseguir un nivel máximo de seguridad e higiene en el trabajo (OIT: 2002, 42 – 44)
- *Relaciones de trabajo.* La libertad sindical y el derecho de sindicación junto a la negociación colectiva son ejes centrales de las relaciones de trabajo. Se deberán respetar las normas internacionales y las multinacionales garantizarán a los trabajadores sus derechos de crear organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, no ser discriminados y a tener plena capacidad de consulta. Respecto a la negociación colectiva, se prestarán facilidades a los representantes, se les informará, no amenazarán y se respetarán los mecanismos de consulta, reclamaciones y conflictos (OIT: 2002, 43 – 45)

En relación al contenido de la Declaración, dos son las cuestiones a reseñar. La primera, la ausencia de toda referencia a procesos de reparación en casos de violación de los compromisos, y segunda, las referencias de la Declaración son a convenios específicos de la OIT, así las cosas, no se presenta novedades en la promoción de responsabilidades a las empresas.

En el marco de las sesiones en noviembre de 1980, el Consejo de Administración de la OIT, creó una Comisión Permanente encargada del seguimiento de la Declaración, que debía reunirse al menos una vez al año. Se estableció que los gobiernos estaban

obligados a presentar los informes cada tres años; igualmente, se constituyó un procedimiento de examen de las diferencias en la interpretación de las disposiciones de la Declaración. El seguimiento se hace por medio de un cuestionario que se envía a los gobiernos y a las organizaciones de trabajadores y patronales (con excepción de las empresas multinacionales).

En la reunión de noviembre de 2003, el Consejo de Administración solicitó a la Oficina que llevara a cabo la octava encuesta para el período 2001 – 2003, 62 de los 175 Estados miembros con los que cuenta la OIT habían respondido al cuestionario⁴⁴ para conocer el cumplimiento de las empresas multinacionales de los estándares incluidos en la Declaración.

En las respuestas del Estado colombiano y la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) se pone en evidencia la falta de rigurosidad en dar cuenta del impacto en las empresas multinacionales de los derechos laborales. El Estado enfatiza como desempeño dentro de la declaración, las medidas regresivas adoptadas por el Estado colombiano en contra de los derechos de los trabajadores, por ejemplo: El horario de trabajo que se ha extendido de 8 a 10 horas. También, llama la atención la ausencia de respuestas por parte de los sindicatos que no contestaron individualmente o tripartita. En cualquier caso, las respuestas no parecen advertir preocupación por las prácticas empresariales que violan los derechos laborales, en contraste con múltiples informes de la sociedad civil, resoluciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT y diversos órganos de Naciones Unidas que denuncian variadas violaciones a los estándares laborales.

1.3 Mecanismos Voluntarios de Responsabilidad Social Empresarial

Al margen del sistema intergubernamental, se posiciona cada vez más el concepto de Responsabilidad Social Empresarial (en adelante, RSE) entre sectores económicos con alianza de algunas organizaciones no gubernamentales y gubernamentales. Según Marten y Spence (Citado en Tangerife, 2008) existen diversas teorías de RSE, como es el caso de aquellas que son “instrumentales” y ven las actividades sociales como un medio para alcanzar los objetivos económicos de la empresa, aquellas

⁴⁴ A la primera encuesta en 1980 respondieron 52 países, 62 a la segunda en 1983, 68 a la tercera en 1986, 70 a la cuarta en 1989, 73 a la quinta en 1992, 74 a la sexta en 1996 y 100 a la séptima en 2001. Véase: Hernández, J. (2009, p. 389)

denominadas “políticas”, enfocadas en el uso responsable del poder de las empresas en el escenario político, las teorías “integracionistas”, concentradas en la integración de las demandas sociales y, las teorías “éticas” enfocadas en la idea de lo correcto hacia el logro de una buena sociedad.

Según la definición del Comité de Normalización 180 de Responsabilidad Social de Colombia, se puede definir la RSE como:

“una visión sobre la empresa que concibe el respeto a los valores éticos, a las personas, a las comunidades y al medio ambiente, como una estrategia integral que incrementa el valor añadido y, por lo tanto, mejora la situación competitiva de la empresa [...] es el compromiso voluntario que las organizaciones asumen frente a las expectativas concertadas que en materia de desarrollo humano integral se generan con las partes interesadas, y que partiendo del cumplimiento de las disposiciones legales, le permite a las organizaciones asegurar el crecimiento económico, el desarrollo social y el equilibrio ecológico”⁴⁵

De acuerdo con la concepción del Gobierno Federal Alemán y de la Comisión Europea, las características más importante de la RSE es que se trata de un compromiso voluntario de parte de las empresas en relación con los asuntos sociales y ambientales y que debe ir más allá de los deberes exigidos sin reemplazar las normas existentes. En este sentido, la Confederación de trabajadores alemanes y la Asociación Nacional de Industriales, definen la RSE como un “concepto [que] se apoya en tres pilares, el económico, el social y el ambiental”⁴⁶

Cada vez más, empresas y sectores económicos son considerados “socialmente responsables” por elaborar voluntariamente sus propios códigos de conducta. Estos códigos de conducta se diferencian unos de otros por su contenido e interpretación y por las formas de aplicarlos y cumplirlos en las diferentes estructuras empresariales. Un ejemplo es el “Código de Cianuro” que permite certificar la gestión de producción, transporte y uso del cianuro. Hay empresas mineras que someten algunos de sus actividades a dicho código y otras actividades quedan fuera, impidiendo una visión integral de la gestión del cianuro en la estructura corporativa.

⁴⁵ Citado por Padilla, C. (2010, octubre), “Responsabilidad social empresarial en minería. El zorro cuidando las gallinas”, en *Semillas*, No. 42/43, Bogotá, pp.52-55

⁴⁶ Brot fur die Welt, Misereor Ihr Hilfswerk y European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), (2010), *Empresas Transnacionales en Latinoamérica: ¿Un peligro para los derechos humanos*. p. 31

Existen otros sistemas voluntarios que han demostrado su eficiencia en determinados sectores empresariales, por ejemplo, el informe de Ruggie (2007) destaca el Sistema de Certificación Kimberley, el cual formula una serie de medidas que se recomiendan a las empresas que compran y venden diamantes, dirigidas a minimizar el riesgo de que mediante el comercio de diamantes apoyen y fortalezcan financieramente la comisión de violaciones de los derechos humanos, este sistema ha reducido el flujo de diamantes procedentes de zonas en conflicto del 4% al 1% del mercado total.

Según Juan Hernández (2009, 581) “Desde una perspectiva más específica, los códigos de conducta responden a la voluntariedad y a la unilateralidad. Ésta última característica se expresa de diferentes maneras. Unilateralidad sin matices, la empresa decide el contenido del código y sus mecanismos de control, haciendo caso omiso, al menos de manera integral, a las referencias externas internacionales e incluso privadas (Jiménez Fernández, 2007, pág. 72). Otra posibilidad es que acepte códigos de conducta modelos, creados por sus redactores para que las empresas se sirvan de ellos como base. Los más importantes son los elaborados por instituciones públicas y pueden acompañar o no mecanismos de verificación (Bonet, 2007, pág. 326). Están también los que emanan del compromiso con terceros, denominados Códigos de Interés Múltiple, creados por las empresas, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las ONG y otros grupos privados especializados en Responsabilidad Social Corporativa. Las combinaciones de los sujetos creadores de los códigos y los contenidos de los mismos, así como los mecanismos de verificación son múltiples y diversos. Diversidad que, en general, beneficia exclusivamente a las empresas”.

La explosión de códigos de conducta en algunos países ha debilitado la labor fiscalizadora a las empresas extractivas de recursos naturales, creyendo que la capacidad fiscalizadora está siendo cumplida por ellas mismas. Un ejemplo de esta situación es Perú, donde en el 2004 había 8 funcionarios para monitorear en terreno más de 6.200 concesiones mineras. “La idea de la autorregulación en el sector ha sido un concepto instalado en el Estado y ha ayudado a encubrir los daños ambientales causados por la industria minera en el país” (Padilla: 2010, 53)

En este sentido, Ruggie (2006, 8) reveló que las comunicaciones enviadas a los Estados para solicitar información acerca de políticas y prácticas de verificación, regulación, arbitraje e influencia de cualquier tipo de actos de las empresas, se reduce a basar su respuesta a las iniciativas sobre responsabilidad social de las

empresas y a la autoregulación empresarial, al respecto menciona: “Muy pocos [Estados] consideran explícitamente criterios de derechos humanos en sus políticas de crédito a la exportación y promoción de inversiones o en los tratados bilaterales de comercio e inversión, puntos de mayor aproximación entre las políticas y gubernamentales y las operaciones mundiales de las empresas”.

Según algunas organizaciones sociales y comunidades, los códigos voluntarios plantean los siguientes problemas:

- No constituyen una forma de responsabilidad jurídica
- No pueden sustituir a las normas promulgadas por los organismos estatales nacionales e interestatales internacionales
- No existen órganos de arbitraje que evalúen el cumplimiento
- No contemplan mecanismos de reparaciones integrales a víctimas de sus actuaciones que violan los derechos humanos
- Son incompletos
- Su aplicación es aleatoria y no depende mas que de la voluntad unilateral de la empresa
- No existe un verdadero control externo independiente
- Las exigencias se sitúan prácticamente siempre por debajo de normas internacionales ya existentes
- Enfatiza la auto-regulación empresarial y no la fiscalización estatal

A pesar de las críticas a los códigos voluntarios, no puede desvalorarse del todo las buenas prácticas empresariales que se han obtenido a su aplicación. Lo importante en este punto, es resaltar que un adecuado modelo de RSE acompañado en su formulación, aplicación y verificación por comunidades y gobierno puede impactar positivamente escenarios de reparaciones que pueden promover la integración social y económica de estas comunidades.

En Colombia sólo 210 empresas hacen parte de la Red Local del Pacto Global y a penas 9 empresas (Nestlé, Isagen, Andi, Indupalma, International Alert, Coca – Cola, Agropecuaria los Caimanes S.A., Tipiel S.A.) están vinculadas con “Guías Colombia en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que busca la construcción y divulgación de buenas prácticas empresariales en escenarios de conflicto. Esta situación sugiere que la mayoría de las empresas colombianas no tienen preocupaciones por temas de reputación, imagen e identidad global dado que su rango de acción y tipos de servicios no tienen valores en alza en un “mundo

globalizado” e informado por los temas de derechos humanos, aunque con esto no se pretende afirmar que no son afectados por las acciones de GAOML. Lo cierto es que las empresas con mayor vinculación a estas iniciativas son las empresas grandes en ocasión de que su financiamiento viene de acciones, bonos y mercado de capitales. Lo que puede dar lugar a una preocupación de imagen social - filantrópica.

Esto indica que las empresas tienen heterogéneos perfiles públicos que las “obliga” adoptar o no códigos de conducta voluntarios, lo cual repercute de un modo específico en escenarios de conflicto armado. Así mismo, de acuerdo a su actividad económica enfrentan diferentes clases de riesgo y responsabilidad en situaciones de conflicto lo que da paso a una determinada justicia en caso de que se comprueben o no los hechos.

De acuerdo a su naturaleza las empresas comerciales estarán cómodas o no, en sujetarse a determinados principios voluntarios en derechos humanos. Por ejemplo, las pequeñas empresas no tendrán un incentivo de rentabilidad mundial con respecto a las empresas que cotizan en la bolsa y en donde muchos ojos de diversas latitudes del mundo estarán pendientes de su desempeño en países que viven conflictos armados. Sin embargo, si identifican ventajas de su participación en escenarios de reparación existirá voluntad en una vinculación en un programa de reparación estatal.

El artículo titulado “Corporations and conflict: How Managers think about war” escrito por Jonathan Berman, presidente de Political and Economic Link Consulting, firma que aconseja a los clientes sobre las operaciones comerciales en regiones de conflicto armado, identifica a los siguientes agentes del sector privado con más probabilidades de tener actividades en áreas que viven conflictos: las firmas de recursos naturales, las compañías de infraestructura, las que se benefician del “flight to quality”, es decir, empresas como los bancos internacionales que obtienen beneficios de las personas que desean servicios y productos más seguros que los que pueden proveer las compañías nacionales, las empresas con pericia en los conflictos y aquellas con pericia en las regiones.

A propósito de este análisis, en Colombia podría afirmarse que las industrias que requieren mayor seguimiento de sus actividades por posibles vinculaciones con grupos ilegales en el marco del conflicto armado son las ligadas a los macroproyectos de las industrias extractivas (petróleo, gas y minería), los proyectos de mega infraestructura, las empresas de seguridad privada, las empresas agroindustriales y los negocios de agricultura y silvicultura. Dado que son grandes agentes con

inversión y capital a largo plazo, y, exceptuando las empresas de seguridad, explotan recursos estratégicos con alto potencial de crear conflictos en torno al control y acceso a los recursos y, a las oportunidades de subsistencia lo cual puede generar conflictos con comunidades como resultado de los problemas en la tenencia de tierras y daños al medio ambiente. También pueden agravar las violaciones a los derechos humanos al financiar o prestar ayuda logística, material o de otro tipo a GAOML.

El concepto de megaproyectos está asociado a la escala o magnitud de los proyectos de inversión productiva que se establecen en el territorio y, a los impactos potenciales de estos sobre la sociedad, la economía y el medio ambiente. El ingreso de los megaproyectos a los territorios no solo introduce el dilema clásico entre la consolidación de un determinado modelo de desarrollo y el riesgo de socavar la sostenibilidad de las sociedades rurales y el medio ambiente; también puede exacerbar las expectativas y codicia de los grupos armados ilegales que intentan maximizar la captura de recursos y rentas. En muchas ocasiones, el establecimiento de megaproyectos y grandes iniciativas de inversión desencadena dinámicas regionales asociadas con el desplazamiento forzado y la extracción acelerada de rentas, tanto de los inversionistas públicos y privados, como de aquellos actores que hacen presencia en el territorio.

En este contexto de empresas y GAOML, no puede perderse de vista a las pequeñas y medianas empresas (en adelante, Pymes), las cuales juegan un papel vitalmente importante en el desarrollo y permanencia del conflicto, sobre todo en los procesos de subsistencia de grupos ilegales. Al respecto, Fenalco Antioquia estima que por cuenta de extorsiones a empresas pequeñas y medianas en Medellín se pueden obtener 40 mil millones de pesos al año⁴⁷.

De este modo, adoptar medidas de seguimiento por parte del Estado a las actividades empresariales que hacen presencia en zonas de conflicto armado requiere de un enfoque y tratamiento diferencial entre grandes y pequeñas empresas. Teniendo una visión crítica respecto a códigos homogeneizadores y unitarios, facilitando una orientación clara acerca de los incentivos y límites para la actividad empresarial en zonas donde hay presencia de GAOML. Un aliado clave en este proceso pueden ser las Cámaras de Comercio y otras asociaciones o gremios económicos, las cuales en

⁴⁷ Caracol Radio (31 de agosto de 2011), "Comerciantes de Medellín se declaran alarmados por extorsiones" [en línea], disponible en: <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=1540082>, recuperado: 1 de septiembre de 2011.

sus procesos de asesoría pueden proporcionar herramientas de identificación de riesgo en zonas de conflicto armado. Lo mismo, en la perspectiva de procesos de justicia transicional, a facilitar modalidad de contribución económica de las Pymes para las iniciativas de reparación.

2. Conceptos generales sobre reparaciones y justicia transicional para una vinculación empresarial

Este capítulo aborda en líneas generales los conceptos de las reparaciones y la justicia transicional con el fin de sustentar y orientar teóricamente la propuesta de vinculación empresarial en un programa de reparaciones a víctimas del conflicto armado.

En Colombia, la normatividad en el tema de reparaciones consta de disposiciones del procedimiento penal, de las normas civiles, del procedimiento civil y de la responsabilidad administrativa del Estado. Por otro lado, existen otros instrumentos normativos destinados a regular específicamente el derecho a la reparación para las víctimas del conflicto armado, destacándose la Ley 975 de 2005, el Decreto 1290 del 22 de abril de 2008 por el cual se creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los GAOML, y la reciente la Ley de Víctimas o Ley 1448 de 2011.

Aunque existe este marco normativo que de manera general regula las condiciones por medio de las cuales una persona que ha sufrido un daño puede acceder a la reparación, no se encuentra consagrada plenamente en esta normativa la responsabilidad de las empresas que colaboraron, consintieron, apoyaron y/o toleraron violación a los derechos humanos de GAOML.

La Ley 975 de 2005, es una normatividad que se enmarca dentro del campo de la justicia transicional, tuvo como principal objetivo que, individual o colectivamente, los miembros de GAOML abandonaran las armas, se reincorporaran a la vida civil, contribuyeran positivamente al restablecimiento de la paz, y que las víctimas de sus violencias, obtuvieran una reparación integral. Sin embargo, tal como lo indican los balances de la ley, elaborados la Comisión Colombiana de Juristas (2010: 20-24), las estructuras armadas siguen delinquiendo, no ha logrado establecerse la paz en las zonas donde operaban ya sea, por las nuevas estructuras denominadas “bandas criminales emergentes” o por la falta de garantías y transparencia en su proceso de desmovilización, desarme y reinserción a la sociedad. A esta situación, se sumó la extradición a Estados Unidos de sus principales líderes, lo cual minó la credibilidad de

las víctimas en el proceso de Justicia y Paz al dilatarse las investigaciones y con ellas, su obtención de verdad, justicia y reparación.

La reparación individual por vía administrativa se creó mediante el Decreto 1290 de 2008. Por esta vía puede acceder a la reparación las personas que han sufrido violaciones a los derechos humanos, perpetradas por GAOML, antes de la fecha de expedición del Decreto, es decir, antes de abril de 2008 (Artículo 1). Las violaciones que pueden ser reparadas por esta vía son: i) homicidio, desaparición forzada y secuestro, 2) lesiones personales y psicológicas, causen o no incapacidad permanente, 3) tortura, 4) delitos contra la libertad e integridad sexual; 5) reclutamiento ilegal de menores y 6) desplazamiento forzado (Artículo 5).

La Ley de Víctimas es una iniciativa que establece medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto interno, en un marco de justicia transicional, que busca que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Esta ley considera como víctima aquellos colombianos que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 enero de 1985, con ocasión del conflicto armado interno. Situación extensiva para el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La reparación, es una medida que busca deshacer el daño material, inmaterial y simbólico realizado a los individuos y a los grupos. Se entiende como las medidas que se utilizan para enmendar todo tipo de daños y lesiones que hayan podido sufrir las víctimas como consecuencia del conflicto armado. Los procesos de reparación buscan dar un reconocimiento a las víctimas, devolverles la confianza, y establecer un sentimiento de solidaridad por parte de la sociedad civil hacia los afectados, para de esta forma renovar el tejido social y poder ofrecer unas mayores y mejores condiciones de vida para los individuos por medio del capital social⁴⁸.

Pablo de Greiff (2009, 37) plantea que existen diferentes formas de comprender la reparación por parte de una compañía de seguros o de un programa de reparaciones,

⁴⁸ CASAS, A. y HERRERA, G. "Los procesos de reparación como mecanismo político: una mirada comparada". En *Memorias III Coloquio de profesores*, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Octubre de 2007. pp. 361-390

aunque los beneficios sean los mismos. En ese sentido, afirma que las reparaciones en el marco de un proceso de justicia transicional deben ir acompañadas de un reconocimiento de responsabilidad (que no tiene que ser un reconocimiento de culpabilidad). En caso contrario, pueden existir programas de reparación que puedan comportarse como pagos de una compañía de seguros cuando no van acompañados de un reconocimiento de responsabilidad y de una dimensión de justicia para las víctimas.

Este autor resume el concepto de las reparaciones como un conjunto de medidas que pueden ser implementadas para hacer frente al legado de los abusos masivos de derechos humanos, donde “hacer frente al legado” significa, en primer lugar, demostrar la vigencia de las normas de derechos humanos que fueron sistemáticamente violadas. Tales medidas incluyen el enjuiciamiento penal, la búsqueda de la verdad, la reparación y la reforma institucional. Estas medidas, comparten dos objetivos intermedios: proporcionar reconocimiento a las víctimas y promover la confianza cívica y, dos objetivos finales: contribuir a la reconciliación y a la democratización (De Greiff, 2009, 44)

De una manera u otra, el enfoque de las reparaciones a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas es, ante todo, una expresión material del reconocimiento debido a aquellos sujetos cuyos derechos fundamentales han sido violados. Parfraseando a Catalina Díaz (2010, 7) “la reparación parte del reconocimiento de lo que pasó, de las consecuencias que esto ocasionó en la vida de las víctimas y de la responsabilidad – jurídica, moral y política – que le cabe al Estado en las violaciones a los derechos humanos [...] la reparación expresa la decisión del Estado de acoger en la comunidad política a aquellas personas que antes fueron excluidas, perseguidas y victimizadas, y el compromiso de lo que paso no vuelva a ocurrir”. El reto de las reparaciones es entonces, de acuerdo con esta visión, cómo reconocer a las víctimas desde el Estado y la sociedad misma.

Ahora bien, las reparaciones en contexto de justicia transicional también tienen el propósito de profundizar en la transformación de las estructuras de tipo social, político y económico que apoyaron y toleraron semejantes victimizaciones con el fin de establecer la responsabilidad, además del reconocimiento, de tipo ético, político y jurídico de los actores legales y poderosos. El reconocimiento y responsabilidad de los hechos, de este modo, constituirían una reparación que apuesta por la

contribución de todos los actores que hicieron parte de procesos de victimización en el marco del conflicto armado.

Para la Corte Constitucional la reparación implica; “(i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), “la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”⁴⁹; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respecto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen la consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria.”

La Ley 975 de 2005 en el artículo 8 contempla la reparación como el derecho a las víctimas de acciones que propendan por la restitución (artículo 36), indemnización (artículo 8 inciso 3), rehabilitación (artículo 47), satisfacción y garantías de no repetición de las conductas (artículo 48)⁵⁰ y otros actos de reparación integral como declaraciones públicas de dignificación, localización de personas secuestradas o desaparecidas, entre otras medidas (artículo 44).

La Ley de Víctimas en el artículo 25 establece la reparación como el derecho que tienen las víctimas a “ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos fundamentales como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos”. Además, enfatiza que el enfoque reparador de “las medidas de asistencia, no sustituyen ni reemplazan las medidas de reparación. Por tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”. Así mismo, la ayuda humanitaria no constituye reparación y, en consecuencia no serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 15 de junio de 2005

⁵⁰ Esta disposición concuerda con el derecho internacional en el art. 34, Artículos Provisionales sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos; art. 63, Convención Americana de Derechos Humanos; art. 75, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2003 o Principios sobre Reparaciones de la ONU). Véase: Comisión Internacional de Juristas. (2006), *The Right to Remedy and Reparation for Gross Human Rights Violations: A Practitioners Guide*. p. 4

El derecho a la reparación y sus distintos componentes también han sido reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 10 y 63); la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 14); la declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículo 19); la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (artículo 3); y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I, artículo 91).

Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos han sido desarrollados en una extensa jurisprudencia, desde su primera decisión de indemnización compensatoria adoptada en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en julio de 1989, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordeno como única medida de reparación, el pago de una indemnización económica a los familiares de la víctima. Al interpretar las distintas realidades del continente, la Corte IDH ha adoptado medidas que tienden a la reparación integral de las violaciones, que no sólo afectan a personas individualmente consideradas en los procesos, sino también a las comunidades donde las víctimas residen.

Desde 1985 el derecho internacional reconoce los efectos morales y materiales de un conflicto sobre las víctimas y la necesidad de reparar el daño causado a individuos y grupos. En el 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas acogió la resolución que establece las directrices que rigen el derecho a las víctimas a obtener reparaciones y el deber de los Estados de garantizarlas. Esta resolución establece que el Estado tiene la obligación de impedir e investigar las violaciones, adoptar medidas contra los presuntos responsables; dar a las víctimas acceso equitativo y efectivo a la justicia, con independencia de quién resulte ser el responsable de la violación, y proporcionarles recursos eficaces, incluso de solicitar reparación.

Según los desarrollos nacionales e internacionales, los contenidos de la reparación son:

<p>de 2005 o Ley de Justicia y Paz</p>	<p>Es la realización de las acciones que propenden por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito (art. 8).</p> <p>Medidas: Restitución de la libertad, en el caso de los secuestrados, el retorno (la restitución a) al lugar de residencia, en el caso de los desplazados, y la devolución (restitución) de las propiedades, en el caso de despojo</p>	<p>Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito (art. 8).</p> <p>El concepto engloba tanto los perjuicios materiales como los inmateriales, y en los primeros el daño emergente y el lucro cesante, y en los segundos el daño moral y el perjuicio al proyecto de vida. Eventualmente puede comprender también el daño colectivo.</p> <p>Respecto de los primeros (los materiales) la indemnización debe comprender el valor de las cosas perdidas, el deterioro de las cosas dañadas, los desembolsos que tuvo o tendrá que hacer la víctima como consecuencia del daño, así como los ingresos no percibidos por la ocurrencia del evento dañoso.</p> <p>Respecto de los segundos, que carecen de las características anotadas para los materiales, no es posible estimarlos en dinero, sin embargo, será forzoso que el juez cuantifique el daño moral tomando en cuenta el monto máximo previsto en el Código Penal (1.000 SMLV), dado que se trata del perjuicio moral causado por el delito cometido por GAOML, y sus miembros y, por consiguiente, le estarán vedadas las fórmulas jurisprudenciales del Consejo de Estado o de la Sala Civil de la Corte de Justicia, por mandato del artículo 230 constitucional.</p>	<p>Consiste en realizar acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito (art. 8)</p> <p>Medidas: El artículo 47 establece que la rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas</p>	<p>Consiste, según el artículo 8, en realizar las acciones tendientes, de un lado, a restablecer la dignidad de la víctima, y de otro, a difundir la verdad de lo sucedido. De allí que correspondan a esta forma de reparación en la Ley 975 de 2005:</p> <p>a) La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella, b) El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, c) La declaración pública de arrepentimiento, d) La solicitud de perdón dirigida a las víctimas, e) La difusión pública y completa de la verdad judicial, siempre que no cause daño innecesarios a la víctima, los terceros u otras personas o les genere riesgos a su seguridad. f) La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de sus parientes, g) La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y aceptación de responsabilidades, h) La aplicación, por órganos judiciales de las sanciones a los responsables, i) Las conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas.</p>	<p>Consiste en una medida de prevención que juega, por igual, a favor de la víctima individual y a favor de la colectividad. Se trata de prevenir las violaciones masivas de derechos humanos que ocurrieron. La no repetición implica que las víctimas puedan volver a vivir tranquilamente sin la incertidumbre de ser atacadas de nuevo y que logren reconstruir sus vidas. Corresponde a esta forma de reparación: a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad. b) La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. d) La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad. e) La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades. f) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley. g) La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas. h) a prevención de violaciones de derechos humanos. i) La asistencia a cursos de capacitación en</p>
--	--	--	---	---	--

					materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.
Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas	La restitución consiste en recuperar el derecho que tenían las personas sobre un bien inmueble rural, afectado por el abandono forzado o despojo, en el marco del conflicto armado interno. (art. 71) La restitución es jurídica y material. La jurídica implica el restablecimiento formal de los derechos de propiedad y posesión que habían sido alterados, y la material se cumplirá con la devolución física del predio. Si se reúnen los requisitos, el Juez o Magistrado podrá ordenar la titulación de baldíos o declarar la pertenencia, según el caso. En caso de no ser posible la restitución, habrá lugar a la compensación. Las nuevas instituciones para la restitución son: - La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Entre otras funciones, la Unidad reunirá las pruebas de abandonos o despojos forzados, tramitará los procesos de restitución en nombre de los despojados, pagará las compensaciones que	La ley incorpora la creación de un programa masivo de indemnizaciones administrativas (art. 132). Se establece que las víctimas podrán acceder a un monto superior de indemnización a la establecida en el Decreto 1290, si suscriben un Contrato de Transacción para no demandar al Estado.	La rehabilitación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas (art. 135) Medidas: Se crea un Programa de Atención Psicosocial para atender las secuelas psicológicas que el conflicto ha dejado en las víctimas. Además, se prevé la rehabilitación física	Son acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Pueden ser: a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor; b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior. c) Realización de actos conmemorativos, d) Realización de reconocimientos públicos; e) Realización de homenajes públicos; f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación; g) Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres. h) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad; i) Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin; j) Difusión de las disculpas y	Estas medidas buscan evitar que las violaciones de los Derechos Humanos vuelvan a ocurrir como: a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley; b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad; c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica; f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal; g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial; h) Diseño de una estrategia única de

	<p>se ordenen, formulará programas de alivios de pasivos de los predios restituidos, y administrará el fondo de la Unidad.</p> <p>- Jueces Civiles del Circuito y Salas Civiles de Tribunales Superiores de Distrito Judicial Especializadas en Restitución de Tierras. Estos conocerán de manera exclusiva los nuevos procesos de restitución.</p>			<p>aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios; k) Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. l) Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.</p>	<p>capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado; i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales; j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior; k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas. l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley; m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual; n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública; o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales; q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas; r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos. s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el</p>
--	---	--	--	---	---

					<p>marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Esta ley crea una nueva institucionalidad: Comité Ejecutivo: Este Comité estará a cargo de Reglamentar toda la Ley, diseñar y adoptar el Plan Nacional de Atención y Reparación, así como supervisar su ejecución. Departamento Administrativo: Se encargará de la coordinación y ejecución de la política de inclusión social y de reintegración. Además, deberá coordinar sus actividades con el Comité Ejecutivo, en materia de reparación y atención a víctimas. Unidad Administrativa de Atención y Reparación: Será la encargada de ejecutar la política de reparación cuya competencia recaiga en el Gobierno Nacional, así como de coordinar la ejecución de la Ley. Unidad Administrativa de Tierras Despojadas: Se encargará de sustanciar los casos de restitución ante los jueces y tribunales, así como coordinar la política de restitución de tierras. Centro de Memoria Histórica: La creación de este Centro tiene objetivo centralizar todas las funciones de recolección y preservación de la memoria histórica en una sola entidad.</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	La Corte IDH, identifica la restitución como las medidas que se dirigen a obtener el restablecimiento de la situación anterior a la violación, cuando fuese posible, adecuado y suficiente. En este sentido, ha ordenado medidas como las siguientes: Reincorporar a la víctima a su trabajo y	La Corte IDH, otorga medidas de indemnización por los perjuicios patrimoniales generados y los gastos realizados como consecuencias de violaciones en la busca del amparo de los derechos. En este sentido, ordenó medidas como las siguientes: indemnización por el daño material que comprende el lucro cesante y el daño emergente, indemnización por el daño	En la mayoría de las sentencias la Corte IDH ordena al Estado disponer de tratamientos médicos y psicológicos a víctimas y familiares de víctimas declarados en las sentencias.	Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos. Algunas medidas de satisfacción ordenadas por la Corte son: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para	Para la Corte IDH, son medidas orientadas a evitar la repetición de futuras violaciones de esa naturaleza, son los cambios de legislaciones, investigación y sanción de los responsables por los delitos, educación en derechos humanos para funcionarios estatales, implementación de un registro de detenidos, retirar todo efecto de leyes contrarias a la Convención Americana y localizar, identificar, exhumar los restos mortales de las víctimas y entregarlos a sus familiares.

	<p>pagar los salarios y demás prestaciones desde el día de la detención hasta la fecha de la sentencia de la Corte, asegurar el pleno derecho a la pensión de la víctima, asegurar que las resoluciones internas adversas a la víctima no produzcan efectos legales, permitir la exhibición de un filme y ordenar que un Estado no ejecute una multa impuesta a una víctima, entre otras.</p>	<p>moral, que está comprendido dentro de las indemnizaciones no pecuniarias</p>	<p>En algunos casos la Corte IDH ha ordenado medidas relativas a la inserción laboral de las víctimas y familiares que cumplan la idoneidad para los cargos. Caso La Rochela. En otra ocasión ordenó la creación de fondos de desarrollo comunitarios. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. También ha ordenado becas de estudio a familiares de víctimas y a víctimas directas, para educación técnica secundaria y superior. Caso Valle Jaramillo y La Rochela.</p>	<p>ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.</p>	
<p>Principios de Directrices Básicos sobre el Derecho a las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del</p>	<p>La <i>restitución</i>, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La <i>restitución</i> comprende, según corresponda, el restablecimiento de la</p>	<p>La <i>indemnización</i> ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales</p>	<p>La <i>rehabilitación</i> ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.</p>	<p>La <i>satisfacción</i> ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para</p>	<p>Las <i>garantías de no repetición</i> han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho.</p>

<p>Derecho Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones</p>	<p>libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.</p>	<p>como los siguientes:</p> <p>a) El daño físico o mental;</p> <p>b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;</p> <p>c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;</p> <p>d) Los perjuicios morales;</p> <p>e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales</p>		<p>ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.</p>	<p>la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.</p>
---	---	--	--	--	---

Los derechos de las víctimas en la justicia transicional

El concepto de “justicia transicional” hace referencia a los procesos en donde se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz teniendo como tareas arreglos judiciales y extrajudiciales. Adicionalmente, la justicia transicional tiene también pretensiones fundacionales de nuevos órdenes políticos y judiciales.

Uno de los informes que presenta una definición elaborada del concepto de justicia transicional, es “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” de la ONU, el cual establece la noción de justicia transicional como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”. En este documento, la reparación es considerada como un factor importante en la consolidación de la paz, en la medida que se constituye como un mecanismo de legitimación y confianza a las instituciones.

Respecto a los derechos de las víctimas, la Corte Constitucional, apareja el derecho inalienable a saber la verdad con el derecho a conocer la autoría del crimen; los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos; y el patrón criminal que marca la comisión de los hechos punibles. El derecho a la justicia de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, se deriva el deber del Estado de investigar, juzgar y condenar a los responsables de las violaciones. Esto supone que, en principio, el Estado debe sancionar a penas proporcionales a quienes han perpetrado dichos crímenes. Esta regla, como ya lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investigue a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan⁵¹.

El concepto de justicia transicional es un terreno de discusión jurídico – político. Toda vez que la conceptualización de ésta, incide directamente en la definición y alcance de los derechos y obligaciones de las partes para superar el conflicto en que se

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007

encuentran, por lo que es normal que los sujetos involucrados en un proceso de transición luchen entre sí para apropiarse del sentido y alcance de los términos de la discusión en aras de lograr el mayor alcance de sus intereses.

En este orden de ideas, el profesor Rodrigo Uprimny, en su clase de Justicia Transicional, identifica las siguientes características como las más relevantes en la categoría de justicia transicional:

Primero, una de las principales apuestas de la Justicia Transicional es realizar una reconstrucción de los acontecimientos pasados que estuvieron vinculados con las atrocidades cometidas a fin de superar las mismas y lograr una efectiva reparación de las personas afectadas. La prioridad se centra en establecer los propósitos fundacionales que le den estabilidad a la situación existente después de superado el estado de anormalidad. De este modo, la justicia transicional es de algún modo una justicia que mira hacia atrás en la medida, que buscar dar cuenta del pasado y mira hacia adelante con miras a la reconstrucción de una sociedad futura.

Segundo, la justicia transicional hace mención al reconocimiento y exigibilidad a los derechos de las víctimas como categorías que trascienden los ordenamientos jurídicos nacionales. De allí que los Estados estén en la obligación de garantizar sus derechos en virtud de la fuerza normativa de los mismos, no siendo susceptibles de suspensión en períodos de transición.

Tercero, la justicia transicional hace referencia a la búsqueda de un orden democrático que parte por reconocer las atrocidades cometidas, las personas afectadas y la necesidad de garantizar los derechos de éstas a fin de que en el nuevo orden los ciudadanos estén convencidos de los compromisos que establecen, de las normas que los rigen y de las instituciones que velan por el cumplimiento de éstas. De lo contrario, se corre el riesgo que los sentimientos y percepciones de injusticia, frustración, venganza, entre otros, den lugar a una nueva situación de inestabilidad.

Cuarto, el margen de protección de los derechos de las víctimas es relativo en un contexto muy imperfecto, en términos de Pablo de Greiff. En el sentido que en la intención de garantizar estos derechos es tan costoso que puede poner en peligro la existencia del propio sistema socio-económico ya sea por la escasez de recursos, las deficiencias institucionales, las dificultades de distinguir las víctimas de los victimarios, entre otros factores, que hacen que la pretensión de universalidad y cumplimiento de los derechos de las víctimas sean restringidos por el contexto.

Quinto, la justicia transicional es un campo en tensión donde hay pretensiones de paz y de justicia. Al respecto existe una discusión de qué tanto deben sacrificarse los derechos de las víctimas para lograr el restablecimiento del orden que de una forma u otra implica que debe darse un trato particular a los victimarios a fin de que sean aceptados, incorporados a la sociedad en aras de lograr un proceso de reconciliación, donde las partes interesadas deben ceder a sus intereses para llegar a un consenso. Frente a esta cuestión, Uprimny destaca que en razón de un punto medio se requiere fortalecer los estándares de justicia fuertes en aras de una paz y estabilidad duradera para lograr que los derechos de las víctimas sean garantizados en la mayor medida posible y que las mismas no sean utilizadas para que los victimarios u otros actores sociales alcancen -sin ninguna cuota de responsabilidad- sus objetivos.

Las anteriores consideraciones constituyen una aproximación a la noción de justicia transicional que refleja la existencia de un escenario polémico, donde incluso los aspectos más característicos de este ámbito de conocimiento son objeto permanente discusión.

En relación con el alcance de la justicia transicional, en la sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar estos objetivos sociales de la Paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos. En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, admitiendo, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyen a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción”

Al respecto de la responsabilidad de reparar en el escenario de la justicia transicional, la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, expresó lo siguiente:

“Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia solo en un papel residual para dar cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tiene derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes”.

En ese sentido, la Corte ha venido avanzando en reconocer como primer responsable de la reparación de las víctimas directamente a los perpetradores y subsidiariamente, al Estado. De este modo, el adecuado cumplimiento de los fines propuestos que exige la justicia transicional de velar porque las víctimas y la sociedad obtengan la satisfacción del derecho a la verdad, la justicia y la reparación, no podrá llegar a concretarse sino se reconoce la responsabilidad en la reparación de aquellos actores económicos que colaboraron, consintieron, apoyaron y/o toleraron masivas violaciones a los derechos humanos.

Para ilustrar mejor esta argumentación del impacto de la conducta de una empresa en un escenario de masivas violaciones de los derechos humanos, Bohoslavsky y Opgenhaffen (2009, 257) ponen de ejemplo, el período del apartheid en Sudáfrica y el apoyo que diversas empresas brindaron al gobierno segregacionista. En su momento, el presidente del Banco de la Reserva Sudafricana afirmaba que “si la asociación internacional de banqueros efectivamente impidiese a Sudáfrica el comercio y el sistema de pagos, esas serían de lejos, las medidas más poderosas de sanción que las restricciones comerciales que impusieron los gobiernos extranjeros”. En esa línea, el Centro de Información Financiera del Consejo Nacional de Iglesias de Sudáfrica había advertido en 1973 que “las contribuciones a la fortaleza económica de Sudáfrica son contribuciones indirectas a sus sistemas militares y policíacos, diseñados para perpetuar la esclavitud racial”.

En ese sentido, la South African Truth and Reconciliation Commission (Comisión de la Verdad y la Reconciliación) concluyó que las empresas fueron fundamentales para la economía que permitió la supervivencia del Estado del apartheid. “Distinguió tres niveles de responsabilidad moral [...] las empresas que habían ayudado activamente a diseñar y ejecutar las políticas del apartheid habían tenido una “participación de primer grado”. Por ejemplo, eso paso en la industria minera, que trabajo con el gobierno para configurar las políticas discriminatorias de las que se beneficiaron, entre ellas un sistema de mano de obra formado por emigrantes. Se considero que las empresas que sabían que el Estado usaría sus productos y servicios para la represión habían tenido una “participación de segundo grado”, es decir, habían apoyado una ayuda más indirecta. Por ejemplo: el suministro de equipos usados provenientes de la industria armamentística y con los cuales se cometieron violaciones de los derechos humanos. Por último, la Comisión identificó una “participación de tercer grado” como las actividades empresariales ordinarias que se beneficiaban indirectamente gracias a que operaban en el contexto racialmente estructurado de una sociedad gobernada por el apartheid”⁵²

De acuerdo a lo revisado hasta aquí, se presenta varios puntos que orientan este texto. En primer lugar, toda persona que haya sufrido un menoscabo en sus derechos tiene derecho a ser reparada de manera adecuada y eficaz. En segundo lugar, toda persona natural o jurídica que haya ocasionado un daño a otro directa o indirectamente, debe hacerse responsable en su reparación. En tercer lugar, las reparaciones en caso de violaciones masivas a los derechos humanos tienen una dimensión de justicia en la medida que los responsables y cómplices sean identificados, responsabilizados y vinculados en la reparación integral de las víctimas. En cuarto lugar, la legislación dispuesta en el marco del proceso de Justicia Transicional en Colombia aún contempla la reparación empresarial como un tema marginal, puesto que sin existir un marco integral que señale su responsabilidad directa o indirecta, por acción u omisión, en violaciones masivas a los derechos humanos no se puede hacer una valoración legal y política por sus actuaciones en los procesos de dignificación a las víctimas. Finalmente, en períodos de justicia transicional, los mecanismos dispuestos tienen como desafío romper con el pasado de arbitrariedades, esto significa, entre otras cosas, hacer contribuir a los

⁵² Comisión Internacional de Juristas. *Complicidad empresarial y responsabilidad legal*. Volumen 1. Ginebra, Edición española, ICJ, 2010. p. 17

responsables que abusaron de sus posiciones económicas y sociales a los procesos de dignificación de sus víctimas, este documento es un aporte a esta labor.

De este modo, la perspectiva conceptual presentada permite concebir a las reparaciones y la responsabilidad empresarial por violaciones masivas en derechos humanos, en un período de justicia transicional, como parte de una tarea amplia de examinar/identificar obligaciones y compromisos en las relaciones de poder que establecen las empresas con los GAOML, la comunidad local y el Estado con el fin de hacerlas responsables por los daños que ocasionaron directa o indirectamente con su participación en violaciones masivas a los derechos humanos.

3. Casos ilustrativos de responsabilidad empresarial en violación de derechos humanos en Colombia

Con el fin de ilustrar los casos colombianos que dieron paso a conductas empresariales que contribuyeron a la comisión de violaciones masivas de derechos humanos, se presenta algunos ejemplos paradigmáticos reseñados por medios de comunicación de los testimonios y comprobaciones judiciales del proceso de Justicia y Paz que demuestran que violaciones de los derechos humanos en ciertas zonas del país no hubieran ocurrido sin la participación directa o indirectamente de algunas empresas.

En medio siglo de conflicto armado, es complejo y abundante el contexto de empresas vinculadas con violaciones a los derechos humanos, por tanto, los ejemplos traídos son a penas indicativos de algunas modalidades de participación y de responsabilidad. Así lo explica, Alejandro Reyes (2009), “Colombia perdió la oportunidad histórica de realizar la reforma de la estructura agraria, aprobada como la Ley 135 de 1961, y los conflictos entre campesinos y grandes propietarios, al no encontrar cauces institucionales de solución, alimentaron las estrategias de grupos armados para impugnar o defender el régimen de la gran propiedad latifundista”.

En general, la instigación o complicidad empresarial con GAOML en violaciones masivas a los derechos humanos en el país ha tenido fines de tipo militar, políticos y económicos. Para las empresas los fines recurrentes han sido el acrecentamiento del poder económico, el debilitamiento o exterminio de los sindicatos, la concentración de la tierra, el aumento de rentas y utilidades.

La diversidad de modalidades de colaborar, consentir, apoyar y tolerar GAOML ocasionando situaciones de violencia masiva a los derechos humanos por parte de las empresas es compleja en dispositivos y estrategias para lograr sus fines. Las modalidades, causas y consecuencias de estas alianzas varían de un lugar a otro y posee propias características, según la región y la época.

Acogiendo la explicación de la modalidad, fines y consecuencias del despojo de tierras en Colombia desarrollado en el trabajo de la CNRR y el IEPRI (2009), adoptamos categorías de modalidades de violaciones masivas de derechos humanos en acuerdo directo o indirecto entre GAOML y empresas de acuerdo a los fines mencionados. Estas modalidades son:

a. Coerción y violencia sin uso de figuras jurídicas

Esta modalidad se entiende como el uso de medios violentos para lograr los fines de empresas y GAOML por la vía armada y el hostigamiento a comunidades ocasionando lesiones graves a la vida, la propiedad, la familia, el trabajo, entre otros derechos vulnerados entre individuales y colectivos. Estos recursos por vía de la fuerza son:

- Amenazas directas e indirectas.
- Daños a la vida e integridad personal, bienes e inmuebles e infraestructura: asesinatos selectivos, tortura, quema de vivienda, violencia contra las mujeres.
- Destrucción de títulos, documentos y oficinas estatales de registro de instrumentos públicos y notariales.
- Compra y venta forzada.
- Ocupación y apropiación de predios del Estado.

Estas características de coerción y eliminación de la población fue implementada en lugares como la zona del Bajo Atrato chocoano, especialmente, en Curvaradó y Jiguamiandó con la presencia de empresas palmeras que se apropiaron de tierras de comunidades afrodescendientes desplazadas o en el caso del sur de Bolívar donde se establecieron relaciones entre las acciones de los paramilitares, el control militar del Estado y los intereses explícitos de empresas multinacionales mineras, situación similar sucedió en el sur del departamento de Tolima con la exploración de oro en el municipio de Cajamarca y en el sur del departamento del César donde la expulsión de campesinos es asociada con la explotación monopólica de minas de carbón por parte de empresas transnacionales. También ocurrieron amenazas, hostigamientos, desplazamientos y asesinatos selectivos por parte de paramilitares en el caso de la construcción de la Represa Urra I y el pueblo indígena Embera Katío en el departamento de Córdoba y en el municipio de El Tabaco al enfrentar la expansión de la mina del Cerrejón.

Estos ejemplos, ponen de relieve la relación empresas, GAOML y violencia dirigidas a campesinos y comunidades étnicas que a lo largo de décadas han padecido vulneraciones a sus derechos por estar asentadas en territorios geoestratégicos. Ocasionando, alianzas de empresas con grupos paramilitares para hostigar, asesinar

y expulsar a comunidades locales con el fin de dar vía a megaproyectos y/o la reconfiguración del espacio económico, militar y territorial de la zona.

b. Uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales (con o sin coerción y violencia)

En múltiples casos el hostigamiento y las amenazas vienen acompañados de la utilización ilegal de alguna figura jurídica, la cual presiona desde la “institucionalidad” la consecución de objetivos económicos y afines que tienen los GAOML y las empresas. En algunos casos la violación a los derechos humanos es el resultado, exclusivamente, de un procedimiento jurídico. Son figuras ilustrativas de esto:

- Compra y venta de propiedades y mejoras: ventas a bajo precio, compra a bajo precio de predios hipotecados y/o endeudados con entidades financieras particulares, compra y venta de colindantes.
- Arrendamiento con o sin contrato.
- Contrato de usufructo.
- Vía de hecho administrativa: Adjudicación de derechos sobre la tierra de manera ilegal, revocatorias de resolución de adjudicación a beneficiarios de reforma agraria, re adjudicación de predios a victimarios, adjudicación fraudulenta en zonas de colonización o frontera.
- Vía de hecho judicial: Adjudicación de derechos sobre la tierra mediante sentencias judiciales.
- Falsificación de títulos de propiedad y escrituras, coerción para la firma de documentos en blanco.

Estas figuras jurídicas fueron utilizadas, por ejemplo, en el Bajo Atrato chocoano donde empresas como Urapalma-Palmura, Asibicon, Palmas de Curvaradó, Palmas S. A., Palmadó, Tuqueka, Selva Húmeda y Fregni Ochoa S. A., luego de que paramilitares hostigaron e intimidaron a las comunidades afrodescendientes compraron títulos a algunas familias que poseían tierras antes de la titulación colectiva o elaboraron contratos de usufructo con los Consejos Comunitarios a término indefinido o a plazos de 30, 40 o 50 años. Igualmente, hubo abuso de la

figura de accesión⁵³, donde luego de sucesivas accesiones un lote de 18 hectáreas pasaba a 5.890 hectáreas.⁵⁴

c. Otras modalidades de despojo

En algunos casos GAOML y empresas en apariencia no recurren a la violencia ni la coerción, sencillamente aprovecha y abusa del ordenamiento institucional para conseguir sus fines, a través de:

- Embargo y remate de propiedades abandonadas: entidades financieras y empresas de servicios públicas a través de procesos judiciales, remate de propiedades por entidades estatales (alcaldías, gobernaciones, etc.) por deudas tributarias, intercambio de propiedades.
- Abandono y apropiación: Apropiación de predios propiedad del Estado (baldíos, manglares, ciénagas, predios en extinción de dominio), apropiación del predio sin transacción comercial.
- Usufructo de predio sin apropiación.
- Compra de derechos de propiedad a partir de la adquisición de hipotecas y deudas.

Dentro de esta modalidad tenemos como ejemplo, las empresas que desarrollan cultivos agroindustriales que se apropiaron de ciénagas, playones, caños y manglares considerados baldíos y propiedad del Estado afectando a comunidades de pescadores y campesinos para el establecimiento de distritos de riego, como acontece en los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar.

Despojo, violencia y complicidad empresarial

Luego de este recuento por algunas modalidades de vinculación de GAOML y empresas, y fines que se persiguen, se describirán casos sobresalientes de conductas que contribuyeron a violaciones masivas de los derechos humanos en determinadas zonas del país.

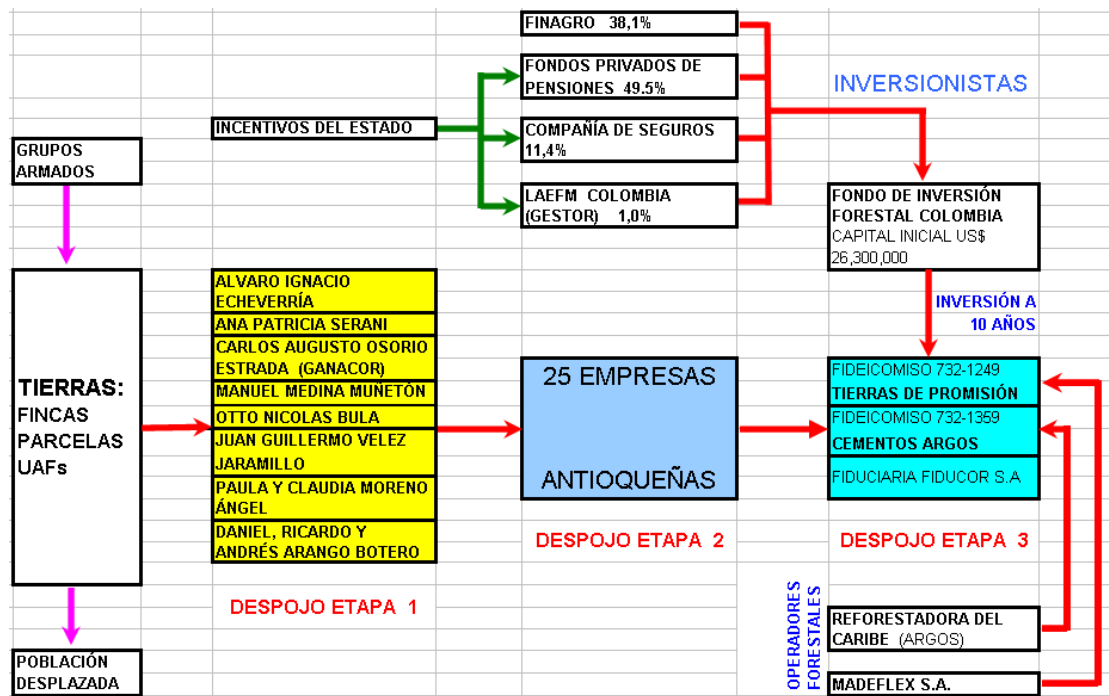
⁵³ En la ley se reconoce la accesión, una figura del derecho civil según la cual se adiciona a un lote la tierra que queda cuando un río se seca o cambia naturalmente de cauce. Para esto debe existir una declaración judicial, luego de la cual el Agustín Codazzi hace una verificación de cabida y linderos y en la Oficina de Registros Públicos se hace la modificación.

⁵⁴ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) e Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) – Universidad Nacional de Colombia (2009). *El despojo de tierras y territorios*. Bogotá. CNRR. p.90

Caso Montes de María

En este caso se ilustra que ciertas violaciones a los derechos humanos en Montes de María no hubieran ocurrido sin la contribución de ciertas empresas antioqueñas. También evidencia la complejidad de un proceso de despojo donde se utilizan figuras jurídicas legales y medios de coerción y violencia en contra de las comunidades, el representante a la cámara Iván Cepeda realizó para el debate de tierras el 31 de agosto de 2011 una matriz de lo acontecido en Montes de María con el fin de cuestionar la figura de “terceros de buena fe” que hace alusión a la compra de tierras de personas desplazadas por parte de empresas sin que haya ninguna repercusión legal en contra de sus actuaciones.

Matriz del Despojo en Montes de María



Fuente: Iván Cepeda, *Debate de Tierras*, Congreso de la República, 2011

La matriz muestra un complejo proceso de despojo de tierras que fue auspiciado por empresas y GAOML, estas actuaciones persiguieron la legalización de las tierras despojadas por 25 empresas antioqueñas como son: Tierras de Promisión S.A., Cementos Argos S.A, Alyal S.A, Agrobufalera Los Aromos S.A., Agropecuaria Montes de María, Agropecuaria El Central, Agropecuaria Cañaflecha, Projectar Triana Beltrán, Daniel Arango Botero Hermanos, Daniel Alejandro Saldarriaga, Agropecuaria

Carmen de Bolívar, Agropecuaria El Génesis, Agrosericios San Simón, Invesa S.A., Tacaloa S.A., Activar S.A., Inversiones Agropecuarias El Caney, entre otras.

El auge del desplazamiento forzado y asesinato selectivo en Montes de María coincide con la compra masiva de tierras por parte de empresas como es el caso de Cemento Argos S.A., el mayor comprador y concentrador de tierras en Montes de María. Esta empresa, una de las mayores financiadores de la campaña a la presidencia de Álvaro Uribe, se hizo a más de 12.500 hectáreas caracterizadas por el despojo y el desplazamiento masivo. Las tierras las concentraron en un Fideicomiso para dedicarlas al negocio de la reforestación comercial, a través de otra empresa del Grupo Argos, la Reforestadora del Caribe S.A. Además de los productos de la madera, Argos ha entrado en el negocio de venta de Certificados de Emisiones Reducidas o de captura de CO₂, auspiciado por la ONU, en el marco del Protocolo de Kioto⁵⁵.

Ante estas denuncias, el congresista Iván Cepeda solicitó cuestionar “La figura de “terceros de buena fe”, bajo la cual pretenden protegerse los empresarios antioqueños, que se hicieron a las tierras de los desplazados, para eludir la restitución real y material [siendo] la clave de la consolidación del despojo”.

El caso de las Convivir en Urabá

En este caso se puede identificar la relación de proximidad entre el autor principal de violaciones masivas a los derechos humanos con la proximidad geográfica y los contratos realizados que tuvieron las empresas en la zona donde ocurrieron los hechos.

Las Convivir fueron creadas por el Decreto 356 de Febrero 11 de 1994, durante la presidencia de Cesar Gaviria para “la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada”. Sin embargo, fue sólo hasta el gobierno de Samper, cuando éstas se expandieron por todo el país. En total existieron por lo menos 529

⁵⁵ Durante los dos gobiernos de Uribe (2002 – 2010) se impulsó el mercado de carbono en Colombia, entre las empresas minero-energéticas. La Ley 788 de 2002 ofrecía incentivos tributarios en proyectos de reducción de emisiones a través de sus artículos 18 y 95, ampliando las oportunidades de mercado para las empresas de reforestación y las hidroeléctricas. Las ganancias que generaron los proyectos de Mecanismos de Desarrollo Limpio sólo para el año 2010 en Colombia eran alrededor de 140 millones de dólares sus principales beneficiarios son empresas de gran capital como Isagen, Argos, Incauca, Fedepalma, Empresas Públicas de Medellín y Emgesa. Véase: Tenhoff, M. (2011), *Argos S.A. en los Montes de María: La lucha contra el cambio climático como herramienta para la legalización del despojo, el control territorial y la imposición de megaproyectos agroindustriales*. Corporación Social para la Asesoría y Capacitación Comunitaria “COSPACC”

cooperativas rurales de seguridad en 24 departamentos del país para las que trabajaron aproximadamente 15.300 personas. Era legal armarlas, incluso con fusiles y otras armas largas, entrenarlas y dotarlas de radios de comunicación y medios de transporte.

Con las revelaciones hechas por los desmovilizados de los paramilitares en el proceso de Justicia y Paz se ha conocido que en la Costa Caribe, Antioquia y los Llanos Orientales, muchas Convivir fueron creadas por narcotraficantes o paramilitares, entonces desconocidos, como un modo de hacerse legalmente a armas, financiación y poder amparar los movimientos de sus hombres armados con carnets legales.

En audiencia judicial de alias "H.H", aseguró que "las Convivir prestaron el apoyo logístico a las autodefensas en Urabá [...] eran parte de las autodefensas, a tal punto que con la plata que ellas recogían se pagaban las armas y se les pagaba a los muchachos".

Según lo documentado por la Fiscalía, las trece Convivir que se habían creado originalmente en esa región agroindustrial de Antioquia, entre 1995 y 1998, poco a poco se fueron reestructurando y para mayor eficiencia en el manejo de los recursos, se unificaron en una, llamada Convivir Papagayo, cuyos directivos han sido procesados penalmente por nexos con grupos paramilitares. La sede de Papagayo quedaba detrás de la Brigada XVII del Ejército en Carepa y tuvo aproximadamente 1.065 integrantes⁵⁶. Estas convivir contaron con el impulso vehemente del entonces gobernador de Antioquia y luego presidente, Álvaro Uribe Vélez, el cual afirmaba que las empresas de seguridad que conformaban las Convivir eran "muy serias y muy eficaces en las fincas bananeras"⁵⁷.

El ex paramilitar Raúl Hazbún, denunció el apoyo que obtuvo de las convivir, la empresa Postobón y las empresas distribuidoras de gas en la región⁵⁸. Así mismo, Mancuso inculpó a las empresas de bebidas Postobón y Bavaria por pagar

⁵⁶ VerdadAbierta.com. (1 de Julio de 2011), "Convivir eran fachada del paramilitarismo en urabá" [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/3216-convivir-fachada-del-paramilitarismo-en-uraba>. Recuperado: 25 de Julio de 2011

⁵⁷ Las víctimas del banano. El caso de Chiquita Brands (2010), [documental], Morris, H. (dir.). Morris Producciones.

⁵⁸ VerdadAbierta.com. (24 de febrero de 2011), "Hasbun asegura que postobón le dio plata a las auc" [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/80-versiones-seccion/921-hasbun-asegura-que-postobon-le-dio-plata-a-las-auc>.

“impuestos” para operar en la costa Atlántica del país, de lo cual tenían conocimiento los directivos de ambas compañías.

Según las versiones de desmovilizados en la Fiscalía, Postobón pagaba unos 7.000 dólares mensuales por cada departamento en el que distribuía sus productos, mientras que la empresa Bavaria desembolsaba unos 70 centavos de dólar por cada 30 cervezas que vendía en la costa Atlántica. Postobón es parte del grupo Ardila Lule, uno de los mayores conglomerados económicos del país. Bavaria, hasta el 2005 perteneció al empresario Julio Mario Santodomingo, listado por la revista Forbes como uno de los 500 hombres más ricos del mundo. La cervecera sudafricana SABMiller adquirió a Bavaria por unos 9.000 millones de dólares.

Mancuso también relató que las empresas carboníferas que operan en el departamento del Cesar, donde se encuentra uno de los yacimientos con mayores reservas del mundo, también pagaban “impuestos” a los paramilitares a cambio de seguridad a sus instalaciones y directivos⁵⁹.

Proyectos palmicultores en el Urabá antioqueño y chocono

En este caso se puede identificar la utilización ilegal de figuras jurídicas combinadas con la coerción y la violencia en contra de las comunidades con el fin de asegurar el posicionamiento militar de la zona de GAOLM y el aumento de rentas por parte de la empresa.

La historia de despojo y violaciones en el Urabá antioqueño y chocono empezó en marzo de 2007 con la operación Génesis donde “miembros de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá y efectivos de la Brigada XVII del Ejército Nacional, incursionaron de manera violenta en las cuencas de los ríos Cacarica y Truandó de municipio de Riosucio, Chocó”, afirma la Fiscalía. Los investigadores de la Fiscalía establecieron que esa ofensiva militar se extendió al Bajo Atrato chocono, jurisdicción del Carmen del Darién, “donde sistemáticamente ejecutaron actos hostiles contra las comunidades afrodescendientes”. Esta incursión produjo el abandono de las tierras por parte de afrodescendientes y campesinos, donde posteriormente se

⁵⁹ Revista Semana (17 de Mayo de 2007), “Mancuso dice que directivos de Postobon y Bavaria tenían conocimiento de los pagos de estas empresas a los paramilitares” [en línea], disponible en: <http://www.semana.com/on-line/mancuso-dice-directivos-postobon-bavaria-tenian-conocimiento-pagos-estas-empresas-paramilitares/103676-3.aspx> recuperado: 22 de julio de 2011

desarrolló un megaproyecto agroindustrial de palma que, incluso, tuvo apoyo de entidades del Estado.

Lo que comprobó la Fiscalía fue que el cerebro tras ese negocio era Vicente Castaño quien llegó a la zona con Sor Teresa Gómez -prófuga y acusada del asesinato de la líder de víctimas Yolanda Izquierdo- "y parceló las tierras". Los acompañaban 80 paramilitares, que notificaron a los pocos campesinos que habían quedado de que tenían que vender. En este lugar fue donde los 'paras' acuñaron la frase: "Si no vende usted, vende su viuda".

El desmovilizado Raúl Hazbún afirmó que antes de forzar a las comunidades negras a desplazarse contrataron agrónomos que hicieron estudios de suelos y, cuando se tenía certeza de la fertilidad de las tierras, se conformó la empresa Urapalma, que llegó a la zona en el año 2000 y alcanzó a tener cerca de 3.000 hectáreas de tierras que no podían negociarse porque eran propiedad colectiva de las negritudes.

Detrás de Urapalma llegó otra decena de empresas que calcaron su método: "Presiones para adquirir tierras a costos ínfimos aprovechando la situación deprimente de la comunidad, o por el miedo a los actores armados, que obligaban las ventas. Después, aumentaron la propiedad sobre las tierras apelando a falsedades en la confección de compraventas con documentación espuria", dice la Fiscalía.

Entre el 2001 y el 2005 hubo "15 desplazamientos, 13 originados por las Auc y el Ejército, 1 por la guerrilla y otro debido al enfrentamiento de estos grupos", reseña la Fiscalía.

La zona fue escenario del asesinato de campesinos y la quema de los caseríos Nueva Esperanza, Bella Flor Remacho y Santa Fe de Curima, en el 2001, y las de Pueblo Nuevo y Puerto Lleras, en el 2003.

Estos hechos precipitaron la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en reiteradas oportunidades ha pedido que el Estado brinde seguridad a los campesinos.

Urapalma, tras los cuestionamientos, cerró en el 2006 con créditos pendientes con el Banco Agrario por más de 9.000 millones de pesos. La Fiscalía dice que "los palmicultores acudieron a maniobras simuladas y engañosas para hacerse a los créditos de financiamiento, y por el mismo sendero se apropiaron de los recursos para incentivos en la línea de crédito agrario". Tres de las nueve empresas de fachada de los paramilitares obtuvieron del Estado más de 13 mil millones de pesos.

Dada la comprobación judicial de la complicidad y beneficio económico de aliados de los paramilitares, un fiscal de la Unidad de Derechos Humanos ordeno en el 2010 la captura de 24 importantes empresarios dedicados al cultivo de la palma de aceite en Antioquia y Chocó⁶⁰.

Maderas Darien y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu)

Dairon Mendoza Caraballo, conocido con los alias de 'Rogelio', 'el Águila' o 'Cocacolo', ex integrante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) y quien se desempeñó como jefe de intendencia de ese grupo paramilitar entre los años 2000 hasta agosto del 2006, cuando se desmovilizó, afirmó que "la empresa Maderas del Darién buscó a la comandancia del bloque Elmer Cárdenas para dar sus aportes".

En su relato sostuvo que, desde 1997, esta empresa de explotación maderera, filial de la firma Pizano S.A., se comprometió a dar 20 millones de pesos mensuales para el sostenimiento del Bloque Elmer Cárdenas que para esa época comenzaba a delinquir en una vasta región del río Atrato medio chocoano, coincidentalmente donde Maderas del Darién adelantaba su tarea de extracción de madera. Para el año 2006 presuntamente pagaron 30 millones de pesos.

Los presuntos vínculos de la empresa maderera con las Accu ya habían sido referenciados por Fredy Rendón Herrera, alias 'el Alemán', ex comandante del bloque. En versiones entregadas a la justicia a comienzos de 2011, explicó que en la incursión a la región del Cacarica, entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, se utilizaron las frecuencias de comunicación de Maderas del Darién y luego se habían convertido en "grandes aportantes".

La situación no era desconocida para diversos sectores sociales nacionales e internacionales. Denuncias de organismos como el Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales (WRM por sus siglas en inglés), habían advertido de tiempo atrás la coincidencia entre la llegada de las Accu al Cacarica, los bombardeos adelantados por la Brigada XVII durante la llamada Operación Génesis y los inicios de las labores de explotación de Pizano S.A.

⁶⁰ El Tiempo (26 de julio 2011), "Nueve empresas habrían servido para beneficiar a paramilitares en el Urabá chocoano". [en línea] disponible en <http://m.eltiempo.com/colombia/nueve-empresas-palmicultoras-habrian-servido-para-beneficiar-a-paramilitares-en-el-uraba-chocoano/7721078/home>, recuperado: 21 de agosto de 2011

Asimismo, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, que acompaña a las comunidades afrodescendientes del Atrato Medio chocoano denunció a través de diversos pronunciamientos que Maderas del Darién intervino los consejos comunitarios del Cacarica con el ánimo de dividirlos para que a través de consejeros “obedientes” se facilitara el aprovechamiento agroforestal que hacía esta empresa en la región. También se incluyó entre los “contribuyentes” de los paramilitares a las empresas de transporte que por vía fluvial llevaban la madera del municipio de Riosucio, Chocó, hasta los puertos de Turbo y Cartagena. Asimismo, a las compañías de transporte de pasajeros, entre ellas Transportes Hernández, Transportes Sierra y Cootrasuroccidente, cada una de las cuales supuestamente pagaba hasta un millón de pesos mensuales⁶¹

La Drummond y el sindicalismo ⁶²

“Samario”, uno de los desmovilizados del Bloque Norte en el 2006, en una entrevista con [verdadabierta.com](http://www.verdadabierta.com) afirmó que en el asesinato de los dos sindicalistas Valmore Locarno y Víctor Orcasita, presidente y vicepresidente del sindicato de trabajadores de la Drummond estuvo directamente vinculado a las actividades sindicales que desempeñaban en la empresa.

Así mismo, denunció que la Drummond estuvo vinculada en el desplazamiento de campesinos en el César pues en esas tierras había carbón⁶³. En el 2006 en la sesión del Tribunal de los Pueblos se admitió acusaciones en contra de la compañía por proporcionar suministros y combustibles a los paramilitares.

⁶¹ VerdadAbierta.com. (23 de Mayo de 2010). “Paramilitar asegura que Maderas del Darien financio a las Auc” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/paraeconomia/2477-paramilitar-asegura-que-maderas-del-darien-financio-a-las-auc>, recuperado: 18 de Julio de 2011

⁶² En el 2005 Colombia se posicionaba el país más peligroso para los miembros de los sindicatos, 70 de los 115 sindicalistas asesinados en el mundo eran colombianos. Para el año 2010, 26 sindicalistas fueron asesinados, frente a 25 en 2009. Las muertes de docentes no sindicados aumentaron de 4 a 11 y un total de 1.433 personas pertenecientes al movimiento sindical están amparadas por el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia. Véase: Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, A/HRC/16/22, 3 de Febrero de 2011

⁶³ VerdadAbierta.com (13 de diciembre de 2010). “La versión de samario sobre la drummond y los paras” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2918-la-version-de-samario-sobre-la-drummond-y-los-paras>, recuperado: 18 de Julio de 2011

Por estas acusaciones, la Drummond tiene una demanda en los Estados Unidos por un grupo de 500 familiares de víctimas que acusan por complicidad a la empresa en el asesinato de 70 personas durante el 2001 y 2006 a manos de los paramilitares.

En abril de 2011, la fiscalía llamo a juicio a Jaime Blanco Maya, propietario de la empresa Industrial de Servicios y Alimentos, que proveía la alimentación a los trabajadores de la multinacional a través de un contrato de 500 millones de pesos mensuales, por tener evidencia de ser el autor intelectual del asesinato de los sindicalistas. Se le acusa, además, de auxiliar a las Auc entregándoles víveres y de prestar una finca para reuniones de jefes “paras”⁶⁴

Empresas petroleras y el paramilitarismo en Arauca y Meta

En este caso se identifica el uso de medios violentos y coercitivos en contra de comunidades étnicas para el aprovechamiento de su territorio por parte de las empresas. A su vez, una responsabilidad directa de la empresa por financiación a GAOML en sus operaciones y sostenimiento de la estructura armada.

En versión libre desde la Corte de Columbia en Washington, Miguel Ángel Mejía Múnera, alias ‘El Mellizo’, señaló que el Bloque Vencedores de Arauca contó con la complicidad de algunos militares, políticos y grandes empresas petroleras para entrar en el departamento de Arauca en el 2001.

Según ‘El Mellizo’, las empresas petroleras que tienen pozos en Arauca le pidieron a Vicente Castaño que entrara al departamento para controlar los ataques de la guerrilla, incluso en la desmovilización de este grupo, varios políticos a nombre de las petroleras, solicitaron no entregar las armas para continuar la protección de las actividades comerciales⁶⁵.

En el caso del departamento del Meta, “Guillermo Torres” perteneciente a las Autodefensas Meta y Vichada (AMV), declaro que los ingenieros de Campo Rubiales, le solicitaron seguridad para el pozo petrolero.

⁶⁴ El Tiempo (25 de Abril de 2011). “Ex contratista de Drummond, a juicio por muerte de sindicalistas” [en línea], disponible en: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-9223885.html, recuperado: 11 de agosto de 2011

⁶⁵ VerdadAbierta.com (21 de julio de 2010). “Mellizo Mejia aseguro que entraron a arauca en complicidad de miembros del ejerció” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/2578-mellizo-mejia-aseguro-que-entraron-a-arauca-en-complicidad-de-miembros-del-ejercito>. Recuperado: 20 de Julio de 2011

Los paramilitares cobraban entre 80.000 y 150.000 pesos por cada camión de crudo que salía de Campo Rubiales. Hasta 2009 no existía un oleoducto que sacara el petróleo y todo el crudo salía en tractomulas. Así, la Fiscalía tuvo conocimiento de seis retenes de las autodefensas sobre la vía entre Puerto Gaitán y la explotación petrolera.

Campo Rubiales fue descubierto por Ecopetrol, pero en 1998, por los ataques de la guerrilla y la baja producción, cerró el pozo. En 2002 el empresario brasileño Germán Efremovich, actual dueño de Avianca, adquirió los derechos del campo y reinició la operación en 2003.

Año tras año la producción ha ido creciendo y hoy salen más de 145.000 barriles de petróleo diarios, convirtiéndolo en uno de los campos con más reservas en el país. El campo, donde hay cientos de pozos, pertenece ahora a la multinacional canadiense Pacific Rubiales Energy, la cual tiene permanente conflictos laborales con los trabajadores⁶⁶.

Chiquita Brands y su política de financiación

Concluyo este registro de “facilitación”, “exacerbación” y “habilitación” de violaciones masivas a los derechos humanos por parte de empresas, con uno de los casos emblemáticos de complicidad empresarial en Colombia, las relaciones entre la multinacional Chiquita Brands y los paramilitares.

Desde 1997 hasta el 4 de febrero de 2004, la bananera Chiquita Brands⁶⁷ hizo un centenar de pagos a los paramilitares, que sumaron más de 1.7 millones de dólares, lo que la convirtió en uno de sus principales financiadores. Además, el 7 de noviembre de 2001, Banadex -subsidiaria de la multinacional- fue la responsable de descargar y almacenar por cuatro días 3.400 fusiles AK-47 y cuatro millones de cartuchos 7.65 de un sonado caso de desvío de armas de Nicaragua a las AUC.

⁶⁶ VerdadAbierta.com (4 de Febrero de 2011), “La plata que financio los paramilitares en Meta y Vichada” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/imputaciones/2996-la-plata-que-financio-a-los-paramilitares-en-meta-y-vichada>. recuperado: 28 de julio de 2011

⁶⁷ Es una empresa de Cincinnati, Ohio (EEUU) que dedica su actividad económica a la producción y distribución de plátanos. Chiquita es el sucesor de la United Fruit Company, la cual en 1928 asesino en complicidad con las fuerzas militares a miles de trabajadores que se encontraban en huelga por las malas condiciones laborales. El escritor Gabriel García Márquez, se inspiró en las acciones de la United Fruit Company para escribir su obra “Cien Años de Soledad”.

Castaño se referiría al ingreso de este contrabando como su “mejor gol” y como uno de los hechos decisivos para imponerse militarmente.

Según se demostró en el proceso que el Departamento de Justicia de Estados Unidos adelantó contra la multinacional, los pagos a los paramilitares se hicieron en Urabá y Santa Marta. Inicialmente se giraron cheques a nombre de la Convivir Papagayo por servicios de seguridad. Otros desembolsos se hicieron en efectivo. En algunos casos se giro a través de un sobresueldo que se pagaba a dos de sus funcionarios en Colombia.

En el documento de acuerdo entre la bananera y el Departamento de Justicia, la multinacional reconoce también pagos al ELN y a las Farc entre 1989 y 1997. Esta referencia da entender que esa clase de contribuciones era frecuente en la zona y que con seguridad Chiquita no fue la única que incurrió en ellas. Con referencia a esto, Mancuso acusó a las multinacionales Dole y Del Monte de pagar un centavo de dólar por cada caja de banano que exportaron.

En 1997, año en el que se consolidó el movimiento paramilitar, se presentaron 2.482 acciones armadas de los paramilitares. Justamente fue de la región de Urabá donde salieron los aviones de paramilitares que cruzaron el país para cometer la masacre de Mapiripán en el Meta.

En muchas partes del país, los empresarios aducen que por años, ante la debilidad del Estado, se vieron forzados a pagar “vacunas” a GAOML que controlaba la zona. Este argumento termina siendo muy similar al de los políticos que aseguran que su relación con los paramilitares fue algo que les tocó. Sin embargo, en uno y en otro caso el argumento se desvirtúa al comprobarse que muchos otros políticos y empresarios, al contrario, buscaron ponerse siempre del lado de las instituciones.

Desde 1997 hasta 2004, época en la que Chiquita financió a los paramilitares, este grupo generó en el Urabá antioqueño cerca de 60.000 desplazados. Y en sus enfrentamientos con la guerrilla murieron 3.778 personas, entre los que se encuentran 432 víctimas de las 62 masacres, según cifras del 2005 del Observatorio del Programa Presidencial de los Derechos Humanos y DIH.

Según estas estadísticas, no cabe duda, que el financiamiento y apoyo logístico brindado por Chiquita a los paramilitares exacerbó y facilitó las violaciones masivas de los derechos humanos perpetrados en esta zona. También que las rentas de Chiquita aumentaron, dado que una de las funciones de los paramilitares, era que los

trabajadores de la bananera no entraran a huelga por la ilegalidad laboral en la que se les contrataba.

En una sentencia del Tribunal Federal de Washington, Chiquita fue multada a pagar 25 millones de dólares en cinco años por financiar a los paramilitares. La naturaleza de la multa es meramente fiscal, es decir, que entra al fisco de los Estados Unidos y no a un proceso indemnizatorio de las víctimas. Se determinó 25 millones de dólares porque la cuantificación del lucro que obtuvo Chiquita con los delitos que se le imputaron fue aproximadamente 50 millones de dólares. La multinacional hasta el momento se ha negado a pagar indemnizaciones a sus víctimas.

A modo de análisis

En un contexto tan crítico de conflicto armado y de crisis humanitaria en las regiones referenciadas vale la pena plantear:

- La existencia de una relación potencial entre el ejercicio de la violencia y la implantación de un modelo de desarrollo y de actividad empresarial.
- La coincidencia de intereses estratégicos de GAOML y empresarios en el territorio, la economía y el recurso ambiental.
- La complicidad silenciosa del empresariado en regiones con violaciones masivas de derechos humanos.

Los casos ilustrados en este texto son reseñados por la prensa dentro del proceso de Justicia y Paz, sin embargo, los avances en derecho a la verdad en este marco de justicia transicional son modestos: aproximadamente el 4.5% de todos los desmovilizados, han contribuido a este derecho de las víctimas por medio de versiones libres⁶⁸. Aunque las confesiones de los desmovilizados revelaron un número importante de casos de vinculación empresarial con GAOLM y de crímenes de lesa humanidad, no permiten conocer plenamente el panorama completo, hasta el momento, de las modalidades, la diversidad, el contexto y el carácter sistemático de los actos cometidos por las organizaciones paramilitares y sus cómplices.

⁶⁸ Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Colombia*, A/HRC/16/22, 3 de Febrero de 2011, p. 9

En estos caso emblemáticos se ilustra que empresas nacionales y transnacionales establecidas en el país violaron los derechos humanos directamente o en complicidad con actores armados legales e ilegales, lesionando sistemáticamente los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad y seguridad de las personas, a la libre asociación sindical, a la propiedad y a las libertades políticas.

En ese concurso para delinquir; atentaron contra las bases más elementales de una vida digna, tanto de personas en particular, como también de comunidades enteras que fueron victimizadas y despojadas de sus tierras y medios de subsistencia; independiente de la pregunta dogmática sobre el compromiso o responsabilidad de las empresas con normas del derecho internacional y con las convenciones sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario, los casos muestran de manera visible que las empresas actuaron como un actor político no neutral dentro de las dinámicas del conflicto en el territorio nacional, fortaleciendo grupos armados y agravando la crisis humanitaria de la población civil.

Y aunque se afirma que las relaciones entre grupos ilegales y empresas ocurre en raras ocasiones, lo cierto es que situaciones de este tipo si ocurren y no tan excepcionalmente, sobre todo cuando una empresa comparte un interés comercial o territorial común con un grupo armado.

En este sentido, la Oficina de Naciones Unidas en Colombia ha manifestado su preocupación por “el nivel de violencia que a veces parece estar asociado a algunas actividades empresariales de gran escala en ciertas zonas del país”. Ante esta situación la Oficina afirmo que:

“Basado en los principios rectores propuestos ante el Consejo de Derechos Humanos, recomendamos al Estado asegurar que las empresas que operan en zonas de conflicto, conscientemente o no, de buena o mala fe, directamente o a través de terceros no contribuyan a la comisión de abusos y violaciones de los derechos humanos. El Estado debe advertir a las empresas sobre posibles riesgos y asegurar que las leyes, políticas y mecanismos judiciales puedan prevenir violaciones de derechos humanos como consecuencia de las acciones u omisiones de las empresas así como reaccionar efectivamente ante violaciones de los derechos humanos”⁶⁹

De acuerdo a esto, la oficina de Naciones Unidas ha solicitado en el país una normatividad y seguimiento a las empresas con el fin de prevenir, castigar y reparar

⁶⁹ Salazar, C. (28 de abril de 2011), “Empresas y Derechos Humanos en Colombia” [conferencia], Seminario “Empresas y Derechos Humanos”, Bogotá.

sus relaciones de colaboración, consentimiento, apoyo y tolerancia con GAOML. Con el propósito de elevar la responsabilidad del sector empresarial en la promoción de los derechos humanos al operar en zonas de conflicto armado.

La participación de agentes estatales y no estatales en el conflicto armado si bien pueden complicar la realización de una evaluación imparcial de las responsabilidades de las violaciones masivas a los derechos humanos en un proceso de justicia transicional, estas violaciones de derechos humanos, no pueden llevar al ocultamiento y a la ausencia de la responsabilidad en la reparación de las víctimas que afectaron por sus acciones u omisiones.

De ese modo, lo comprende el presidente Juan Manuel Santos, que en reiteradas ocasiones ha advertido expulsar a las empresas multinacionales que paguen dinero a la guerrilla de las Farc⁷⁰, sin embargo, hasta el momento, ninguna empresa ha sido retirada del país por complicidad en violaciones de derechos humanos, ni mucho menos ha estado obligada a tomar medidas para prevenir dichas violaciones.

La falta de mecanismos para instar a las empresas a tomar medidas para identificar, prevenir y evitar los posibles efectos negativos que pueden ocasionar sus actividades empresariales sobre los derechos humanos, o también para reparar aquellos daños que ya han producido, contrasta con los beneficios que obtienen. Así lo demuestra, el costo fiscal por los contratos de estabilidad jurídica⁷¹ que permiten a las empresas

⁷⁰ Elespectador.com (10 de Marzo de 2011). “Empresa extranjera que pague extorsiones se va del país” [en línea], disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-256001-empresa-extranjera-pague-extorsiones-se-va-del-pais>, recuperado: 28 de julio de 2011

⁷¹ Actualmente se tiene firmados contratos de estabilidad jurídica con 40 empresas, entre ellas están 100 de las más grandes y rentables del país, algunas son: 1. Teledatos Zona Franca. S.A, Bogotá. Sector de Comunicaciones. 2. Compounding and Masterbatching Industry Ltda. Cartagena. Hidrocarburos. 3. Polipropileno del Caribe S.A: Bogotá. Productos químicos. 4. Empresa DIVCO Comestibles (Sucursal Colombia) DIVCO S.A. Cartagena. 5. Cervecería del Valle S.A., Yumbo, Valle. Cervezas. 6. Sociedad Zona Franca Argos S.A., Cartagena, Bolívar. Cementos. 7. Proficol Andina. Barranquilla. Productos químicos para uso agrícola. 8. Arcelormittal Stainless Service Andino S.A. Barranquilla. Acero. 9. Proco. Rionegro, Antioquia. Textiles. Empresas que están dentro de las 100 más rentables del país: 10. Sociedad Almacenes Exito S.A., Envigado. Transformación, venta y distribución de bienes. 11. Bavaria. Bogotá. Bebidas. 12. Nacional de Chocolates. Medellín. 13. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. Medellín. Servicios públicos. 14. Sociedades Avianca S.A. y SAM S.A 15. Sofasa. Bogotá. Automotores. 16. Alpina: Sopó, Cundinamarca. Alimentos. 17. Sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA E.S.P. Energía. Medellín. 18. Noel. Medellín. Galletas. 19. Zenú. Medellín. Alimentos. 20. Meals de Colombia. Bogotá. Helados. 21. Sociedad Cine Colombia S.A. Bogotá. Cinematografía. Otras Empresas con Contratos de Estabilidad: 22. Sociedad de Fabricación de Automotores S.A. Sofasa S.A. Bogotá. 23. Leonisa S.A Medellín. Confecciones. 24. Sociedad Comertex S.A. Girón, Bucaramanga. Textiles. 25. Avesco S.A. Bogotá. Alimentos. 26. Hotelería Internacional S.A., Bogotá. Inmobiliaria y hotelería. 27. Empresa Nova Mar S.A. Bogotá. Inmobiliaria y hotelería. 28.

garantizar durante dos décadas que su carga tributaria no sufra cambios en cuanto a las normas relativas a los impuestos directos, como los de renta, complementarios, patrimonio, y en general, lo relacionado con tarifas, deducciones, descuentos y exenciones.

Por cuenta de estos beneficios tributarios en el 2006 se dejaron de recaudar 3.8 billones de pesos, llegando en el 2010 a 9.1 billones de pesos⁷². Esta cifra es cercana a lo que el Gobierno pronostica de ingresos por regalías minero energéticas hacia el 2013. Según Juan Camilo Restrepo, ex - ministro de Hacienda y actual Ministro de Agricultura, como están las cosas, en adelante la carga tributaria recaerá sobre las pequeñas empresas, las personas naturales y los consumidores en general. Cuando el gobierno haga una reforma tributaria tendrá que “recostarse” en el IVA, porque limitó el campo de acción en renta.

Sumado a esto, la legislación tributaria colombiana, ofrece ciertos incentivos a los contribuyentes que realicen donaciones a determinados beneficiarios. Los beneficios, básicamente consisten en permitir deducir de su renta el monto donado que va desde el 30% hasta el 125%, siempre que se cumplan algunos requisitos⁷³. En este asunto, las empresas nuevamente son favorecidas, en la medida que constituyen fundaciones para realizar “auto-donaciones” que son asumidas con diversas modalidades por el bolsillo del consumidor, por ejemplo, el sistema de “góticas” de educación y salud para niños de escasos recursos del supermercado Éxito es sostenido con los aportes voluntarios que hacen los consumidores de esa red de almacenes. Estas actividades filantrópicas se traducen en beneficios al grupo empresarial que van desde el reconocimiento público hasta exenciones fiscales.

Así pues, si los grandes capitales empresariales han quedado exentos del pago de impuestos o disminuido su valor de aporte al fisco nacional, lo que multiplica en

Schlumberger Surencos S.A. Bogotá. Hidrocarburos, gaseoductos y oleoductos. 29. Sociedad Inversiones Inmobiliarias de Colombia S.A. Bogotá. Actividad inmobiliaria. 30. Sociedad Renting Colombia S.A. Medellín. Arrendamiento. 31. Sociedad GYPLAC S.A. Medellín. 32. Sociedad Gas Natural Comprimidos S.A., GNC S.A. o GAZEL. Barranquilla. Distribución de gas natural. 33. Sociedad Noventa S.A. Véase: Lasillavacia.com (22 de junio de 2009), “Los nuevos impuestos afectarán a los “nuevos ricos” porque los de siempre ya están blindados” [en línea], disponible en: <http://www.lasillavacia.com/historia/2612>, recuperado: 21 de agosto de 2011

⁷² Portafolio.com (16 de julio de 2011), “Beneficios tributarios valen 9.1 billones” [en línea], disponible en: <http://www.portafolio.co/negocios/beneficios-tributarios-valen-91-billones>, recuperado: 21 de agosto de 2011

⁷³ Ver artículos 125 y 126 de estatuto tributario y los artículos 6, 7 y 8 del decreto 2076 de 1992.

consecuencia sus niveles de ganancias no es desproporcionado que se busquen mecanismos institucionales para conseguir que las empresas que directa o indirectamente han tenido que ver con situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos, sean actores activos en los procesos de reparación de víctimas a través de medidas obligatorias y voluntarias, de acuerdo a la responsabilidad que tengan que asumir legal y socialmente.

4. Marco para la identificación de medidas vinculantes y voluntarias en la perspectiva de la vinculación empresarial a un programa de reparación integral a víctimas del conflicto armado.

Reconociendo que el cumplimiento -más que la adhesión- a iniciativas voluntarias de respeto y protección a los derechos humanos, es un paso importante en la estructura organizacional de las empresas a favor del respeto por las comunidades y territorios donde hacen presencia, también se reconoce y comprueba, el problema de instigación o complicidad empresarial en violaciones masivas a los derechos humanos en varias zonas del país que han dejado un universo de víctimas que reclaman satisfacción de sus derechos en el marco de la justicia transicional.

Sin duda clarificar, una normatividad en Colombia que responsabilice a las empresas por los variados roles que han cumplido en las dinámicas del conflicto y en sus consecuentes efectos negativos sobre la vigencia de los derechos, es una salida a la impunidad que viven las víctimas de la complicidad o instigación empresarial en violaciones de los derechos humanos imputables a los GAOML, en este momento que existen procesos de justicia transicional en curso, y se requiere concretar las cargas de diferentes actores en cuestiones tan esenciales como la reparación integral de las víctimas, no pueden estar ausentes las empresas.

Mientras no haya regulación y obligaciones precisas de las actividades empresariales, las estructuras corporativas continuarán actuando al margen de la ley y las empresas no tendrán claridad para tomar decisiones en relación con los derechos humanos. En ausencia de una regulación no sabrán que no deben hacer o que deben evitar, pero más allá de esto, se mantendrá el vacío jurídico sobre las consecuencias de su actuación ilegal e ilegítima en contextos de conflicto armado.

De acuerdo con lo reseñado en los casos, el marco disponible en el escenario de justicia transicional como la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas no disponen de medidas reglamentarias para responsabilizar y superar las condiciones estructurales económicas y la complejidad social que hicieron posibles masivas violaciones de los derechos humanos cometidas por parte de GAOML en concurrencia con actores económicos empresariales.

Partiendo de este contexto, se proponen las siguientes medidas para el Estado, quien está obligado jurídicamente a proteger, sancionar y satisfacer los objetivos de la

verdad, la justicia y la reparación en el marco de la justicia transicional lo que debe incluir un marco jurídico operativo sobre responsabilidad corporativa en derechos humanos, adecuado y proporcional a la vinculación de las empresas con las violaciones y para las empresas que tienen la responsabilidad de tomar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en el marco de sus operaciones comerciales y reparar cuando los daños hayan ocurrido.

Con el marco de la identificación de medidas vinculantes a las empresas no quiere señalarse que la ley y la obligatoriedad ofrezcan una solución completa. Puesto que en ocasiones, no será posible comprobar los nexos fácticos - jurídicos de las empresas vinculadas con GAOML. No obstante, la proximidad al territorio donde han ocurrido las violaciones contra los derechos humanos y la intensidad de la interacción con las comunidades asentadas en los territorios de influencia de la empresa, hacen de esto un compromiso ético con las comunidades que requieren ser reconocidas como víctimas pero también, como ciudadanos y ciudadanas.

En algunas circunstancias los procesos penales demostrarán o probarán esos nexos entre empresas y GAOML por lo cual la responsabilidad será directa y las medidas de reparación que le corresponde a la empresa serán las más “duras”, en otras circunstancias aparecerán sólo indicios o sospechas de la vinculación de la empresa con violaciones a los derechos humanos y las medidas de reparación versarán entre disposiciones preventivas y de debida diligencia “duras” y “blandas” o, en otros casos, serán las empresas las que voluntariamente querrán ser parte de la operativización de un programa de reparación a lo cual estarán sujetas a las orientaciones y supervisión de las entidades encargadas en el marco de la justicia transicional, esto puede aumentar y fortalecer la eficacia de los esfuerzos estatales en ciertos aspectos de la reparación a víctimas, especialmente, en su inclusión y desarrollo de capacidades socio-económicas⁷⁴.

Esta perspectiva de vinculación empresarial puede asemejarse al concepto de reparaciones con vocación transformadora que plantea que los programas de

⁷⁴ Es pertinente decir en este punto, que las personas que han sido víctimas del conflicto armado, en su mayoría, presentan situaciones de tipo social, político y económico de las que parten y que luego se profundizan por los hechos de violencia. Se trata de poblaciones que son previamente vulnerables a la violencia sufrida (con elevados niveles de pobreza, baja educación y relación informal con la propiedad) y para las cuales la violaciones que vienen ligadas al conflicto armado agrava sus condiciones, pues abandonan los pocos activos y propiedades que tenían (FIP, 2011, p. 10).

reparación deben ser coherentes además con las políticas de desarrollo y lucha contra la pobreza de un Estado. Como dicen Uprimny y Sánchez (ICJT, 2010):

“un enfoque transformador de las reparaciones estimularía, o incluso forzaría, a quienes toman las decisiones de política a buscar articulaciones positivas entre los programas de reparación, la política social y las estrategias de desarrollo”. Este enfoque plantea que como en el caso de Guatemala, Perú o Colombia “las condiciones estructurales de exclusión y las relaciones desiguales de poder se encuentran generalmente a la base del conflicto y en buena medida explican que sean unos y no otros los sectores sociales victimizados [...] Como tal, el enfoque puramente repositivo de las reparaciones resulta limitado, porque pretende devolver a las víctimas a una situación de vulnerabilidad y carencias. De esa manera, no atiende a los factores estructurales del conflicto, cuya transformación es esencial no solo para garantizar la no repetición de las atrocidades, sino porque es necesaria la superación de una situación estructuralmente injusta en términos de justicia distributiva”⁷⁵

Por esto precisamente, la apuesta es pensar en todas las dimensiones de la reparación y todos los actores responsables en violaciones masivas a los derechos humanos con el fin de que existan escenarios y mecanismos “duros” y “blandos” en la reparación que puedan integrar variables de inclusión social y económica.

Dada la magnitud de la situación de las comunidades de víctimas y los múltiples retos de transformación que implica el proceso de reparación en la justicia transicional, el sector empresarial puede jugar un papel en los esfuerzos de dar una respuesta o fortalecer las medidas adoptadas por el Estado en perspectiva de la prevención de estos hechos o en la reactivación social y económica de las comunidades; solo que algunas veces se hará por el canal obligatorio de una ley de responsabilidad empresarial, y otras veces por un canal más voluntario.

Para materializar el propósito de medidas voluntarias, es importante tener en cuenta el enfoque que tendría las acciones empresariales en el marco de un programa de reparaciones distinguiendo su intervención de la filantropía empresarial.

Filantropía Empresarial con víctimas	Marco voluntario empresarial en un programa de reparaciones
No hay un fin definido	Existe un propósito de las acciones

⁷⁵ Uprimny, R. y Saffon, M. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática en *Reparar en Colombia*, p. 33

Acciones de un solo momento	Proyectos a mediano y largo plazo
Acciones voluntarias, espontaneas y sin planeación	Proyectos voluntarios y con planeación
Acciones verticales de la empresa hacia la comunidad	Acciones concertadas con la comunidad, las entidades del Estado y la empresa
Acciones que surgen de la caridad humana	Acciones dirigidas a dignificar las personas y las comunidades
Acciones de paternalismo	Acciones de empoderamiento comunitario

Fuente: Elaboración propia

De este modo, identificamos que un proceso de vinculación voluntaria a un programa de reparaciones requiere un carácter complementario y no excluyente respecto a las acciones que son desarrolladas desde un enfoque de derechos por las instituciones del Estado. Desde esta perspectiva, las acciones empresariales tendrían un compromiso con la dignificación de las víctimas y sus procesos de empoderamiento comunitario con el fin de que los derechos afectados en la situación de victimización por medio de estas medidas se restablezcan.

A continuación se presentará una matriz que recoge por dimensiones de la reparación integral algunas medidas que pueden ser adoptadas por el Estado siempre y cuando haya voluntad política y, las empresas de acuerdo a su responsabilidad. Vale la pena mencionar, que esta propuesta no pretende reemplazar las medidas adoptadas por la Ley de 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, sólo pretende complementar las existentes.

La idea es reforzar la hipótesis según la cual, en el actual marco de justicia transicional no existe una reglamentación jurídica integral y adecuada para responsabilizar y vincular a las empresas en el tema de las reparaciones integrales a las víctimas de masivas violaciones a los derechos humanos, y la propuesta, por lo mismo, es dar pistas para crearlo. Una segunda idea es hacer operantes las regulaciones de la vinculación voluntaria de las empresas a la cuestión de las reparaciones. El propósito es dar fuerza de dos marcos de vinculación: uno jurídico – por consolidar – y otro voluntario – por construir -. Frente al debate jurídico el debate

de las reparaciones integrales debe ser proporcional a la participación, vinculación y lesión de los derechos humanos imputados a GAOML con colaboración, consentimiento, apoyo o tolerancia de las empresas.

Dependiendo de la gravedad de la situación violatoria de los derechos humanos en un territorio y sus impactos en las víctimas, puede ocurrir que las empresas sean obligadas por obra de la ley a reparar, en otros casos, la obligación de reparar se desarrollará con compromisos de acciones de RSE, en otras circunstancias menos graves o de carácter voluntario, seguramente, bastará que en el proceso de justicia transicional se determinen medidas de RSE para ayudar a la reparación integral de las víctimas.

Marcos de Vinculación	Descripción de las conductas	REPARACIONES INTEGRALES				
		Restitución	Indemnización	Rehabilitación	Satisfacción o compensación moral	Garantías de No Repetición
Responsabilidad Estatal	<p>Incumplimiento de su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.</p> <p>Algunos ejemplos de estas conductas fueron la falta de medidas de protección a comunidades étnicas en riesgo por amenazas y hostigamientos de empresas palmicultoras en el Bajo Atrato Chocoano</p>	<p>Devolver las tierras que han sido apropiadas por empresas a poblaciones étnicas. En caso de no ser posible la restitución de las tierras que fueron ocupadas, habrá lugar a la indemnización por parte de las empresas, de acuerdo al valor comercial del bien,</p>	<p>Tasar los perjuicios materiales como los inmateriales del daño individual y colectivo que han ocasionado las empresas con GAOML con el fin de que los activos de la empresa entren en el plan de pagos a las víctimas.</p>	<p>Todas las medidas dispuestas en la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011</p>	<p>Sancionar y expulsar a las empresas multinacionales responsables en masivas violaciones a los derechos humanos (como lo ha propuesto el Presidente Santos y se ha realizado en otros latitudes del mundo).</p> <p>Revisar las autorizaciones de megaproyectos ubicados en zona de conflicto armado.</p> <p>Solicitar informes de gestión del riesgo en derechos humanos a empresas multinacionales.</p>	<p>Establecer un mandato amplio para los funcionarios judiciales con el fin de que puedan vincular expresamente las condiciones estructurales y los actores económicos que hicieron posibles masivas violaciones de los derechos humanos.</p> <p>Establecer en una eventual Comisión de la Verdad un mandato para analizar las estructuras socio-económicas en las que se llevaron a cabo violaciones de derechos humanos. Mientras se constituye una comisión de la verdad, este mandato puede ser asumido por el grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) con el fin de crear una narrativa política más completa de lo que sucedió.</p> <p>Establecer cláusulas de respeto y protección de los derechos humanos en contratos de seguridad jurídica, políticas de crédito y subsidios otorgados por el Estado a empresas nacionales y multinacionales.</p> <p>Estimular entre las empresas la difusión de información de cómo y en dónde vincularse a procesos de</p>

						<p>reconstrucción de tejido social.</p> <p>Estimular entre las Cámaras de Comercio asesoría e información acerca de la vulnerabilidad social y económica de determinados territorios donde operan las empresas con el fin de que éstas adopten medidas de respeto y protección de los derechos humanos de las comunidades.</p> <p>Estimular entre la banca empresarial el ofrecimiento de condiciones de préstamos atractivos para las empresas que apliquen determinadas normas éticas y conductas responsables en derechos humanos en zonas de conflicto armado.</p> <p>Establecer el concepto de responsabilidad penal de las empresas y determinar la extinción de las personerías jurídicas por abusos y complicidad o instigación en violaciones de derechos humanos con GAOML.</p> <p>Entrar a investigar la solicitud de las empresas para radicarse en un lugar de conflicto armado creando obligaciones y orientaciones expresas de posibles relaciones con GAOML.</p> <p>Actuar con reserva y regulaciones especiales con empresas que tengan antecedentes de vinculación con GAOML.</p> <p>Desde la llegada de las empresas a zonas de conflicto armado brindar asesoría y establecer compromisos para el respeto de los derechos</p>
--	--	--	--	--	--	---

						<p>humanos.</p> <p>En caso, de que una empresa o algunos de sus miembros se sospeche algún tipo de vinculación con GAOML establecer un monitoreo permanente de sus prácticas empresariales.</p> <p>Exigir informes acerca del manejo que se le dan a los riesgos en derechos humanos a empresas con antecedentes en complicidad empresarial.</p> <p>Establecer protocolos de conducta en el marco de la vigencia de los derechos humanos y derecho internacional humanitario para la acción empresarial con enfoque diferencial para Pymes y grandes empresas.</p> <p>Otorgar un mayor mandato a la Defensoría del Pueblo y personerías en el acompañamiento e identificación de alertas a empresas que amenacen o violen los derechos humanos, así mismo, propiciar programas de formación para Pymes en temas de derechos humanos y derecho internacional humanitario.</p> <p>Hacer seguimiento a actividades empresariales, en particular en zonas con presencia de GAOML.</p> <p>Diseñar políticas públicas que promuevan dentro del sector empresarial la protección y prevención de violaciones de derechos humanos.</p> <p>Declarar la insubsistencia o</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>terminación de contrato con empresas que hayan sido condenadas por violaciones de derechos humanos</p> <p>Terminar los contratos de seguridad jurídica a empresas con responsabilidad empresarial directa e Indirecta por acción.</p> <p>Terminar con exenciones tributarias y exigir el retorno del dinero que fueron otorgados por RSE a empresas que estén comprometidas en violaciones de derechos humanos</p> <p>Prescribir que un negocio “no deberá involucrarse ni beneficiarse” por abusos a los derechos humanos y más aún, las empresas “deberán abstenerse de participar en actividades que apoyen, soliciten o promuevan a los Estados o a cualquier otra entidad a abusar de los derechos humanos” tal como dispone las Normas de la ONU sobre las Responsabilidades de Compañías Transnacionales y otros negocios referentes al tema de la complicidad, tanto directa como beneficiaria.</p> <p>Informar con claridad lo que se espera de las operaciones empresariales desarrolladas en Colombia y el respaldo institucional con el que cuentan para garantizar el respeto de los DDHH (Principio Rector No. 2, Ruggie, 2011)</p> <p>Adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos de las empresas a los DDHH, mediante políticas</p>
--	--	--	--	--	--	--

						<p>adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia (Principio Rector No. 2, Ruggie, 2011)</p> <p>Colaborar, asistir y acompañar a las empresas desde las etapas tempranas de la operación en la identificación de los riesgos potenciales para los DDHH asociados a sus operaciones para su adecuada evaluación y tratamiento (Principio Rector No. 7, Ruggie, 2011)</p>
Responsabilidad empresarial Directa por Acción	Es cuando la empresa participa directamente en el surgimiento y fortalecimiento de grupos paramilitares.	<p>Reincorporar a la víctima a su trabajo y pagar los salarios y demás prestaciones desde el día del despido sea por causas sindicales o de otro tipo ligado al activismo social</p> <p>Aportar a las medidas de restitución material con tres componentes: restitución de tierras, inversión productiva y restitución de vivienda.</p> <p>Pensiones a los familiares en primer grado de las víctimas por homicidio, desaparición forzada, violencia sexual y tortura</p>	Multa con aporte directo al Fondo Nacional de Reparación	<p>Creación de fondos de desarrollo comunitario</p> <p>Creación de Fondos de Becas de estudio para educación básica y superior a víctimas y familiares de víctimas</p>	Solicitar perdón a las víctimas	<p>Destinación de un espacio fuera de la empresa donde pueda emplazar un homenaje a las víctimas</p> <p>Implementar una estrategia integral que prevenga las violaciones a los derechos humanos</p> <p>Embargo de activos como aporte al Fondo Nacional de Reparación y otras líneas de reparación</p>
Responsabilidad empresarial Directa por Omisión	Es cuando la empresa permanece muda o inactiva ante alianzas y proyectos que violan los	Pensiones a los familiares en primer grado de las víctimas por homicidio, desaparición forzada, violencia sexual y tortura	Multa con aporte directo al Fondo Nacional de Reparación	<p>Creación de fondos de desarrollo comunitario</p> <p>Creación de Fondos de becas de estudio para educación básica y superior a víctimas y</p>	<p>Solicitar perdón a las víctimas</p> <p>Aceptación de la responsabilidad</p>	<p>Destinación de un espacio fuera de la empresa donde pueda emplazar un homenaje a las víctimas</p> <p>Implementar una estrategia integral que prevenga las violaciones a los</p>

	derechos humanos	<p>Desarrollar medidas de restitución material con tres componentes: restitución de tierras, inversión productiva y restitución de vivienda.</p> <p>Reincorporar a la víctima a su trabajo y pagar los salarios y demás prestaciones desde el día del despido sea por causas sindicales o de otro tipo ligado al activismo social.</p>		familiares de víctimas	Contribuir a la búsqueda de desaparecidos	derechos humanos
				<p>Apoyo de medidas de reparación psicosocial con atención psicosocial comunitaria</p>		<p>Difusión de la informes en gestión del riesgo en el conflicto armado</p> <p>Impulsar y apoyar programas contra el reclutamiento forzado de niños y niñas</p> <p>Implementar cada cierto tiempo programas de formación y actualización en derechos humanos y derecho internacional humanitario para empleados y directivos</p>
Responsabilidad empresarial Indirecta por Acción	Es cuando la empresa estimula un marco legislativo que impulsa un determinado modelo de desarrollo que violan los derechos humanos.			<p>Creación de fondos de desarrollo comunitario</p> <p>Creación de Fondos de becas de estudio para educación básica y superior a víctimas y familiares de víctimas</p> <p>Apoyo de medidas de reparación psicosocial con atención psicosocial comunitaria</p>		<p>Implementar una estrategia integral que prevenga las violaciones a los derechos humanos</p> <p>Difusión de la información en gestión del riesgo en el conflicto armado</p> <p>Participar en campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes</p> <p>Impulsar y apoyar programas contra el reclutamiento forzado de niños y niñas</p> <p>Destinación de un espacio fuera de la empresa donde pueda emplazar un homenaje a las víctimas</p> <p>Difusión de la informes en gestión del riesgo en el conflicto armado</p> <p>Implementar cada cierto tiempo programas de formación y</p>

						actualización en derechos humanos y derecho internacional humanitario para empleados y directivos
Responsabilidad empresarial Indirecta por Omisión	Es cuando la empresa se beneficia de las violaciones de derechos humanos, incluso si no asiste activamente ni causa que el autor las cometa.			Creación de fondos de desarrollo comunitario Creación de Fondos de becas de estudio para educación básica y superior a víctimas y familiares de víctimas Apoyo de medidas de reparación psicosocial con atención psicosocial comunitaria	Contribuir a la búsqueda de desaparecidos	Implementar una estrategia integral que prevenga las violaciones a los derechos humanos Difusión de la informes en gestión del riesgo en el conflicto armado Implementar cada cierto tiempo programas de formación y actualización en derechos humanos y derecho internacional humanitario para empleados y directivos Impulsar y apoyar programas contra el reclutamiento forzado de niños y niñas Participar en campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niñas, niños y adolescentes Destinación de un espacio fuera de la empresa donde pueda emplazar un homenaje a las víctimas
Responsabilidad Social Empresarial	Es cuando la empresa voluntariamente quiere hacer una contribución activa en los procesos de dignificación y resarcimiento a las víctimas del conflicto armado.	Establecer programas laborales de inclusión económica a las víctimas del conflicto en perspectivas de desarrollar capacidades sociales y económicas en las comunidades afectadas por la violencia. Promover iniciativas de proyectos productivos a comunidades en procesos	Apoyar programas de formación académica a personas víctimas del conflicto armado	Apoyar el montaje de infraestructura en educación, salud y vivienda a comunidades en procesos de retorno Apoyo de medidas de reparación psicosocial con atención psicosocial comunitaria	Destinar recursos a programas de fortalecimiento de la justicia Ayuda financiera a grupos de víctimas	Estimular entre sus contratistas y proveedores la difusión de información de cómo y en dónde vincularse a procesos de reconstrucción de tejido social. Destinar recursos a programas de búsqueda de desaparecidos, fortalecimiento de la justicia e iniciativas de memoria histórica. Implementar cada cierto tiempo

		<p>de retorno</p> <p>Impulsar y apoyar programas compra y restitución de tierras</p>		<p>Creación de fondos de desarrollo comunitario</p> <p>Creación de Fondos de becas de estudio para educación básica y superior a víctimas y familiares de víctimas</p>		<p>programas de formación y actualización en derechos humanos y derecho internacional humanitario para empleados y directivos</p> <p>Apoyar campañas de la no violencia contra la mujer</p> <p>Impulsar y apoyar programas contra el reclutamiento forzado de niños y niñas</p> <p>Promover entre sus socios empresariales, proveedores y subcontratistas conductas que eviten y prevengan impactos negativos en las comunidades relacionados con su actividad empresarial</p>
--	--	--	--	--	--	--

5. Conclusiones

El debate entre enfoques “tradicionales” y “emergentes” del derecho acerca de la responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos es un tema actual en el marco de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En efecto, aunque los enfoques tradicionales del derecho argumentan que el único responsable por violaciones a los derechos humanos en el plano internacional es el Estado, los enfoques emergentes consideran que el Derecho Internacional, especialmente, el derecho penal internacional, ha venido evolucionando en reconocer el papel de actores no estatales en el deber de respeto y protección a los derechos humanos.

Estos enfoques coinciden en que el primer garante en un determinado territorio por la vigencia de los derechos humanos es el Estado, el cual tiene la obligación de promoción, protección, respeto y realización de los derechos humanos, mientras que las empresas deben garantizar que sus acciones y actividades no contribuyan a lesionarlos. Para ello se debe establecer cuáles son los efectos reales y potenciales de las actividades empresariales sobre los derechos y tomar las medidas necesarias para su vigencia y reparación en caso de daño. Esa responsabilidad no sólo abarca las actividades propias de la empresa sino también las de otros individuos y firmas que se relacionen con ella.

Esta discusión se torna pertinente en el país, en la medida que comprobaciones jurídico – fácticas, así mismo, acusaciones de comunidades y organizaciones de derechos humanos señalan a las empresas de colaborar, consentir, apoyar y/o tolerar GAOML ocasionando situaciones de violencia masiva de derechos humanos.

La cuestión de cómo las empresas pueden reparar o aportar a la reparación de las víctimas del conflicto armado ha sido tratada de dos formas: mientras que algunas empresas y entidades intergubernamentales se orientan hacia iniciativas filantrópicas y acuerdos voluntarios de Responsabilidad Social Empresarial, diferentes actores de la sociedad civil y reconocidos miembros de la academia promueven el fortalecimiento y el desarrollo de normas que sean vinculantes desde el punto de vista jurídico.

A pesar de la centralidad que debe tener los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en la agenda nacional, el tema del sector empresarial

vinculado con GAOML, aparece en el sistema normativo como referencia sin existir un marco integral que señale los objetivos, metas y prioridades del accionar del Estado, las orientaciones generales y las estrategias de las políticas gubernamentales en un programa de reparaciones. Esta ausencia de reglamentación del tema puede explicar por qué las empresas que se aliaron con GAOML para violar los derechos humanos, de igual manera, le otorgaron recursos económicos, logísticos y materiales a grupos paramilitares y guerrilleros han permanecido ausentes hasta ahora de las responsabilidades históricas, políticas y jurídicas que procuran entender lo que sucedió y resarcir los daños ocasionados a las víctimas.

En dicha tarea, hasta ahora pendiente, de reglamentación se requiere erigir una institucionalidad fuerte y una empresa previsible ligada a marcos legales y no sólo a códigos de conducta voluntarios. El hecho de que el Estado colombiano formule un marco legal y político de judicialización y reparación referido a las empresas forzaría el cumplimiento de su deber de respeto por los derechos humanos. No cabe duda, que esto proveería otra capa más de justicia para las víctimas y sus familiares y, un cierto avance en el deber jurídico de “prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”⁷⁶.

De acuerdo con los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos, el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a la reparación integral incluye la indemnización de los daños y perjuicios sufridos con motivo de los delitos, así como mecanismos individuales de rehabilitación y restitución, y medidas de satisfacción de alcance general. Todos estos mecanismos tienen el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas como garantizar que las victimizaciones no vuelvan a repetirse.

La consecución de esos objetivos resulta de suma importancia para que las víctimas de crímenes atroces sean restituidas en sus derechos y reconocidas como ciudadanas con la posibilidad de reintegrarse a la sociedad. En efecto, la reparación de las víctimas implica la restauración de su dignidad a través del reconocimiento del daño sufrido, así como el fortalecimiento de su estatus de ciudadanos con plenitud de derechos, como lo afirma Uprimny y Saffon (2007).

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 36/96 aprobado el 14 de Marzo de 1997

De la misma forma, el reconocimiento de los daños sufridos por las víctimas, es fundamental para que la sociedad entera rechace que hayan sucedido y permita el establecimiento de un nuevo orden social en el que las atrocidades del pasado sean consideradas inaceptables y no vuelvan a suceder. En efecto, aunque se enfocan en el pasado, y en particular en el restablecimiento de situaciones anteriores, las reparaciones también tienen el propósito de ser una garantía en la no repetición, asignando responsabilidades, reconociendo los derechos negados y finalizando una cultura de impunidad.

De este modo, las expectativas de la reparación no pueden ser postergadas. Los imperativos éticos y jurídicos en los que se basan la obligación de reparar a las víctimas de violaciones masivas los derechos humanos no dan cabida a vacilaciones por parte del Estado el cual tiene la responsabilidad de que éstos sean alcanzados. Mientras más se posponga la tarea de concretar responsabilidades a promotores y financiadores de la guerra, más lejos se estará de avanzar hacia la consolidación de una sociedad justa y de una democracia estable (Díaz C., Sánchez N. y Uprimny, R. 2009, 17).

Favorablemente, en Colombia ya se han dado algunos pasos en el reconocimiento de la importancia de la reparación a las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario con la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas. No obstante, el goce de este derecho sigue sin cumplir por la mayoría de las víctimas. En parte por la falta de medidas concretas para lograr los recursos y responsabilidades de los actores implicados para materializar este derecho.

En este contexto, es pertinente diseñar una serie de mecanismos obligatorios que determine las obligaciones de las empresas con las comunidades locales, sancione y repare en caso de violaciones de derechos humanos, en ocasión de la colaboración, apoyo y tolerancia con GAOML con el propósito de satisfacer las demandas en verdad, justicia y reparación de las víctimas y, no permanezcan condenadas a vivir la impunidad por este tipo de alianzas.

La falta de consideración de los factores e intereses económicos que contribuyeron a mantener un grupo paramilitar o guerrillero crea un peligro de ceguera histórica que puede resultar en una amnesia que amenaza la promesa del “nunca más”, que es uno de los objetivos de la justicia transicional. Solamente tratar los factores políticos de un conflicto armado, omitiendo la dimensión económica, alimenta el riesgo de que

esos mismos factores económicos -por no recibir sanción alguna proveniente del Derecho, y especialmente si resulto una actividad rentable- faciliten nuevamente la emergencia y mantenimiento de una alianza similar en el futuro como asegura Bohoslavsky, J. y Opgnhaffen, V. (2009).

De este modo, este estudio insta, entonces, a la necesidad de profundizar en mecanismos institucionales que obliguen a las empresas a someterse a un marco legal definido acerca de su responsabilidad por acción u omisión en violaciones masivas de derechos humanos, superando el enfoque voluntarista y autoregulatorio de sus actuaciones.

No obstante, y sin pretender oponerse a la idea de la Responsabilidad Social Empresarial, se propone también, el diseño y monitoreo de las instituciones del Estado de mecanismos voluntarios que apunten a vincular el sector empresarial en un programa de reparaciones, el cual tendría el dignificar y empoderar a las víctimas desde acciones a mediano y largo plazo.

Utilizar medidas de reparación con vinculación empresarial en escenarios de justicia transicional, nos pone como desafío crear prácticas de reparación innovadoras en un mundo muy imperfecto, lo que significa para Pablo de Greiff (2009, 28) como el mundo caracterizado no solo por la violación sistemática y masiva de las normas sino por los altos costos que implica para el sistema mismo hacer respetar las normas.

Los esfuerzos institucionales deben entonces trasladarse a identificar los delitos de las modalidades y fines que dieron cabida a relaciones lesionadoras de los derechos humanos por parte de empresas y GAOML, con el fin de que conceptual, ética y jurídicamente pueda darse paso a una formulación política y jurídica que determine los alcances de la obligatoriedad y los objetivos de la voluntariedad de las empresas en una política pública de reparación a víctimas del conflicto armado.

Este marco de identificación de medidas obligatorias y voluntarias que podrían ser adoptadas por el Estado y la empresa, demuestra la necesidad de diseñar programas de reparación amplios y con altos niveles de complejidad, que reconozcan las diversas modalidades de violaciones masivas a los derechos humanos imputables a GAOML en asocio con otros sectores sociales como las empresas.

También reitera considerar en el proceso de diseño el otorgamiento de beneficios a las víctimas que no sean considerados básicos y comunes a tipos de poblaciones

vulnerables por la pobreza. En ese sentido, las propuestas presentadas tuvieron como referencia en sus elaboraciones medidas de reparación que fueran más allá de bienes básicos, agregando un componente de reconocimiento por la víctima.

Este trabajo deja preguntas adicionales que se espera sean desarrolladas en otras investigaciones.

Primero, es importante establecer si las empresas nacionales y multinacionales, pequeñas y medianas, han sido fortalecidas en sus intereses comerciales por el accionar de los grupos ilegales. Los beneficios en el acaparamiento de tierras y consolidación de rentas, descritas en este trabajo, señalan que las grandes empresas de capital extranjero tuvieron un impacto favorable.

Segundo, estudios futuros podrían analizar el impacto concreto que este fortalecimiento a los intereses comerciales de las empresas multinacionales ha traído para la consolidación de un determinado modelo de desarrollo en ciertas regiones del país.

Tercero, es necesario comprender los compromisos de los grupos ilegales con las empresas, y viceversa, con el fin de poder identificar sus impactos en la vida institucional y comunitaria del territorio nacional.

Cuarto, investigaciones posteriores podrían identificar elementos de un modelo de Responsabilidad Social Empresarial adecuado en el marco del fortalecimiento institucional y comunitario en escenarios de conflicto armado.

Finalmente, es importante estudiar como la justicia transicional puede “develar” y “refundar” las relaciones de poder económico y político que se construyen en el conflicto armado con el fin de que exista una dimensión de justicia para las víctimas de estas alianzas.

BIBLIOGRAFIA

Libros y Artículos

Bohoslavsky, J. y Opgnhaffen, V. (2009), *Pasado y presente de la complicidad corporativa: responsabilidad bancaria por financiamiento de la dictadura militar argentina*. Buenos Aires. Universidad de Palermo.

Brot fur die Welt, Misereor Ihr Hilfswerk y European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), (2010), *Empresas Transnacionales en latinoamerica: ¿Un peligro para los derechos humanos*.

Casas, A. y Herrera, G. Bases de un Programa Nacional de Reparaciones Administrativas. Documento interno de trabajo. Oficina de la comisionada Patricia Buriticá. Bogotá. Junio 2007

_____. “Los procesos de reparación como mecanismo político: una mirada comparada”. En *Memorias III Coloquio de profesores*, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Octubre de 2007. pp. 361-390

_____. “El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional”. En *Revista Papel político*. Vol. 13. Núm. 1. Enero – Junio 2008

Clapham, A. *Human Rights Obligations of Non-State Actors*. New York. Oxford University Press Inc., 2006.

_____. “Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para los actores no estatales en conflicto armado” en *International Review of the red cross*. No. 863. [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/74uml9/\\$File/irr_863_Clapham.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/74uml9/$File/irr_863_Clapham.pdf)

Carrillo, N. “Non –State Actors´ Human Rights Obligations and Responsibility under International Law” en *Revista electrónica de estudios internacionales*. No. 15 de 2008. <http://www.reei.org/reei%2015/Carrillo.pdf>

Casa de Nariño. Ley de Víctimas era impagable y le daba un golpe a la Seguridad Democrática. *Comunicado de prensa*. 18 de junio de 2009. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2009/junio/20/01202009.html>.

Cancado, A. (1994) “Aproximaciones y convergencias entre el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2061/7.pdf>

Cejil Gazeta (2010). *As reparacoes no Sistema Interamericano de Protecao dos Direitos Humanos*. Publicacao do Centro Pela Justica e pelo Direito Internacional.

Comisión Colombiana de Juristas. (2010), *Colombia: La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares*. Bogotá D.C. CCJ.

Comisión Internacional de Juristas. (2006), *The Right to Remedy and Reparation for Gross Human Rights Violations: A Practitioners Guide*.

_____. (2010), *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Afrontar los hechos y establecer un camino legal*. Volumen 1. Ginebra, Edición española, ICJ.

_____. (2010), *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Derecho Penal y crímenes internacionales*. Volumen 2. Ginebra, Edición española, ICJ.

_____. (2010), *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Derecho de daños*. Volumen 3. Ginebra, Edición española, ICJ.

Comisión de Esclarecimiento Histórico. Informe *Guatemala: Memoria del Silencio*. 1999. En línea: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/toc.html>

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) e Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) – Universidad Nacional de Colombia (2009). *El despojo de tierras y territorios*. Bogotá. CNRR

Comentario relativo a las Normas sobre las Responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, U.N. Doc. E/CN.4/sub.2/2003/38/Rev.2 (2003)

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. (2007), *Recomendaciones de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*. Bogotá

Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos (2002), *Más allá de lo discrecional. Los derechos humanos y la emergencia de obligaciones legales internacionales para empresas*. Versión digital.

De Greiff, P. (2006) “Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 17. Bogotá, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

_____. (ed.), (2006) *Handbook of reparations*, New York, Oxford University Press.

_____. “Justicia y reparaciones”, en Díaz, Catalina (ed.), *Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Estudios de caso y análisis comparado*. Bogotá, ICTJ, 2008

_____. *Et al.* (2009), *¿Cuál es el precio que debemos pagar?*. Bogotá, Intermedio Editores.

De Greiff P. y Duthie, R. (edits) (2009), *Transitional Justice and Development. Making Connections*. New York, Social Science Research Council.

Díaz C., Sánchez N. y Uprimny, R. (edits) (2009), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá. ICJT

Fundación Ideas para la Paz. *Reinserción económica y sector privado en Colombia*. Serie Informe No. 9. Junio de 2009.

Fundación Ideas para la Paz y Universidad de los Andes. *Sector privado y Desplazamiento forzado en Colombia*. Serie Working Papers No. 8. Bogotá, Agosto de 2011.

Gallardo, F. y De Azevedo, T. (2010), *Empresas transnacionales en el banco de los acusados. Violaciones a los derechos humanos y las posibilidades de responsabilización*. Curitiba. Terra de Direitos.

GTZ Profis (2010), *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá. GTZ

Hernández, J. (2009), *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa*. Bilbao. Hegoa.

International Business Leaders Forum (IBLF), Fundación Ideas para la Paz y la Oficina del Pacto Global de las Naciones Unidas, (2006), *Desarrollo, paz y derechos humanos en Colombia: una agenda para las empresas*. IBLF.

Jane, N. (2002), *El negocio de la paz: el sector privado como socio en la prevención y resolución del conflicto*. Bogotá D.C., Editorial Norma.

Janis, M. (2003), *An Introduction to International Law*, 4th ed., New York, Aspen Publishers.

Las víctimas del banano. El caso de Chiquita Brands (2010), [documental], Morris, H. (dir.). Morris Producciones

Misereor (2011), “Modulo 4: El sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas” en *Curso Virtual de Mecanismos de Denuncia 2011*. Alemania.

Moreno, A. “La atribución al Estado de responsabilidad internacional por los hechos ilícitos de los particulares e intentos de flexibilización” en *Revista electrónica de estudios internacionales*. No. 12 de 2006.
[http://www.reei.org/reei%2012/MorenoFdez\(reei12\).pdf](http://www.reei.org/reei%2012/MorenoFdez(reei12).pdf)

Sánchez, N (2010), *Responsabilidad corporativa y justicia transicional. Cómo pasar la factura antes de pasar la página*. Dejusticia.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones*. Nueva York y Ginebra, 2008.

Ozden, M. (2005), *Sociedades transnacionales y derechos humanos. Situación actual y desafío de los debates de la ONU en torno a las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*”. Una colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa – Tercer Mundo (CETIM).

Oficina del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2010). *Integrando los Derechos Humanos en la práctica empresarial*.

Padilla, C. (2010, octubre), “Responsabilidad social empresarial en minería. El zorro cuidando las gallinas”, en *Semillas*, No. 42/43, pp.52-55

Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (2010), *Informe Alterno al Quinto Informe del Estado Colombiano ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Bogotá. Gente Nueva.

Prandi, M. (2003), *Empresas y Derechos Humanos del porqué al cómo*. Papeles de ética, economía y dirección. No. 8

Rettberg, A. (2008), *Reparación en Colombia, ¿qué quieren las víctimas?*. Bogotá. GTZ.

Requejo, I. (2011, julio) Responsabilidad civil y derechos humanos en EEUU: ¿el fin del ATS?, en *Revista para el análisis del derecho*, Indret 3/2011

Riss Halvorsen, K. “Acuerdos de paz en El Salvador y Guatemala semejanzas y diferencias” en *Papel Político Estudiantil* No. 2 de 2005. p. 147 – 159.

Ruggie, J. G. “Informe provisional del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales”. UN Document E/CN.4/2006/97, 22 Febrero 2006.

_____, “State responsibilities to regulate and adjudicate corporate activities under the United Nations’core human rights treaties: an overview of treaty body commentaries. UN Document A/HRC/4/35/Add. 1, 13 February 2007.

_____, “Las empresas y los derechos humanos: catálogo de las normas internacionales sobre responsabilidad y rendición de cuentas por actos cometidos por empresas”. UN Document A/HRC/4/35, 19 de Febrero de 2007.

_____. “Clarifying the concepts of ‘Sphere of Influence’ and “Complicity”. UN Document A/HRC/8/16, 15 May 2008.

_____. “Empresa de derechos humanos: nuevas medidas para la puesta en práctica del marco “proteger, respetar y remediar” A/HRC/14/27, Abril de 2010.

_____, “Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas” A/HRC/17/31, 21 de Marzo de 2011

Salazar, C. (28 de abril de 2011), “Empresas y Derechos Humanos en Colombia” [conferencia], Seminario “Empresas y Derechos Humanos”, Bogotá.

Saffon, M. P., y Uprimny, R. (2009), *El potencial transformador de las reparaciones. Propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia*. Bogotá, Codhes.

Saura, J. “Las empresas militares y de seguridad privadas ante el derecho internacional de los derechos humanos: su actuación en el conflicto iraquí” en *Revista electrónica de estudios internacionales*. No. 19 de 2010.
http://www.reei.org/reei19/doc/SAURA_Jaume.pdf

Sánchez, C. y Uprimny, R. (2010), "Propuestas para una restitución de tierras transformadora", en *Tareas Pendientes. Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Bogotá, ICJT.

Sánchez, C. (2009), "¿Perder es ganar un poco?", en *Reparar en Colombia. Los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá. ICJT y DeJusticia.

Tangarife, M, "De la responsabilidad de la empresas y los derechos humanos" en *International Law : Revista Colombiana de Derecho Internacional* No. 12 de 2008, p. 145-181

Teitelbaum, A. (2007), *Al margen de la ley sociedades transnacionales y derechos humanos*. Bogotá D.C. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales alternativos (ILSA).

Tenhoff, M. (2011), *Argos S.A. en los Montes de María: La lucha contra el cambio climático como herramienta para la legalización del despojo, el control territorial y la imposición de megaproyectos agroindustriales*. Corporación Social para la Asesoría y Capacitación Comunitaria "COSPACC"

Uprimny, R. (Dir) (2006), *¿Justicia Transicional sin Transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*. Bogotá. DeJusticia.

Uprimny, R. y Saffon, M. P. *Plan Nacional de Desarrollo y Reparaciones. Propuesta de un programa nacional masivo de reparaciones administrativas para las víctimas de crímenes atroces en el marco del conflicto armado, Bogotá, Dejusticia, 1 de junio de 2007.*

En

línea:

http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=2&id_publicacion=350

Ziegler, J. (2005), "Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación" E/CN.4/2005/47

Notas de prensa

Caracol Radio (31 de agosto de 2011), "Comerciantes de Medellín se declaran alarmados por extorsiones" [en línea], disponible en: <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=1540082>, recuperado: 1 de septiembre de 2011.

El Colombiano (18 de Octubre de 2010), “Bienes de victimarios no alcanzan para reparar”. [en línea] disponible en http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/B/bienes_de_victimarios_no_alcanzan_para_reparar/bienes_de_victimarios_no_alcanzan_para_reparar.asp, recuperado: 19 de Noviembre de 2010.

Lasillavacia.com (22 de junio de 2009), “Los nuevos impuestos afectarán a los "nuevos ricos" porque los de siempre ya están blindados” [en línea], disponible en: <http://www.lasillavacia.com/historia/2612>, recuperado: 21 de agosto de 2011

El Tiempo (26 de Marzo de 2011) “Fondo para reparar a víctimas llevaba cinco meses sin recibir bienes” [en línea], disponible en: http://www.eltiempo.com/justicia/fondo-para-reparar-vctimas-no-tiene-recursos_9076842-4, recuperado: 28 de Marzo de 2011.

Portafolio.com (16 de julio de 2011), “Beneficios tributarios valen 9.1 billones” [en línea], disponible en: <http://www.portafolio.co/negocios/beneficios-tributarios-valen-91-billones>, recuperado: 21 de agosto de 2011

El Tiempo (26 de julio 2011), “Nueve empresas habrían servido para beneficiar a paramilitares en el Urabá chocoano”. [en línea] disponible en <http://m.eltiempo.com/colombia/nueve-empresas-palmicultoras-habrian-servido-para-beneficiar-a-paramilitares-en-el-uraba-chocoano/7721078/home>, recuperado: 21 de agosto de 2011

VerdadAbierta.com (21 de julio de 2010). “Mellizo Mejía aseguro que entraron a Arauca en complicidad de miembros del ejerció” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/2578-mellizo-mejia-aseguro-que-entraron-a-arauca-en-complicidad-de-miembros-del-ejercito>. Recuperado: 20 de Julio de 2011

VerdadAbierta.com (4 de Febrero de 2011), “La plata que financio los paramilitares en Meta y Vichada” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/imputaciones/2996-la-plata-que-financio-a-los-paramilitares-en-meta-y-vichada>. recuperado: 28 de julio de 2011

Revista Semana (17 de Mayo de 2007), “Mancuso dice que directivos de Postobón y Bavaria tenían conocimiento de los pagos de estas empresas a los paramilitares” [en línea], disponible en: <http://www.semana.com/on-line/mancuso-dice-directivos->

[postobon-bavaria-tenian-conocimiento-pagos-estas-empresas-paramilitares/103676-3.aspx](http://www.postobon.com/bavaria-tenian-conocimiento-pagos-estas-empresas-paramilitares/103676-3.aspx) recuperado: 22 de julio de 2011

Revista Semana (17 de Marzo de 2007), “Banana – para republic”. [en línea], disponible en: <http://www.semana.com/nacion/banana-pararepublic/101602-3.aspx>, recuperado: 22 de julio de 2011

El Espectador (10 de Marzo de 2011). “Empresa extranjera que pague extorsiones se va del país” [en línea], disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-256001-empresa-extranjera-pague-extorsiones-se-va-del-pais>, recuperado: 28 de julio de 2011

VerdadAbierta.com. (1 de Julio de 2011), “Convivir eran fachada del paramilitarismo en Urabá” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/3216-convivir-fachada-del-paramilitarismo-en-uraba>. Recuperado: 25 de Julio de 2011

VerdadAbierta.com. (3 de Junio de 2010), “Raúl Hazbún habla de los paras y los negocios del banano y la palma” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/153-captura-de-rentas-publicas/2492-los-paras-y-los-negocios-del-banano-y-la-palma>. Recuperado: 20 de Julio de 2011

VerdadAbierta.com. (24 de febrero de 2011), “Hasbun asegura que postobón le dio plata a las auc” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/80-versiones-seccion/921-hasbun-asegura-que-postobon-le-dio-plata-a-las-auc>.

VerdadAbierta.com. (23 de Mayo de 2010). “Paramilitar asegura que Maderas del Darien financio a las Auc” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/paraeconomia/2477-paramilitar-asegura-que-maderas-del-darien-financio-a-las-auc>. Recuperado: 18 de Julio de 2011

VerdadAbierta.com (13 de diciembre de 2010). “La versión de samario sobre la Drummond y los paras” [en línea], disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2918-la-version-de-samaro-sobre-la-drummond-y-los-paras>. Recuperado: 18 de Julio de 2011

Revista Semana. (2010, 28 de Mayo), “¿Cuánto vale la ley?”, [en línea], disponible en <http://www.semana.com/nacion/cuanto-vale-ley/157526-3.aspx> recuperado: 5 de agosto de 2011.

Información institucional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 36/96 aprobado el 14 de Marzo de 1997

Congreso de la República, Ley 600 de 2000

Congreso de la República, Ley 975 de 2005

Congreso de la República, Ley 1448 de 2011

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C - 370 de 2006

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C - 821 de 2007

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C -1199 de 2008

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 15 de junio de 2005

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 15 de Junio de 2005. Serie C No. 124

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003

Naciones Unidas, *Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, financiación y el entrenamiento de mercenarios*. A/RES/44/34 72^a sesión plenaria, 04 de diciembre 1989.

Naciones Unidas, *Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo*, A/RES/54/109, 10 de abril de 2002

Naciones Unidas, *Normas sobre las Responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 de agosto de 2003

Naciones Unidas, *Principios de base y pautas en la derecha a un remedio y la reparación para las víctimas de violaciones graves de la ley internacional de los*

derechos humanos y de violaciones serias de la ley humanitaria internacional, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc, 16 de diciembre de 2005

Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, A/HRC/16/22, 3 de Febrero de 2011*